

# LA LEY INRA EN EL ESPEJO DE LA HISTORIA

Propuestas de modificación

Irene Hernáiz  
Diego Pacheco

eze  
eed



# Índice

## Presentación

### Capítulo 1. Dos siglos de Reformas Agrarias en Bolivia

- Época precolonial y colonial
- Políticas desvinculadoras de Bolívar y Melgarejo
- Exvinculación de tierras de comunidad
- La Reforma Agraria de 1953
- Intervención del CNRA e INC
- La Ley INRA

### Capítulo 2. Propuestas de modificación

- Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunitarias
- Comunidades con titulación individual y colectiva
- Comunidades indígenas y originarias con títulos de la Colonia y Revisitarios
- Varias comunidades con un solo título colectivo
- Uso y aprovechamiento de los recursos naturales en Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunitarias
- Minifundio
  - Reducción de áreas de cultivo común y minifundio en comunidades tituladas colectivamente
  - Minifundio en comunidades campesinas y comunidades de ex hacienda
- Saneamiento de la propiedad agraria
  - Modalidades de saneamiento
  - Documentación de respaldo para el saneamiento
- Participación de las comunidades campesinas e indígenas en el Servicio Nacional de Reforma Agraria
- Latifundio
  - Liquidar el latifundio y el régimen servidumbral
  - Dobles dotaciones y adjudicaciones de tierras fiscales
- Transferencia de la propiedad agraria
- Arrendamiento y aparcería
- Comunidades que ingresan al radio urbano

### Capítulo 3. Anexos

- Anexo 1. Superficies y tamaños máximos de las propiedades agrícolas
- Anexo 2. Estadísticas de la distribución de tierras en el país con la Reforma Agraria de 1953

## Presentación

Este documento ha sido elaborado gracias a la colaboración de Asociación Protestante de Cooperación para el Desarrollo (EZE) y Servicio de las Iglesias Evangélicas de Alemania para el Desarrollo (EED) y pretende ser un texto de consulta para la toma de decisiones en el debate de modificación de la ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (SNRA), más conocida como Ley INRA.

Constituye un resumen y al mismo tiempo una segunda parte del libro "La Ley INRA en el espejo de la historia: dos siglos de Reformas Agrarias en Bolivia", elaborado por Irene Hernáiz y Diego Pacheco, que ha sido presentado por la Fundación TIERRA en enero de 2001.

Podría entenderse como un resumen del primer libro, sin embargo, tomando en cuenta que se ha mejorado la interpretación de algunas propuestas de modificación a la Ley INRA, constituye más bien su segunda parte. Asimismo, el énfasis no está puesto en la historia de la Reforma Agraria en Bolivia sino en las propuestas para la modificación de la Ley INRA, como el mismo título hace referencia.

Tiene como propósito principal presentar con mayor detalle y con un lenguaje más directo las propuestas de modificación que sugerimos a la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, conocida como Ley INRA. Consideramos que estas propuestas son fundamentales para corregir la problemática de la distribución y la reversión de tierras en el país.

Las propuestas están también inspiradas en la Carta Pastoral de los Obispos de Bolivia denominada "TIERRA, Madre Fecunda para todos" (marzo 2000), la misma que es un mensaje a los "... campesinos, indígenas, gobernantes y gobernados para hacer de nuestro entorno una casa común donde reine la justicia y la equidad, de modo que el reino soñado por Jesús se vaya concretando gracias al esfuerzo de nuestras manos". Las reflexiones de la Carta Pastoral que consideramos más pertinentes -con relación a cada propuesta- son reproducidas en el documento.

Desde nuestro punto de vista, las modificaciones a la Ley INRA no pueden ser comprendidas -y menos aún sugeridas- si no se conoce la historia de la problemática de tierras en Bolivia, por ello se ha elaborado una introducción muy resumida de los dos siglos de Reformas Agrarias en Bolivia, presentándose solamente aquellos aspectos que deberían ser considerados para entender la actual Ley INRA y las propuestas de modificación que planteamos.

La Ley INRA no ha sustituido la Ley de Reforma Agraria de 1953, y la aplicación de cualquier nueva política de tierras tiene que tomar en cuenta lo que ésta había dispuesto. Por lo tanto, las correcciones en la inequidad respecto al acceso a las tierras deben realizarse a partir de una correcta interpretación sobre cómo se ha distribuido la tierra en Bolivia.

Pero no es solamente la Reforma Agraria de 1953 y su aplicación lo que tiene que considerarse, sino la historia larga de muchas comunidades originarias e indígenas que han habitado ancestralmente el territorio boliviano.

Esta versión recoge algunos ejemplos que ilustran de mejor manera las propuestas. Los casos seleccionados podrían haber sido más numerosos, sin embargo, son simplemente pequeñas ilustraciones de los muchos que existen y que sustentan las modificaciones que sugerimos.

Seguramente muchos productores, pueblos indígenas y comunidades originarias -campesinas e indígenas- podrán aportar con nuevos ejemplos a los ya presentados, que deberían servir para profundizar el debate sobre la modificación a la Ley INRA y sugerir las modificaciones.

Tomando en cuenta que la Constitución Política del Estado ha reconocido a nuestro país como multilingüe y pluricultural; este postulado debería también reflejarse en las políticas de tierras, las cuales tienen que considerar esa alta heterogeneidad que presentan las realidades locales.

Este documento trata también de ser un estímulo para que cada productor, pueblo indígena y comunidad originaria -campesina e indígena- sienta que su problemática es reflejada y resuelta en una modificación de la Ley INRA. La resolución de estas problemáticas es la base fundamental para construir consensos a nivel local.

Las modificaciones a la Ley INRA deben basarse sobre todo en los consensos locales y menos en los de carácter nacional. Sin esos acuerdos locales, la ley no tendrá ningún futuro. Los consensos locales deben ser recuperados en los escenarios de diálogo y debate nacionales.

Esperamos que el ejemplar que está en sus manos pueda motivar una amplia discusión en todas las regiones del país respecto a sus vivencias concretas, de tal manera que todas las realidades locales estén presentes en el debate de modificación de la Ley INRA.

También esperamos que sea un instrumento para que los productores y las comunidades impulsen desde abajo el debate de modificación de la Ley INRA, y que finalmente tome en cuenta la heterogeneidad del país y los consensos locales que planteamos. Sin este esfuerzo toda discusión será inútil.

En este marco se insiste en una nueva publicación que pueda llegar a un número más amplio de lectores.

Haciendo nuevamente eco del mensaje de la Carta Pastoral de los Obispos de Bolivia pensamos que la Ley INRA debe *corregirse y ajustarse en un espíritu de hermandad y promoviendo el más amplio respeto democrático a los derechos de todas las personas.*

Todos debemos sentirnos invitados a participar de este debate para que las modificaciones a la Ley INRA que se aprueben tengan una vida duradera y efectivamente puedan traer justicia y equidad para beneficio de todos.

**Irene y Diego**

# Capítulo 1

## Dos siglos de Reformas Agrarias en Bolivia

### Época precolonial y colonial

Una peculiaridad de la organización andina es el ayllu que quiere decir "unidad de parentesco".

*Antiguamente* cada ayllu controlaba o tenía acceso a diversas áreas geográficas: puna, valles intermedios y yungas, que se complementaban mutuamente. La peculiaridad de esta organización que existió en los Andes -y que de alguna manera persiste todavía hasta nuestros días- era que cada ayllu tenía acceso simultáneamente a todos los recursos. La conquista española empezó a impedir el acceso de los ayllus a sus pisos ecológicos.

En esta dispersión geográfica de los terrenos de cada ayllu, éstos tenían otra división social interna entre dos mitades o parcialidades, llamadas en quechua Anansaya y Urinsaya y en aymara Alasaya y Majasaya, es decir, la parcialidad de arriba y de abajo. Estas unidades -un poco más amplias- agrupaban a varios ayllus e incluso a varias confederaciones de ayllus.

Antiguamente los señoríos aymaras, llamados también los "reinos collas" estaban ubicados en lo que hoy conocemos como el territorio de Bolivia. Cada señorío formaba una confederación de ayllus. Posteriormente con los inkas se formó el Tawantinsuyu con sus cuatro regiones andinas. El Sur andino quedó organizado como una unidad administrativa llamada el Qollasuyu; lo que ahora es la Bolivia "colla" refleja más o menos esa unidad y estaba formada por esos antiguos señoríos aymaras.

La propia conformación de los reinos collas y la invasión del inka dieron como resultado que los actuales ayllus aymaras y quechuas no conformen un grupo homogéneo. Por ejemplo, en las actuales comunidades originarias del occidente del país existen diferencias entre los quechuas de una y otra región del país, y usualmente quienes viven en un lugar no se identifican como quechuas sino simplemente con el nombre de su ayllu.

La organización basada en los ayllus es el sistema político, económico, social y cultural que prevalece en la América y Bolivia desde antes de la colonia. Por lo mismo, con la conquista española se produciría un choque entre dos grupos de pueblos con mentalidades y sistemas económicos y políticos contrarios.

Con la *invasión española* las tierras de estos señoríos y confederaciones fueron consideradas propiedad de la corona de España. A los conquistadores españoles se les otorgó el derecho de propiedad privada sobre todas las tierras que siempre habían pertenecido a los ayllus originarios. A los jefes de las expediciones, como recompensa, se les adjudicó las tierras y también autorización para que pudieran repartirlas.

La corona española adjudicó las tierras de los ayllus -a través de lo que se conoce como las Cédulas Reales- a quienes prestaban servicios a la corona, y a

quienes las solicitaban para colonizarlas; mientras que las tierras que no habían sido adjudicadas fueron rematadas a favor del mejor postor.

A través de las *Cédulas Reales (1570)* el rey de España reconoció el derecho de las comunidades indígenas a disfrutar de sus tierras pero con importantes restricciones. El derecho de las tierras colectivas pertenecía a la corona española y las necesidades de los españoles debían ser satisfechas antes que las necesidades de los indígenas. Como resultado, las Cédulas Reales hicieron de los pueblos indígenas meros usufructuarios de bienes cuya propiedad quedaba en manos del Estado colonial.

El nuevo sistema colonial estableció nuevas instituciones para ocupar, explotar y poblar el territorio, estas fueron: la encomienda, la mita y la hacienda.

El *repartimiento de tierras* fue para los colonizadores españoles uno de los primeros títulos para adquirir el dominio del suelo. Adicionalmente, por medio de la *encomienda* se entregaba a los conquistadores una determinada cantidad de indios tributarios que pertenecían a uno o varios ayllus. La encomienda no incluía una prestación laboral sino principalmente el tributo de los indios encomendados, lo que quiere decir que los originarios estuvieron sometidos a cumplir "servicios personales".

Los ayllus fueron agrupados en las llamadas *Reducciones o pueblos de indios*, lo que en los hechos significó replegarlos a un solo territorio destruyendo su acceso a varios pisos ecológicos.

Los originarios de manera legal o ilegal, sustituyendo o no su tributo, también fueron obligados a trabajar para el encomendero en la explotación minera a través del sistema de la *mita*. Muchos morían y otros ya no regresaban a sus comunidades de origen porque se iban a las haciendas.

Las *haciendas* servían para proveer de alimentos a los trabajadores de las minas. Los indígenas que servían en las haciendas gozaban de mayor libertad y tenían menos obligaciones que los indígenas que vivían en los ayllus; además disponían de pequeñas parcelas para garantizar su consumo.

Al margen de la ley, los conquistadores se apropiaron de las tierras de los originarios y de su fuerza de trabajo convirtiéndolos en siervos. Los originarios progresivamente fueron denominados colonos o pongos de una clase feudal terrateniente que surgió rápidamente.

En 1591, por Cédula Real, se constituyó la *Composición de Tierras* que tenía como propósito que todos los poseedores de tierras debían mostrar sus títulos, que las tierras debían ser medidas y devueltas las tierras usurpadas.

En 1631 se dictó otra disposición que establecía que se dejaba a los dueños de tierras en pacífica posesión y se otorgaban nuevos títulos a los que hubieran usurpado tierras más allá de lo que les pertenecía. La composición se extendió a las tierras de indígenas; como resultado los ayllus terminaron comprando sus propias tierras.

## Políticas desvinculadoras de Bolívar y Melgarejo

La desvinculación de los bienes comunales no representa un fenómeno aislado a los países de América Latina y ni siquiera hispánico. Muchos países europeos y americanos se vieron afectados por legislaciones favorables a la movilidad de bienes, capitales y mano de obra. Fue el inicio de la puesta en marcha de una *concepción liberal burguesa con orígenes en Europa*.

Durante la fundación de la República los actores más importantes del país fueron los hacendados y las comunidades indígenas. Lo que estaba en juego en el área rural era la confrontación entre la sobrevivencia de las comunidades o su absorción por las haciendas y la transformación de los originarios en colonos y peones.

Se optó por la segunda alternativa y la destrucción de las comunidades, con el ánimo de convertir a Bolivia en una sociedad parecida a las de Europa central. Los indígenas debían integrarse a la nación por lo que se les tenía que dar parcelas individuales.

Con la *Fundación de la nueva República*, y bajo la influencia de las ideas liberales de la época en 1824, por Decreto de Bolívar (abril 8) que fue puesto en vigencia en 1825 (agosto 29), se dispuso:

- a) Vender por cuenta del Estado todas las tierras de su pertenencia.
- b) Excluir las tierras poseídas por los indígenas, declarándoselos propietarios de sus parcelas, las que podían ser vendidas o enajenadas.
- c) La repartición de las tierras de comunidad entre todos los indígenas en calidad de dueños, "asignándose más tierra al casado que al que no lo sea", de manera que ningún indígena quedara sin tierra.
- d) La preferencia de venta de tierras a favor de aquellos que "no la poseen o que la posean en menor cantidad, cultivan, habilitan o tienen en arrendamiento".

En la aplicación de este Decreto existió una contradicción entre las ideas liberales y las necesidades económicas del Estado boliviano, ya que desde la Colonia se había vinculado el pago del tributo a la comunidad pese a que el monto de la tasa era personal. La parcelación de la tierra significó la destrucción de las comunidades y con la desaparición de las comunidades era imposible cobrar el tributo.

Fue indispensable restablecer el tributo colonial impuesto sobre la población indígena que en los hechos asumió todos los costos de funcionamiento del ahora Estado independiente de Bolivia. Esta necesidad del cobro del tributo hizo que se modificaran los planteamientos iniciales de las políticas liberales, siendo necesario el reconocimiento de los bienes comunales de los indígenas.

Como resultado, la aplicación de este decreto quedó en suspenso muy rápidamente (ley del 20 de septiembre de 1826).

En la *década de 1860* un nuevo proceso empezó a desarrollarse sobre la base del surgimiento de la minería y que terminó por cambiar el conjunto de la economía

boliviana. Paralelamente, la contribución indígena fue sustituida por la contribución personal y predial, reemplazando la forma de pago de los tributos.

En esos años surgió nuevamente el *debate sobre el rol de la comunidad indígena*. Las élites bolivianas recibieron la influencia de nuevas ideas liberales que dominarían el pensamiento de los gobernantes en toda América Latina. La preocupación de esta época fue cómo modernizar el área rural, la utilización plena de la tierra y el aumento de la producción y comercialización agrícola. La ideología liberal postuló que era necesario crear un mercado libre de tierras para llegar a esa meta, todos los miembros de la élite mestiza estuvieron de acuerdo con este postulado, pero no existían acuerdos sobre el cómo hacerlo.

Una *primera corriente* argumentaba que los indígenas eran incapaces de transformarse en agricultores capitalistas y por lo tanto sus comunidades tenían que ser reorganizadas dando lugar al crecimiento de las haciendas en manos de las élites.

Una *segunda corriente* opinaba que la única medida para cambiar al indígena, de un campesino orientado a la supervivencia a un agricultor capitalista, era abolir el tributo y otorgar a cada comunero el derecho de propiedad sobre sus parcelas. Proponían dividir las comunidades para lograr lo anterior.

En la práctica, fue el primer argumento el que se pondría en aplicación. La primera corriente estuvo representada por la élite paceña, mientras que la segunda era respaldada por cochabambinos, potosinos y sucrenses. En Cochabamba, esta posición se explicaría por la participación en el mercado de productores casi sin rasgos de comunidad indígena, mientras que potosinos y sucrenses (muchos dueños de minas de plata en Potosí), tenían en mente la actividad comercial de las comunidades que abastecían a los centros mineros y urbanos de la región.

La propiedad comunal se mantuvo con mucha fuerza -sobre todo en el altiplano boliviano- hasta la fecha en que se puso en aplicación el proceso de desvinculación, durante la dictadura de Mariano Melgarejo.

En 1866, *Mariano Melgarejo declaró* propietarios con dominio pleno a los indígenas que poseían terrenos y para ello tenían que obtener del gobierno el título de su propiedad, previo pago de un monto de dinero. Si no obtenían su título -en un plazo de 60 días- sus tierras eran vendidas en subasta pública.

Las ventas de tierras de origen durante el gobierno de Melgarejo no fueron permanentes. Los adversarios de Melgarejo se aliaron con los dirigentes indios y en diciembre de 1870 anunciaron que, en caso de victoria, los ayllus recuperarían sus tierras. A partir de esta situación los indígenas siguieron una doble estrategia: primero luchando en contra de las fuerzas de Melgarejo, y en segundo lugar ocupando tierras.

Derrotado Melgarejo, se establece lo siguiente (ley del 31 de julio de 1871):

- a) que el precio de la consolidación hecha por los indígenas sería devuelto en el mismo valor en el que se realizó la venta;

- b) que la siguiente legislatura determinaría los fondos y las condiciones para la amortización de dicha deuda del Estado; y,
- c) que no tenían derecho al reembolso los funcionarios públicos que habían comprado tierras de comunidad, los compradores que habían hecho pago simulado, los que habían sido eximidos del pago y los que habían adquirido tierras con dineros dilapidados por Melgarejo o sus ministros.

No se trataba de restablecer la propiedad comunal destruida como tampoco de convertir al indio en un jornalero sin tierra. En los hechos ni las tierras volvieron al poder de los originarios ni fueron exonerados del tributo.

Los indígenas prácticamente retomaron a la fuerza las haciendas formadas con las tierras vendidas de las comunidades y los nuevos gobernantes no tuvieron ni la voluntad ni poder militar para sacarlos de las propiedades reconquistadas. Sin embargo, un importante número de comunidades fueron destruidas, y muchas tierras pasaron a manos de los terratenientes ampliando el tamaño de sus haciendas. Los comunarios que mayor resistencia ofrecieron fueron los del altiplano; los de los valles fueron los más afectados.

### **Exvinculación de tierras de comunidad**

Durante esta época los ayllus se encontraban divididos. Todavía existían comunidades originarias pero muchos indígenas ya habían sido condenados al colonato. A principios de 1883 una parte de la población indígena empezó la resistencia que en muchos casos duró bastante tiempo.

Los decretos de Bolívar que habían quedado en suspenso, fueron puestos en ejecución después de medio siglo -en el gobierno de Tomás Frías- mediante la *Ley de Exvinculación de tierras de comunidad* (5 de octubre de 1874), llegando a su fin el precario balance entre haciendas y comunidades.

La Ley de Exvinculación desconoció explícitamente la existencia jurídica de las comunidades y ayllus, reconoció la legalidad de los títulos entregados a los indígenas y estableció que las tierras que no estaban en posesión de los indígenas fueran declaradas sobrantes y de propiedad del Estado.

Para este propósito se inició una *Revisita general* (5 de octubre de 1874) en todas las provincias donde existían tierras de origen.

El gobierno dispuso que una comisión llamada Junta o Mesa Revisadora, practique la revisita general en todas las provincias donde existieran tierras de origen, con el objeto de:

- a) Otorgar el título de propiedad a los indígenas originarios, forasteros y agregados que posean tierras bajo los mojones y linderos conocidos.
- b) Dar posesión, en común, de los pastizales, abrevaderos, bosques, etc. a todos los poseedores.
- c) Declarar sobrantes -y por lo tanto de pertenencia del Estado- los terrenos que no se hallaban en posesión de los indígenas.
- d) A partir del otorgamiento de los títulos se desconocía la existencia de las comunidades y ayllus.

Años más tarde, la ley del 1 de octubre de 1880 estableció que: "los indígenas que poseen tierra sean de clase de originarios, forasteros agregados o con cualquier otra denominación tendrán el derecho de propiedad absoluta en sus respectivas posesiones, bajo los linderos y mojones conocidos actualmente".

Nuevamente se disponía la parcelación de las tierras de la comunidad entre los originarios y de esta manera se estableció definitivamente el camino para la consolidación del latifundio y la incorporación de las tierras indígenas al mercado libre de tierras.

Concluida la Revisita de cada provincia no se reconocía a la comunidad o ayllu y empezaban las ventas de las tierras colectivas.

Los terrenos que no estaban poseídos por los indígenas se declararon tierras sobrantes, por lo tanto pertenecen al Estado y eran susceptibles de venta o arrendamiento.

A cada indígena se le entregó su título y el plano de sus parcelas. Desde la fecha en que se otorgaron los títulos a los indígenas, éstos podían vender sus tierras aunque con la intervención del Fiscal.

Con el tiempo la resistencia indígena aumentó, particularmente en el altiplano del departamento de La Paz, y años más tarde las Revisitas fueron suspendidas. Sin embargo, en este período también se vendieron muchas tierras de las comunidades originarias.

La venta de tierras de comunidades presentó diferencias regionales importantes y afectó sobre todo al altiplano. En el departamento de La Paz muchos miembros de la élite paceña compraron tierras indígenas a un precio muy bajo. En los departamentos de Cochabamba, Chuquisaca y Potosí la creación de nuevas haciendas con tierras de comunidades no fue común. En el departamento de Cochabamba las comunidades eran pocas y ya habían sufrido un fraccionamiento interno. En los departamentos de Chuquisaca y Potosí existió fuerte resistencia campesina haciendo difícil la adquisición de tierras.

A fines de 1880 se formaron algunas alianzas entre liberales y originarios para combatir al partido conservador. Este acuerdo se hizo porque los liberales ofrecieron a los originarios la devolución de sus tierras. En los hechos, sin embargo, *el primer gobierno de los liberales* encabezado por José Manuel Pando (1899-1904) continuó aplicando las leyes y decretos de Exvinculación de comunidades y Revisitas de tierras originarias de 1874 y 1880.

Finalmente, con la Fundación de la República en lugar de destruirse la herencia colonial se consolidó el proceso de concentración de la tierra a favor de algunos latifundistas y, con la aplicación de otras medidas, se mantuvo la condición servil de la mayoría nacional.

Con el paso del tiempo las tierras de las haciendas crecieron y las tierras de las comunidades originarias disminuyeron.

## La Reforma Agraria de 1953

Los *justificativos* para aprobar el Decreto Ley de la Reforma Agraria de 1953 fueron:

- Las tierras en Bolivia fueron distribuidas en forma injusta, desigual y defectuosa.
- Los gobiernos no protegieron al trabajador campesino, que emigraba en busca de trabajo, por no tener posibilidades de conseguir en el campo medios de subsistencia.
- Los campesinos y los indígenas fueron sometidos al pongueaje y servidumbre realizando trabajos gratuitos.
- Las tierras no cumplían su función social, grandes extensiones de tierras estaban en poder de pocas manos, mientras que los campesinos e indígenas tenían poca tierra; y la creación de latifundios.

## Objetivos de la Reforma Agraria

Los *objetivos* de la Reforma Agraria de 1953 fueron:

- a) La abolición de la servidumbre, para cambiar el sistema feudal de tenencia y explotación de la tierra.
- b) La liquidación del latifundio imponiendo una justa redistribución entre los que la trabajaban, instituyéndose el trabajo como fuente del derecho de adquirir la propiedad de la tierra.
- c) La restitución a las comunidades indígenas de las tierras que les fueron usurpadas.
- d) La tecnificación y el aumento de la producción agropecuaria.
- e) La promoción de corrientes de migración y la vertebración económica del oriente con el occidente.
- f) La conservación de los recursos naturales.

En el nuevo contexto, donde los conflictos principales ya no eran entre haciendas y comunidades indígenas sino más bien entre pequeños productores colonos y haciendas, las políticas de tierras fueron pensadas para eliminar el régimen del colonato y no tanto para restituir tierras a las comunidades indígenas.

Medio siglo más tarde se ponían en práctica las ideas de la segunda corriente liberal de fines del siglo pasado, estableciendo que cada comunero debía acceder a una parcela y obtener su derecho de propiedad sobre la misma.

La Reforma Agraria de 1953, resultado de una profunda movilización social consideraba que la principal demanda social, más que el acceso a la tierra, era la liquidación del sistema de explotación feudal y servidumbre, cuya máxima expresión era la hacienda que en muchos casos constituían latifundios.

*La defensa de la comunidad indígena y la restitución a las comunidades indígenas de las tierras que les fueron usurpadas, si bien se mantuvieron en las políticas de la Reforma Agraria de 1953, pasaron en los hechos a un segundo plano.*

Esto se debió principalmente a los siguientes factores:

- a) La preferencia de la dotación de tierras a los colonos de las haciendas de antiguas tierras de comunidad.
- b) Los mecanismos más prácticos para obtener la tierra de manera "individual, aún cuando éstas estuvieran situadas en las laderas o en áreas más frágiles -o menos productivas-.
- c) La movilización estatal dirigida a afectar el mayor número de haciendas y titular a los colonos como pequeños productores produjo una inadecuada interpretación de la realidad histórica de estas comunidades.

Por lo mismo, pese a que el Decreto Ley de 1953 estableció una política de restitución de las tierras de comunidad, fue muy difícil aplicarla y la mayoría no fueron restituidas.

Los indígenas, convertidos en colonos, serían transformados en "campesinos", a pesar de que muchos de ellos continuaban produciendo sobre sus mismas tierras de comunidad y seguían siendo indígenas.

Los mecanismos prácticos previstos por la Reforma Agraria para la participación de los campesinos de manera global y uniforme en los procesos de afectación, a través del sindicato campesino, conformarían durante mucho tiempo la principal forma organizativa visible del área rural, la misma que directa o indirectamente subsumió a los ayllus casi hasta finales de este siglo, aún a pesar de que esta unidad organizativa no ha desaparecido y continúa vigente en algunas áreas geográficas del país.

En esa época el oriente era casi desconocido y más aún las poblaciones indígenas que habitaban en la región, la misma que fue denominada en una categoría general como "grupos selvícolas" hasta principios de la década de 1990.

### **Tipos y extensiones de la propiedad agraria**

De acuerdo a la Constitución Política del Estado se reconoce y garantiza la propiedad agraria privada cuando ésta cumple una función útil a la colectividad nacional; planifica, regula, racionaliza su ejercicio y tiende a la distribución equitativa de la tierra, para asegurar la libertad y el bienestar económico y cultural de la población boliviana.

La *Constitución Política del Estado* vigente menciona que:

El solar campesino y la pequeña propiedad se declaran indivisibles (no se pueden dividir); constituyen el mínimo vital y tienen el carácter de patrimonio familiar inembargable. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria reconocidas por ley gozan de la protección del Estado en tanto cumplan una función económico-social de acuerdo con los planes de desarrollo.

La Reforma Agraria de 1953 reconoció las siguientes formas de propiedad agraria:

- a) El solar campesino
- b) La propiedad pequeña
- c) La propiedad mediana
- d) La propiedad de comunidad indígena
- e) La propiedad agraria cooperativa
- f) La empresa agrícola
- g) Propiedad ganadera
- h) Propiedad agrícola ganadera

Con la Reforma Agraria de 1953 la superficie de la propiedad agraria fue definida teniendo solamente en cuenta las extensiones cultivables y se estableció un límite de acuerdo a las zonas geográficas en que se encontraban.

Las zonas geográficas para establecer los tamaños máximos para cada tipo de propiedad fueron: altiplano y puna, valles, subtropical y tropical. Cada área está dividida en áreas más pequeñas (*véase Anexo 1*).

Por ejemplo en la zona de los valles se toma en cuenta a los valles abiertos, cerrados y cabeceras de valle. En este caso también se toma en cuenta si las tierras tienen riego, son producidos a secano o si corresponden a producción vitícola. Tomando en cuenta lo anterior, las superficies máximas para permitidas varían en los valles entre las 3 a las 200 hectáreas.

De igual manera, el tamaño máximo para la mediana propiedad en el altiplano era de 350 hectáreas, en la zona tropical de 500 hectáreas y en la subzona tropical del Chaco de 600 hectáreas.

### **Solar campesino**

El solar campesino era el lugar de residencia ocupado por una familia, es decir: la casa, patio y un canchón. Era insuficiente para cubrir las necesidades de subsistencia de la familia.

### **Pequeña propiedad**

La pequeña propiedad era la tierra trabajada personalmente por el campesino y su familia, y su producción le permitía satisfacer racionalmente sus necesidades.

### **Propiedad de comunidad indígena**

La propiedad de comunidad indígena era reconocida a favor de determinados grupos sociales indígenas.

### **Propiedad agraria cooperativa**

La propiedad agraria cooperativa era:

- a) La concedida a los agricultores asociado para obtener tierras, habilitarlas para su explotación y establecerse en ellas.
- b) Eran las tierras de pequeños y medianos propietarios aportadas como capital social de la cooperativa.

- c) Las tierras de los campesinos favorecidos con la adjudicación de los antiguos latifundios y organizados en una sociedad cooperativa para su explotación.
- d) Las tierras pertenecientes a las sociedades cooperativas agrícolas con cualquier otro título no comprendido en los anteriores mencionados.

Su extensión dependía del número de asociados, siendo limitada cuando estaba compuesta por minifundistas y pequeños productores; mientras que en el caso de cooperativas mixtas en las que se asociaban minifundistas, pequeños y medianos propietarios, el área total de tierras que aportaban no debía exceder el 25% de la superficie total de la propiedad agraria de la cooperativa.

### **Mediana propiedad**

La mediana propiedad era aquella trabajada con trabajadores asalariados o empleando medios técnicos mecánicos, de tal manera que el volumen principal de su producción se destina al mercado.

La Constitución Política del Estado reconoce la protección del Estado a la mediana propiedad en tanto que ésta cumpla con una función económico-social.

### **Empresa agrícola**

La empresa agrícola se caracterizaba por la inversión de capital suplementario en gran escala, y su conexión o reconocimiento estaba condicionado a que existan tierras disponibles que no perjudiquen el asentamiento de nuevos agricultores, comprobándose previamente el capital invertido o por invertirse en su explotación.

### **Propiedad ganadera**

La Reforma Agraria de 1953 determinó que las empresas ganaderas tenían el plazo de un año para transferir el excedente de sus tierras y ganado, y llegar al límite máximo de tierra establecido para cada zona geográfica.

También se establecía que el Estado tenía derecho para revertir las tierras que no estuviesen pobladas de ganado y el derecho de los habitantes del lugar a solicitar su dotación.

El principal criterio que se empleó para establecer la superficie de las empresas ganaderas fue que debían existir cinco hectáreas por cabeza de ganado mayor.

En el altiplano y los valles, las tierras de pastos naturales de las propiedades ganaderas se repartieron entre propietarios y campesinos tomando en cuenta el número de cabezas de ganado que cada uno de ellos poseía. La superficie del propietario no tenía que ser tres veces mayor a la superficie que correspondía a la propiedad mediana, y el área de pastoreo tenía que corresponder a las tres cuartas partes de la tierra.

Con la Reforma Agraria de 1953 la superficie de la propiedad ganadera se estableció de acuerdo a las zonas geográficas tropical y subtropical 500 hectáreas para la propiedad ganadera pequeña; 2.500 hectáreas, para la pro-

propiedad ganadera mediana; y hasta 50.000 hectáreas para la gran empresa ganadera, siempre que tenga 10.000 cabezas de ganado mayor. La delimitación para las empresas que tengan menor número de ganado, se harían a razón de 5 hectáreas por cabeza.

La extensión de las propiedades ganaderas -pequeña, mediana y empresa- no era aplicable para la zona de los Yungas.

### **Propiedad agrícola-ganadera**

El decreto ley de la Reforma Agraria de 1953 estableció que:

En la propiedad agrícola ganadera (mixta) la clasificación de las tierras de cultivo se realizaría siguiendo el sistema establecido para la propiedad agrícola, y en las tierras de pastoreo, de acuerdo a las normas previstas para la propiedad ganadera.

De las tierras reconocidas al propietario, una cuarta parte del total de la superficie de las propiedades ganaderas era asignada para tierras de cultivo, mientras que las tierras restantes debían servir para dar dotaciones a los trabajadores.

### **Marco Institucional**

El Servicio Nacional de Reforma Agraria (SNRA) se creó el 2 de agosto de 1953, como el organismo encargado de ejecutar la Reforma Agraria.

Estaba compuesto por el Presidente de la República, el Consejo Nacional de Reforma Agraria (CNRA), los Jueces Agrarios, las Juntas Rurales de Reforma Agraria y los Inspectores Rurales.

Entre sus principales atribuciones, el *Consejo Nacional de Reforma Agraria* era el máximo organismo de planificación en materia agraria y concedía los títulos de propiedad a los nuevos beneficiarios.

Los *Jueces Agrarios* intervenían en la resolución de los conflictos sobre tierras.

Las *Juntas Rurales* fueron las encargadas de proceder a la afectación y dotación de tierras. Con el paso del tiempo fueron suprimidas.

Los *Inspectores Rurales* además de tener atribuciones en materia laboral cumplieron los trabajos que les eran encomendados por los Jueces Agrarios.

El Consejo Nacional de Reforma Agraria estaba compuesto por delegados de la Presidencia de la República, Ministerio de Asuntos Campesinos, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Colonización, Ministerio de Hacienda y Estadísticas, Central Obrera Boliviana, Federación Rural Boliviana y Federación Nacional de Campesinos (lo que actualmente conocemos como CSUTCB).

## Procedimientos de la Reforma Agraria

### Inafectabilidad

La inafectabilidad es conocida también como consolidación por la costumbre.

Es el reconocimiento del derecho de una persona natural o jurídica para conservar el uso de una propiedad agraria sobre la que era titular de acuerdo a las leyes civiles, antes de la promulgación del decreto ley de Reforma Agraria.

Las solicitudes de inafectabilidad de pequeñas y medianas propiedades se presentaban ante las Juntas Rurales, mientras que los Jueces Agrarios recibían las solicitudes de inafectabilidad de las comunidades indígenas.

La inafectabilidad era declarada según el cumplimiento de *requisitos* específicos, como ser: la extensión de la propiedad, el tipo de trabajo desarrollado en la propiedad (colonato o salario), número de trabajadores, tipo de contratos y las características tecnológicas de la producción agrícola, entre otros.

La *pequeña propiedad* fue declarada inafectable en todos los casos y se posesionaba en ellas al propietario. Cuando el propietario resultaba con un tamaño de tierra menor a la pequeña propiedad podía solicitar una dotación hasta llegar a ese tamaño máximo; era dotado cuando existían tierras sobrantes.

El *dueño de dos o más minifundios o pequeñas propiedades*, situadas en lugares diferentes, cuya superficie total sumada no alcanzaba a la pequeña o mediana propiedad, quedaba facultado para conservarlas.

La *mediana propiedad* era inafectable, sin embargo era afectable en las extensiones poseídas o tierras trabajadas por los colonos, pasando a propiedad de dichos colonos.

La *empresa agrícola* que conservaba el régimen mixto de colonato y salario, al momento de promulgarse la Reforma Agraria, era considerada inafectable cuando se comprobaba que la inversión de capital suplementario por lo menos duplicaba el capital fundiario.

El capital suplementario era el constituido por construcciones, canales, represas, defensivos, silos, edificios, bodegas y otros, más el activo inmobiliario, el capital circulante, el régimen de trabajo asalariado y el empleo de medios técnicos modernos.

El capital fundiario era el valor catastral de la propiedad, incluyendo los accesorios a la superficie, como ser: bosques, canteras, caleras y otros, con la excepción de las riquezas del subsuelo que pertenecen a la Nación.

## **La afectación y el latifundio**

A partir del 2 de agosto de 1953 quedó extinguido el latifundio y se abolió el sistema de servidumbre.

Los campesinos sometidos a un régimen de trabajo servidumbral, en su condición de siervos, obligados, arrimantes, pegujaleros y otros, fueron declarados propietarios de las parcelas que poseían y trabajaban. Esto benefició a los mayores de 18 años, los casados mayores de 14 años y las viudas con hijos menores.

La afectación se constituyó en el instrumento para liquidar el latifundio. El latifundio fue definido tomando en cuenta dos criterios. Por una parte eran las *propiedades de gran extensión no explotadas o explotadas deficientemente*. Por otra parte eran las propiedades donde se trabajaba con *sistemas de opresión feudal*, dependiendo de la plusvalía de los campesinos en su condición de siervos o colonos.

La Reforma Agraria no permitió la existencia de la gran propiedad agraria corporativa -ni de otras formas de concentración de la tierra en manos de personas particulares y de entidades que obstaculizaran su distribución equitativa entre la población rural.

También consideró que el *gran capital* que se adjudicaba considerables extensiones de tierra era perjudicial, porque, además de retener la fuente de riqueza, monopolizó el mercado, anulando al agricultor independiente por medio de una competencia desigual.

Se consideró que el *capital industrial* en las áreas rurales, como ser: molinos, ingenios azucareros, frigoríficos, y otras formas de producción elaborada, eran beneficiosos cuando, sin apropiarse de grandes extensiones de tierras, coexistía con las propiedades medianas y pequeñas, y además les compraba sus productos a precios justos.

No se consideró latifundio cuando el propietario había invertido en maquinaria y métodos modernos de cultivo y se encontraba trabajando la tierra personalmente o a través de sus familiares. En las regiones en las que la topografía de la tierra cultivable impedía el empleo de maquinaria se exigía sólo el trabajo personal del propietario o de sus familiares.

Estas propiedades quedaban reducidas a la superficie máxima establecida para la mediana propiedad en cada zona geográfica.

## **Procedimiento para la afectación**

La Reforma Agraria de 1953 estableció que los trámites de afectación podían iniciarse ante las Juntas Rurales a petición verbal o escrita de los trabajadores de la hacienda. Los ex colonos de las haciendas, en la mayoría de los casos, fueron representados por los sindicatos campesinos (de reciente formación) que fueron promovidos tanto por los ex colonos como por el gobierno de ese entonces, apoyados en la entrega de la tierra.

Las Juntas Rurales de Reforma Agraria funcionaron hasta el año 1956. En esa fecha se crearon los Juzgados Agrarios Móviles. En su lugar se crearon las Brigadas Agrarias Móviles (1967) que tenían el propósito de agilizar la distribución y titulación de tierras afectadas.

La organización de las Brigadas Agrarias Móviles se realizó a través de un acuerdo firmado entre los gobiernos de Bolivia y los Estados Unidos y sus actividades se iniciaron a mediados de 1968. Algunas provincias del país se opusieron al trabajo de las Brigadas Agrarias Móviles, como Omasuyos en el departamento de La Paz.

### **Afectación del latifundio y dotación**

A través de la afectación, el Estado disponía, total o parcialmente, de las tierras pertenecientes a una persona natural o jurídica y concedía su uso a otras personas naturales o jurídicas.

A través de la dotación el Estado concedió a una persona natural o jurídica el derecho de uso y aprovechamiento de tierras sobre las que no tenía ningún derecho de propiedad antes de la Reforma Agraria de 1953.

Los ex colonos fueron dotados con una unidad de dotación que equivalía a la pequeña propiedad de acuerdo a la superficie establecida para cada zona geográfica.

*Los trabajadores asalariados sin tierra*, de las propiedades medianas que no fueron afectadas, debían ser dotados con tierras en propiedades vecinas.

También se registraba a *los ex colonos insuficientemente dotados*, para que sean dotados de manera complementaria en otras tierras sobrantes próximas.

Cuando los *ex colonos eran dotados con tierras en otro lugar* estaban obligados a trasladarse y se acordaba, con el propietario de la hacienda que abandonaba, el pago de una indemnización por las mejoras que dejaban.

El *propietario que quedaba con una superficie menor a la mediana propiedad* era registrado para ser compensado con otras tierras sobrantes, siempre que no perjudicara a la dotación de campesinos sin tierra o de los insuficientemente dotados.

En las *propiedades ganaderas* situadas en el altiplano o los valles, las tierras de pastos naturales se distribuyeron entre el propietario y los campesinos en forma proporcional al número de cabezas de ganado que poseían. Un vacuno o un auquénido equivalen a 10 cabezas de ganado menor ó 4 porcinos. En ningún caso la dotación de los pastizales era menor a las extensiones que poseían los campesinos.

En las *propiedades agrícola-ganaderas*, si la parte agrícola resultaba latifundio, el propietario afectado sólo podía ser dotado en las tierras de pastoreo. Si la propiedad no era considerada latifundio, el propietario tenía derecho a la mitad de las tierras de cultivo y de pastoreo.

El *propietario de dos o más fundos situados en circunscripciones territoriales diferentes*, cuya superficie sumada sobrepasaba el máximo fijado para mediana propiedad, tenía derecho de elegir aquella o aquellas que pudiera conservar y que en total no excedieran del límite asignado por la ley de Reforma Agraria para la propiedad mediana de la respectiva zona geográfica.

En el caso de la *empresa agrícola*, si ésta conservaba el régimen de colonato y asalariado, sin inversión de capital, los trabajadores tenían que ser dotados en el excedente de tierras, tomando en cuenta una unidad de dotación.

Si las tierras no eran suficientes para dotar a cada familia con una unidad de dotación, se reducían las unidades de dotación proporcionalmente. Hecha esta distribución, los asalariados restantes que quedaban sin tierra, tenían que ser tomados en cuenta para dotaciones en otras tierras sobrantes.

Si la empresa agrícola invirtió capital en maquinaria y métodos modernos de cultivo -y estaba siendo trabajada por el propietario y su familia- pero excedía la superficie máxima de la mediana propiedad agrícola y ganadera del trópico y subtropical, la superficie se reducía hasta el límite de la mediana propiedad.

En la superficie afectada se dotaba a los campesinos con una unidad de dotación efectuando las reducciones que dicho excedente permitía.

Los *propietarios de grandes extensiones de tierras ubicadas en las zonas tropical y subtropical con títulos de la Colonia o de consolidación de la República*, fueron autorizados para realizar ventas directas de las áreas excedentarias, tomando en cuenta el límite máximo permitido para la propiedad mediana fijado para esa zona.

Los propietarios podían vender sus tierras previa autorización del Consejo Nacional de Reforma Agraria (CNRA) que, además, tenía la facultad de modificar el plan de transferencia presentado.

La propiedad de la tierra en la región gomera (Amazonía boliviana) fue afectada de la misma manera, y las tierras excedentarias en este caso fueron revertidas al Estado sin ninguna indemnización.

El Consejo Nacional de Reforma Agraria (CNRA) fundamentó que el motivo principal para la autorización de la venta de tierras era la existencia de grandes extensiones de tierras que pudiendo ser aprovechadas, no se encontraban explotadas.

También se argumentó que con la venta directa de tierras se favorecía y se cumplía con los objetivos de la Reforma Agraria, es decir, terminar con la concentración de tierras en manos de una sola persona o familia que no trabajaba la tierra, y se lograba la subdivisión y distribución de la gran propiedad entre los campesinos o agricultores que estaban dispuestos a dedicarse a la actividad agropecuaria.

Los *latifundios afectados en su integridad* fueron dotados (en su totalidad) a los ex colonos que trabajaban en estas propiedades. En primer lugar se dotaron a los que no poseían tierra y luego a los insuficientemente dotados. En este caso el

juez agrario organizaba a la comunidad campesina y ordenaba la ocupación de la casa de hacienda.

En todos los casos de dotación se ubicaban las superficies para la construcción de los pueblos y la municipalidad debía reconocer esa condición a aquellas áreas con más de 50 casas habitadas. Estos pueblos tenían derecho a solicitar la demarcación de su radio urbano y la provisión de los medios necesarios para su desarrollo, asimismo el área escolar y las franjas de tránsito que asegurasen su comunicación con las carreteras y caminos.

Se determinó que en las *zonas gomerías* tenían que definirse las áreas urbanas de las barracas con el espacio suficiente para dotar con un solar a todos sus obreros, instalar servicios públicos y parques, y reservar un área para el pastoreo del ganado, así como la delimitación de un área destinada exclusivamente para la adjudicación de propiedades no mayores a las 50 hectáreas en un radio de 5 Km. alrededor de cada barraca.

Se estableció que a cada trabajador agrícola recolector de la resina y los frutos del bosque se le otorgaría en concesión los árboles que explotaba hasta el máximo de tres estradas; además se le adjudicaría una propiedad pequeña.

### **Indemnización**

Los *ex colonos no recibieron las tierras de forma gratuita*. Los beneficiados con la dotación de tierras afectadas quedaron obligados a pagar al propietario el valor catastral de la tierra con que era dotado, al contado o en un plazo de hasta 25 años con sus respectivos intereses.

Para garantizar el pago de la indemnización por parte de los ex colonos, las parcelas dotadas, sus cosechas, ganado e instalaciones, quedaron hipotecadas a favor del Banco Agrícola de Bolivia.

Esta situación se mantuvo hasta el año 1972, fecha en que el gobierno de entonces -a través de un decreto ley- eximió a los campesinos e indígenas del pago por las afectaciones emergentes de la reforma Agraria de 1953, asumiendo el Estado desde esta fecha dicha obligación.

En 1972 quedaron canceladas las hipotecas y se consolidaron definitivamente los derechos propietarios de los campesinos e indígenas dotados con tierras.

### **Restitución de tierras a comunidades indígenas**

La Ley de Reforma Agraria disponía que las tierras usurpadas a las comunidades indígenas desde el 1 de enero de 1900 les fueran restituidas cuando probaran su derecho. Este fue el mecanismo por el cual los indígenas originarios podían recuperar las tierras de comunidades que las haciendas les habían usurpado, a título individual o colectivo.

Tenían derecho a demandar la restitución de las tierras de comunidad los representantes de las comunidades, o los propios comunarios que hubiesen sido desposeídos, y por muerte de ellos solamente sus herederos en línea directa. La demanda de restitución era dirigida contra el poseedor o propietario.

La restitución de tierras a las comunidades no se hizo plenamente efectiva por cuanto el postulado de la Reforma Agraria que declaraba propietarios de tierras a los campesinos y la restitución de tierras a comunidades muchas veces eran contradictorios entre sí. Primero se reconocía el derecho del poseedor (colono) y luego se restituían las tierras a las comunidades indígenas.

En los casos en que *la demanda de restitución era realizada después que la afectación de la propiedad hubiese concluido*, con la distribución total de la tierra, los comunarios originarios tenían derecho solamente a la indemnización que los campesinos dotados debían pagar.

En las tierras de restitución, los campesinos con dos o más años de antigüedad al 2 de agosto de 1953, declarados propietarios de sus sayañas y con derecho preferente a la dotación, no podían ser despojados bajo ningún concepto por parte de los excomunarios.

Esto ocasionó -en muchos lugares- un enfrentamiento entre colonos y comunarios originarios debido a que ambos defendían los derechos sobre sus tierras. Por este motivo, siete meses después de dictada la Reforma Agraria de 1953 se estableció -con otro decreto ley- el *procedimiento para la restitución de las tierras de comunidad*:

- a) Cuando existan tierras disponibles para restituir a los comunarios se les entregará a una unidad de dotación por cada comunario que fue privado de su tierra, y a los herederos directos de cada beneficiario se consideran como una sola persona.
- b) Cuando la extensión de las tierras restituibles es insuficiente para dar a cada familia una unidad de dotación, las extensiones se reducirán en la proporción necesaria para dar cabida a todos los que por ley tengan derecho, y los insuficientemente dotados tendrán derecho a nuevas asignaciones en otras áreas disponibles.
- c) Si no hubiera tierras disponibles, porque debe consolidarse a favor de los campesinos que trabajan la tierra, el derecho de los comunarios no se hará efectivo sobre la tierra, sino solamente sobre la indemnización que corresponda pagar a los beneficiarios de la dotación.
- d) Los comunarios que hubieran abandonado las tierras de su comunidad para trasladarse a otras en condición de colonos, serán reconocidos como propietarios de sus nuevas parcelas con derecho a complementación si fuera del caso, hasta el límite máximo de una unidad de tierra de la comunidad que hubieran abandonado.

Terminado el trámite de restitución, se extendía un título ejecutorial de propiedad colectivo a favor de la comunidad indicando los nombres de los originarios favorecidos y la extensión de sus tierras.

La Reforma Agraria estableció que las tierras de comunidad serían explotadas en forma colectiva, respetando las parcelas poseídas individualmente por los campesinos que pasaban a ser propietarios de ellas.

Las tierras de pastoreo restituibles a las comunidades indígenas serían de uso común, debiendo sus autoridades determinar -de acuerdo con las normas técnicas que establecería el gobierno- el aprovechamiento de estas áreas.

Se dispuso que a los campesinos e indígenas que fallecían sin dejar herederos les sucediera la comunidad, y podían ser destinadas a explotación colectiva o a la escuela.

En 1960 se determinó que los comunarios, o sus descendientes en línea directa, que hubiesen obtenido tierras por la vía de la restitución o afectación, perderían su derecho de propiedad de la tierra si es que la abandonaban por más de 3 años por dedicarse a actividades distintas a la agricultura, dejando su condición de campesinos al no trabajarlas personalmente. Estas tierras serían revertidas al dominio del Estado.

Se estableció que las tierras revertidas al Estado serían dotadas a los colonos, arrenderos, arriantes que no hubieran recibido tierras, a los insuficientemente dotados, a los campesinos sin tierra de la misma comunidad, y finalmente para beneficio de la misma comunidad mediante cultivos en común.

### **Distribución de tierras fiscales**

Con la Ley de Reforma Agraria se distribuyeron tierras de propiedades privadas afectadas. Este proceso de afectación duró aproximadamente hasta 1966 en algunos departamentos. A este período se lo puede denominar como el *primer momento* de la Reforma Agraria.

Es importante resaltar que la Reforma Agraria no llegó a muchos lugares del país, sobretodo a comunidades indígenas que cuentan con títulos de la Colonia y de las Revisitas.

La distribución de tierras fiscales, o las tierras que pertenecen a la Nación, recién se inició el año de 1966 en algunos departamentos, y en otros años después. A este período se lo puede denominar como el *segundo momento* de la Reforma Agraria.

La distribución de las tierras fiscales realizada de una manera arbitraria, ilegal, desordenada y pagando favores políticos, condujo a la creación de un nuevo latifundio en el país.

La Reforma Agraria de 1953 había establecido los tamaños máximos de propiedad permitidos para cada tipo de propiedad por zona geográfica. También dispuso que se aprobara una disposición específica para la distribución de las tierras fiscales, dirigida básicamente a otorgar tierras a los campesinos sin tierras y a los insuficientemente dotados y que requieran compensaciones.

Al no haberse establecido esa reglamentación específica, se aplicaron los tamaños máximos de propiedad definidos por la Reforma Agraria de 1953 para la afectación de las propiedades, dando lugar a un proceso de concentración de tierras en el oriente y en otras regiones del país, amparado en la mala aplicación de esta ley.

La aplicación de la Ley de Reforma Agraria de 1953 fue muy arbitraria. Mientras por un lado se aplicaban los criterios del tamaño de la propiedad por otro lado no se respetaban las prohibiciones de la misma ley con relación a las dobles dotaciones y dobles propiedades para que sumadas no excedieran los tamaños permitidos para la pequeña propiedad y mediana propiedad.

En la práctica existieron personas que recibieron dos o más dotaciones y nunca se verificó si la sumatoria de las propiedades constituía -o no- concentración de tierras o latifundios.

### **Distribución de la tierra**

Hasta el año de 1993 se han distribuido en el país aproximadamente un total de 47 millones de has, beneficiando a 652.626 personas. De este total:

- 18 millones de has. (38% de la tierra) están en manos de un 72% de beneficiarios campesinos y colonizadores.
- 29 millones de has. (62%) están en poder de un 28% de beneficiarios medianos y grandes propietarios.

En el **occidente del país** se distribuyeron y/o consolidaron unos 21 millones de has distribuidas aproximadamente a 548.000 beneficiarios. De este total:

- 3,6 millones de has. son cultivables
- 13 millones están destinados al pastoreo

En el **oriente del país** han sido distribuidas aproximadamente 26 millones de has a propietarios individuales. De este total:

- 22.8 millones de has (88%) están en manos de 78.000 propietarios medianos y grandes.
- 3.2 millones de has (12%) están en poder de 77.000 pequeños productores.

Los gobiernos comenzaron a regalar tierras y no precisamente a quienes más necesitaban de ellas. En realidad, casi no se dio tierras a los campesinos insuficientemente dotados que requerían compensaciones.

A lo anterior se sumó la corrupción de las autoridades del Servicio Nacional de Reforma Agraria (SNRA), desde los presidentes de la República hasta los funcionarios con menor jerarquía, con honrosas excepciones.

En este sentido, el Servicio Nacional de Reforma Agraria distribuyó tierras fiscales sin ley ni reglamento, mientras que el Instituto Nacional de Colonización sí dispuso de una reglamentación específica para la distribución de tierras destinadas a colonización.

Algunas estadísticas sobre la distribución de tierras en el país con la Reforma Agraria de 1953 son presentadas en el Anexo 2.

## **Colonización**

Hasta la Reforma Agraria de 1953 todo nacional o extranjero podía comprar tierras del Estado hasta un límite de 20.000 hectáreas. Los compradores debían constituir una familia por lo menos en cada unidad de 1.000 hectáreas en el plazo de 4 años. Si no se cumplía con este requisito, se anulaba la adjudicación.

La Reforma Agraria de 1953 estableció que todas las concesiones y adjudicaciones de tierras que no hubiesen cumplido con las finalidades de colonización, se revertían al dominio de la Nación, constituyéndose en reserva fiscal. También estableció que el Servicio Nacional de Reforma Agraria (SNRA) planificaría el régimen de administración, distribución, inmigración y colonización.

En las zonas de colonización de primera clase tenían preferencia los campesinos sin tierra, los trabajadores desocupados, los bolivianos emigrados restituidos al país, los ex combatientes del Chaco y los parientes de los caídos por la Revolución Nacional.

En 1965 fue creado el Instituto Nacional de Colonización y Desarrollo de Comunidades, como el organismo encargado de conducir la colonización. Se declararon colonizables todas las tierras que, previo estudio y determinación del Instituto Nacional de Colonización (INC), eran consideradas adecuadas para la colonización, excepto las áreas de los pueblos indígenas.

El Consejo Nacional de Reforma Agraria (CNRA) debía proporcionar los detalles y datos sobre el número de campesinos sin tierra, insuficientes o provisionalmente dotados, de las superficies revertidas y las reservas para fines de migración interna, a objeto de efectuarse con prioridad el traslado de estos grupos de campesinos a esas áreas de colonización.

El Instituto Nacional de Colonización vendió las tierras de colonización, para lo cual se determinaba un precio que era siempre menor al valor real de la tierra. Además, tenía que otorgar facilidades para el pago de las tierras a los colonos y a las sociedades de colonización.

Cada colono tenía derecho a una unidad económica familiar. Esta unidad debía permitir al colono trabajar la tierra con su propio trabajo y el de su familia, de tal manera que el proceso de producción no requiera el empleo de mano de obra salariada, salvo casos especiales, proporcionando al colono los ingresos necesarios para satisfacer sus necesidades y elevar progresivamente su nivel de vida.

En el caso de adjudicaciones a cooperativas, la superficie total se establecía en relación con el número de asociados, pudiendo concederles una superficie mayor a la resultante de la suma de los lotes individuales.

Tenían preferencia en la distribución de tierras los campesinos sin tierra o residentes en minifundios, antiguos moradores de las nuevas zonas de colonización, hijos de colonos asentados en otros centros de colonización, egresados de escuelas de agricultura o establecimientos de orientación agrícola, personas con familias que pudieran trabajar la tierra, y personas que sin haber

sido colonos hubieran trabajado o estuviesen trabajando en zonas de colonización.

Se establecieron dos formas de colonización: orientada y espontánea. Se consideraba *colonización orientada* a los asentamientos planificados de colonos en áreas donde se hubiesen ejecutado obras de infraestructura y establecido servicios básicos.

Se consideraba como *colonización espontánea* a los asentamientos de colonos en áreas apropiadas para este fin, resultantes de la voluntad, iniciativa y medios propios de los interesados. Se estableció que si el asentamiento ocasionaba la destrucción de los recursos naturales o fenómenos erosivos en el suelo, el Instituto Nacional de Colonización promovería el traslado de los colonos a otras áreas que ofrecieran condiciones adecuadas.

### **Arrendamiento, aparcería y compañía**

La Ley de Reforma Agraria estableció que un decreto especial reglamentaría los casos de excepción en los cuales se permitiría los contratos de arrendamiento, aparcería y compañía, haciéndose la diferencia entre los contratos para la producción ganadera y la agrícola.

También se dispuso que los aparceros que tenían el uso de un pegujal o sayaña quedaran en posesión del pegujal, poniendo término al contrato con la respectiva indemnización por las mejoras realizadas, sin que esto afectara sus derechos de dotación.

En marzo de 1961 se estableció que el contrato de trabajo era obligatorio en todas las propiedades agrícolas y ganaderas que demandaran mano de obra.

En junio de 1961 se autorizó el descuento del 2% sobre los salarios de los trabajadores campesinos para sus federaciones departamentales y distritales; los empleadores cumplían el rol de agentes de retención y depositaban mensualmente en cuentas especiales del Banco Central. En la actualidad se desconoce el destino y los montos de esos depósitos.

El código civil de 1975, aún en vigencia, prohíbe el arrendamiento, la aparcería, la medianería y cualquier otro sistema de explotación indirecta de la tierra para la pequeña propiedad y el solar campesino.

### **Intervención del CNRA e INC**

El 24 de noviembre de 1992 fueron intervenidos el Consejo Nacional de Reforma Agraria (CNRA) y el Instituto Nacional de Colonización (INC), por las siguientes razones:

- a) Que el CNRA y el INC no contaban con estadísticas que mostraran la distribución y redistribución de la tierra, lo que provocó duplicidad en las demandas, superposiciones en las dotaciones y adjudicaciones, anomalías en la titulación, concentración de la propiedad y latifundio, comercio ilegal de la tierra y loteamiento clandestino.

- b) El incremento de denuncias de abandono injustificado, pidiendo la reversión de esas tierras al dominio del Estado -sin tomar en cuenta la difícil situación por la que atravesaba el campesinado nacional a raíz de los factores adversos de la naturaleza lo que obligaba a la migración eventual de los propietarios- dando lugar a reversiones dolosas y fraudulentas.
- c) Las deficiencias presentadas entre el CNRA y el INC y la falta de coordinación con Justicia Campesina y el Instituto Geográfico Militar (IGM), que hacían imperioso un registro pormenorizado de la propiedad rural para el reordenamiento territorial por departamentos respecto del uso de la tierra, a objeto de conocer las superficies dotadas o adjudicadas, baldías y/o revertidas, administrando idóneamente su distribución y redistribución.
- d) La necesidad de clarificar la jurisdicción entre las diferentes instituciones del Estado relacionadas con el otorgamiento de concesiones forestales, áreas protegidas, reconocimiento de territorios indígenas y conservación del medio ambiente a fin de evitar el actual conflicto, proponiendo criterios comunes para coordinar su acción y conciliar sus principios operativos.

Se encargó al Ministerio de Asuntos Campesinos (MACA) constituir una *Comisión Nacional y subcomisiones* para que en el plazo de 90 días realizara:

- a) Un estudio del ordenamiento territorial respecto del uso del suelo, determinando las superficies dotadas, consolidadas y revertidas al dominio originario de la Nación, identificando su superficie, ubicación geográfica y límites.
- b) La identificación de las superposiciones agrarias, de colonización y forestales, los conflictos de límites, colindancias y linderos, la doble titulación y el acaparamiento de tierras.
- c) La determinación de irregularidades o ilegalidades que se hubieran cometido en materia agraria.
- d) La formulación de una propuesta -al Poder Ejecutivo- de reglamentos, de acuerdo con las conclusiones a que llegase la Comisión.

Mientras esta Comisión Nacional desarrollara sus labores, se dispuso la Intervención del CNRA e INC, debiendo nombrarse dos interventores, correspondiendo uno por institución.

Poco tiempo después se designó una *Interventora para el CNRA e INC*, a quién se delegó las tareas de organizar las oficina centrales y departamentales; la elaboración de estadísticas diferenciadas de las tierras afectadas, consolidadas, dotadas y adjudicadas desde los inicios de la Reforma Agraria y del INC, especificando sus deficiencias, en coordinación con la Comisión Nacional, en el reordenamiento territorial sobre el uso del suelo; la coordinación --con el MACA-- para dar continuidad a la titulación de expedientes; y, por último la identificación de las tierras fiscales en el CNRA y el INC.

En los hechos fue la Interventora del CNRA e INC quien asumiría las responsabilidades de la Comisión Nacional, la misma que dejó de funcionar al poco tiempo.

En marzo de 1993, se amplió la intervención del CNRA y del INC hasta que se cumplieran los objetivos del DS. 2333 1, y se facultó a la Interventora del CNRA y del INC las acciones legales que correspondiesen contra los servidores públicos y terceros implicados en actos ilegales, asumiendo y ejerciendo todas las atribuciones y facultades del Presidente del CNRA.

Ese mismo año también se inició un trabajo de cooperación técnica y financiera entre el Gobierno de Bolivia y el Banco Mundial para la preparación del Proyecto Nacional de Administración de Tierras (PNAT).

### **Proyecto Nacional de Administración de Tierras**

#### **Primera Fase (Sin la aprobación de algunas normas legales)**

Esta fase está referida a la preparación del nuevo Sistema de Administración de Tierras y al inicio de su ejecución con los siguientes objetivos:

1. Asistencia Técnica para las Reformas Legales y la Definición de la Política de Tierras.
2. Formulación de la Ley de Modificación al SNRA (ley del INRA.)
3. Formulación de la Ley del Catastro Rural.
4. Formulación de la Ley del Registro Integrado de la Propiedad (derechos Reales).
5. Adecuación y Modernización de la Ley de Reforma Agraria (Ley de Tierras).
6. Normas Reglamentarias (Decreto Reglamentario de la Ley de Modificación del SNRA y Reglamento a la Ley de Catastro).
7. Creación y Establecimiento de la Unidad de Análisis de Políticas sobre Tierras (UDAPTI).
8. Clarificación de la Situación de Tenencia.
  - 8.1. Regulación de los derechos sobre la tierra en áreas conflictivas.  
Un resultado concreto deberá ser la identificación, reserva y evaluación de aproximadamente 500.000 has. de tierras fiscales o revertidas, para su futura redistribución a más de 10.000 beneficiarios.
  - 8.2. Contempla la adquisición de equipos, la sistematización de la información sobre tenencia de tierra, catastro, fotografía aérea y levantamientos topográficos para identificar, demarcar y documentar la delimitación de propiedades en esas zonas. Se ha priorizado 3 millones de has en cuatro departamentos: Santa Cruz, Chuquisaca, La Paz y Cochabamba. Este componente será licitado internacionalmente.
9. Fortalecimiento a la Intervención Nacional.
10. Modernización y Fortalecimiento del Registro Público de Derechos Reales.

#### **Segunda fase (con la aprobación de leyes y otras normas reglamentarias)**

1. Fortalecimiento del INRA.
2. Ejecución del Catastro Integrado al Saneamiento (CAT-SAN).
3. Programa de Asentamientos Humanos.
4. Establecimiento del Registro Legal Catastral.

A mediados de 1994, en coordinación con la Secretaría Nacional de Planificación, la Intervención Nacional del CNRA-INC y el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, se elaboró el documento sobre Políticas de Tierras Rurales.

Finalmente, en 1995 el gobierno boliviano suscribió un Convenio de Crédito con el Banco Mundial para la implementación y ejecución del PNAT con el propósito de mejorar la eficiencia y transparencia del sistemas de administración de tierras, sanear la situación de la tenencia de la tierra, identificar tierras apropiadas para asentamientos humanos y promover un uso mas sostenible del recurso tierra.

La intervención del CNRA e INC duró aproximadamente cuatro años (1992-1996). La principal actividad que encaró fue la formulación y consenso parcial de la ley 1715, la misma que fue puesta en aplicación meses antes de su formal aprobación. Las responsabilidades y acciones delegadas a la Comisión Nacional y a la Interventora fueron en la práctica postergadas a la realización de los procesos de saneamiento.

### **Políticas de tierras rurales**

Estas políticas se basan en los siguientes principios y objetivos fundamentales:

- a) Otorgar al tema tierra un tratamiento integral tomando en cuenta sus connotaciones eco nómicas, sociales, culturales, políticas e históricas;
- b) Garantizar la seguridad técnica y jurídica de la propiedad agraria, bajo cualquier forma de dominio, a fin de estimular la inversión y facilitar el funcionamiento de un mercado de tierras legal;
- c) Promover una estructura de tenencia equitativa, priorizando el acceso a la tierra, de campesinos e indígenas sin tierras;
- d) Promover la utilización eficiente y sostenible de la tierra y de otros recursos naturales;
- e) Impulsar y establecer un sistema jurídico-institucional transparente, ágil y despolitizado para la administración del recurso tierra en general y de la justicia agraria, en particular;
- f) Identificar y reservar tierras aptas para futuros asentimientos humanos.

Si los procesos en trámite hubieran sido priorizados por la Intervención, la situación de los poseedores legales en el país se hubiera definido, y en la actualidad no se seguirían considerando a poseedores legales e ilegales.

El país no cuenta todavía con estadísticas reales respecto a la distribución de la tierra dado que la información proporcionada por la Interventora es preliminar, y básicamente repitieron y ampliaron las existentes en el CNRA e INC.

Durante la intervención debían haberse revertido tierras y no sólo anulado procesos, tomando en cuenta que ésta fue la mejor coyuntura que tuvo el país para este propósito; esto debía haberse hecho revisando las condiciones de dotación de tierras y de la doble titulación.

La Comisión Nacional, que además contó con representación campesina paritaria, debía haber procedido a la revisión de oficio de los expedientes de dotación, consolidación y adjudicación a partir de la mediana propiedad, especialmente en las zonas de conflicto y de concentración de la tierra, actividad que no fue cumplida.

En definitiva, se desaprovechó el mejor momento histórico que tuvo el país para corregir la mala aplicación de la ley de Reforma Agraria de 1953, y se concentraron los esfuerzos en formular una nueva política de tierras que finalmente no recuperó la diversidad de la problemática de tierras.

## **Ley INRA**

El 18 de octubre de 1996 fue promulgada y publicada la Ley 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria (SNRA) que, entre otros, tiene por objetivos:

- a) Establecer la estructura orgánica y atribuciones del SNRA y el régimen de distribución de tierras.
- b) Garantizar el derecho propietario sobre la tierra.
- c) Crear la Superintendencia Agraria, la Judicatura Agraria y su procedimiento.
- d) Regular el Saneamiento de la propiedad agraria.

## **Marco institucional**

El *Servicio Nacional de Reforma Agraria* (SNRA) es el organismo responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de Reforma Agraria en el país.

Esta constituido por el *Presidente de la República* en su calidad de autoridad máxima, el Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación, la Comisión Agraria Nacional y el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).

El *Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación* tiene tuición sobre el Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables y el INRA.

La *Comisión Agraria Nacional* (CAN) es el organismo responsable de proyectar y proponer políticas agrarias de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, cualquiera sea su condición o uso, para elevarlas a consideración de la autoridad máxima del SNRA. En cada uno de los departamentos se constituye una *Comisión Agraria Departamental* (CAD) cuya composición es similar a la nacional.

El *Instituto Nacional de Reforma Agraria* (INRA) es el órgano técnico ejecutivo encargado de dirigir, coordinar y ejecutar las políticas establecidas por el SNRA. El Director Nacional es el órgano ejecutivo encargado de dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al INRA. Los Directores Departamentales y Jefaturas Regionales son unidades desconcentradas del INRA y realizan sus actividades en coordinación con el órgano central.

La *Superintendencia Agraria* no forma parte del SNRA y es una entidad pública autárquica, con jurisdicción nacional, integrada al SIRENARE, cuya máxima autoridad es el Superintendente Agrario.

## **Judicatura Agraria**

La *Judicatura Agraria* es el órgano de administración de Justicia agraria, y tiene jurisdicción y competencia para resolver los conflictos emergentes de la posesión y derechos de propiedad agraria, y otros que señala la ley.

La Judicatura Agraria no forma parte del SNRA, es independiente en el ejercicio de sus funciones y está sometida únicamente a la Constitución Política del Estado y a las leyes. Está compuesta por el Tribunal Agrario Nacional y los Jueces Agrarios.

El *Tribunal Agrario Nacional* es el más alto tribunal de justicia agraria, con jurisdicción y competencia en todo el territorio de la República. Está compuesto por siete vocales, incluido su Presidente, divididos en dos Salas. El Presidente sólo integra Sala Plena. La sede de sus funciones es la ciudad de Sucre.

Los *Jueces Agrarios* son iguales en jerarquía, competencia y jurisdicción en una o varias provincias de su distrito judicial.

El Tribunal Agrario Nacional ha aprobado la *Guía de Procedimiento Agrario* que en la práctica constituye una repetición del Código de Procedimiento Civil.

### **Formas de la propiedad agraria y garantías del derecho propietario sobre la tierra**

La propiedad agraria se clasifica en solar campesino, pequeña propiedad, mediana propiedad, empresa agropecuaria, tierras comunitarias de origen y propiedades comunales. Estas formas de propiedad son básicamente las mismas que las establecidas en la ley de Reforma Agraria.

Las comunidades de ex hacienda, comunidad campesina y comunidad indígena, definidas en la ley de Reforma Agraria con el término global de comunidad campesina, siguen vigentes en la ley INRA. Además, se incluye a las propiedades comunales que son tituladas colectivamente a comunidades campesinas y de ex hacienda. Sin embargo, la propiedad cooperativa no está considerada dentro de la clasificación de la propiedad agraria.

La Ley INRA garantiza la existencia del solar campesino, la pequeña propiedad, las propiedades comunales, cooperativas, y otras formas de propiedad privada.

La mediana propiedad y la empresa agropecuaria, reconocidas por la Constitución Política del Estado y la ley, gozan de la protección del Estado en tanto cumplan una función económico-social y no sean abandonadas, conforme a lo establecido en la Ley INRA. Cumplidas estas condiciones el Estado garantiza el ejercicio del derecho propietario.

Garantiza también los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias sobre sus Tierras Comunitarias de Origen (TCO), tomando en cuenta sus implicaciones económicas, sociales y culturales, y el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo previsto en el art. 171 de la Constitución Política del Estado.

Los títulos de TCO otorgan a favor de los pueblos y comunidades indígenas y originarias la propiedad colectiva sobre sus tierras, reconociéndoles el derecho a participar del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables existentes en ellas.

Las TCO y las tierras comunales tituladas colectivamente no son revertidas, enajenadas, gravadas, embargadas, ni adquiridas por prescripción. La distribución y redistribución para el uso y aprovechamiento individual y familiar al interior de las TCO y comunales tituladas colectivamente se regirán por las reglas de la comunidad, de acuerdo a sus normas y costumbres.

El uso y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables en TCO se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y las normas especiales que los regulan.

El antecedente para el reconocimiento y la titulación de las Tierras Comunitarias de Origen dispuesta por la Ley INRA se encuentra en los decretos supremos de los gobiernos de Paz Estenssoro (1989) y Paz Zamora (1990).

El Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por ley del 11 de Julio de 1991, establece:

### **Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes**

#### **Parte II. TIERRAS**

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las *tierras o territorio*, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular, los aspectos colectivos de esa relación.
2. La utilización del término "*tierras*---en los artículos 15 y 16 *deberá incluir el concepto territorios*, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

#### **Artículo 13**

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistemas jurídico nacional para decidir las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

#### **Artículo 15**

1. Los derechos de los pueblos interesados en los recursos naturales

existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tengan derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serán perjudicados, y en que medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

#### **Artículo 16**

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberán tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos, adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

#### **Artículo 17**

1. Las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados, establecidas por dichos pueblos, deberán respetarse.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento

de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

### **Artículo 18**

La Ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

### **Artículo 19**

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a efectos de:

- a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras que dispongan sea insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Los decretos supremos mencionados y la ley ~ incluyen los principios de los usos y costumbres, derechos a los recursos naturales renovables existentes en sus territorios, y derechos a la compensación de tierras. Estas disposiciones, sin embargo, no incluyen derechos de indemnización.

Los decretos supremos incluyen la reglamentación de los territorios indígenas considerando a los propietarios terceros, lo misma que también es sugerida en el convenio de la OIT. Este aspecto no es incorporado en la ley INRA y constituye una gran ausencia.

### **Régimen de distribución de tierras**

La Ley INRA establece dos modalidades de distribución de la tierra: la dotación y la adjudicación, mediante trámite administrativo iniciado ante las Direcciones Departamentales o Jefaturas Regionales del INRA, previa certificación de la Superintendencia Agraria sobre el uso mayor de la tierra.

La dotación será gratuita y dirigida exclusivamente a favor de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias bajo la modalidad de titulación colectiva. La dotación de tierras para asentamientos humanos se efectuara exclusivamente a favor de dichas organizaciones representadas por sus autoridades naturales o por los sindicatos campesinos.

La dotación tendrá por objeto constituir de manera gratuita, el derecho de dominio sobre tierras comunitarias de origen y propiedades comunarias.

La adjudicación será a título oneroso, a valor de mercado y en concurso público calificado, a favor de las personas naturales y jurídicas que reúnan un conjunto de requisitos.

### **Saneamiento de la propiedad agraria**

El Saneamiento es definido como el procedimiento técnico-jurídico destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria y se ejecuta de oficio o a pedido de parte.

El saneamiento tiene las siguientes finalidades:

- a) La titulación de las tierras que se encuentren cumpliendo la función social (FS) o función económico- social (FES).
- b) El catastro legal de la propiedad agraria.
- c) La conciliación de conflictos relacionados con la posesión y propiedad agraria.
- d) La titulación de procesos agrarios en trámite.
- e) La anulación de títulos afectados de vicios de nulidad absoluta.
- f) La convalidación de títulos afectados de vicios de nulidad relativa, siempre y cuando la tierra cumpla la FES.
- g) La certificación de saneamiento de la propiedad agraria, cuando corresponda.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), en coordinación con las Direcciones Departamentales, queda facultado para ejecutar y concluir el saneamiento en el plazo de 10 años. Las Comisiones Agrarias Departamentales (CAD's) efectuarán en su departamento el seguimiento al proceso de saneamiento.

Los asentamientos y las ocupaciones de hecho en tierras fiscales, producidas con posterioridad a la promulgación de la Ley INRA, son ilegales, por tanto sus autores serán pasibles al desalojo, con intervención de la fuerza pública si fuere necesaria, a requerimiento de la autoridad administrativa o judicial competente.

El proceso de Saneamiento reconoce tres modalidades:

- a) **Saneamiento Simple (SAN-SIM)** que Se ejecuta a pedido de parte en áreas no catastrales, o de oficio, cuando se detecte conflicto de derechos de propiedades agrarias, parques nacionales, reservas fiscales, reservas de la biodiversidad y otras áreas clasificadas por norma legal.
- b) **Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN)** que se ejecuta de oficio en áreas catastrales.
- c) **Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO)** que se ejecuta de oficio o a pedido de parte, en las áreas comprendidas en las Tierras Comunitarias de Origen.

Las tasas de saneamiento y catastro de la propiedad agraria no se aplicarán al solar campesino, pequeña propiedad, Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunarias.

Mientras dure el proceso de saneamiento únicamente se admiten las solicitudes de dotación de Tierras Comunitarias de Origen.

Procede la conversión de propiedades agrarias tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria (SNRA) colectivamente o en lo proindiviso, o individualmente a favor de pueblos y comunidades indígenas y originarias en Tierras Comunitarias de Origen, siempre y cuando sus titulares mantengan formas de organización, cultura e identidad propia y así lo soliciten.

En el caso de las comunidades indígenas y originarias tituladas individualmente, la solicitud de conversión debe acompañar además la aceptación expresa de sus propietarios de integrar sus parcelas individuales a los del pueblo o comunidad indígena para la conversión a Tierras Comunitarias de Origen.

La ejecución del saneamiento requiere de los servicios de geodestas, geógrafos, topógrafos y/o agrimensores, y financiamiento, para lo cual el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) podrá suscribir convenios interinstitucionales, debiendo informar de ello a la Comisión Agraria Nacional (CAN).

Asimismo califica y habilita empresas y/o asociaciones accidentales para que realicen el trabajo de levantamiento catastral rural a nivel nacional en la fase de pericias de campo del proceso de saneamiento de la propiedad agraria. Las empresas deben regirse por las normas técnico jurídicas del INRA.

### **Reversión y expropiación de tierras**

Es causal de reversión el abandono de la propiedad agraria por ser perjudicial al interés colectivo.

El cumplimiento de obligaciones tributarias relacionadas con el impuesto a la propiedad agraria es prueba de que la tierra no ha sido abandonada. El incumplimiento de las obligaciones tributarias por dos o más gestiones consecutivas es presunción de abandono de la tierra.

No serán revertidas por abandono el solar campesino, la pequeña propiedad, las Tierras Comunitarias de Origen, ni las comunales tituladas colectivamente. Estas propiedades tampoco pagan impuestos.

Pueden ser revertidas las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias que hubieran sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria.

La expropiación de la propiedad agraria procede cuando no cumple una función económico-social o por causas de utilidad pública que son: el reagrupamiento y redistribución de la tierra, la conservación y protección de la biodiversidad, y la realización de obras de interés público.

Las tierras expropiadas por la causa] de reagrupamiento y redistribución de la tierra podrán ser adjudicadas sólo en concurso público calificado.

El solar campesino, la pequeña propiedad, las Tierras Comunitarias de Origen y las tierras comunales tituladas colectivamente que cumplen una función social

sólo podrán ser expropiadas por las causales de conservación y protección a la biodiversidad y la realización de obras de interés público. Esta excepción no se aplica a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieran sido divididas por efectos de contratos o sucesión hereditaria.

Durante la vigencia del saneamiento de la propiedad agraria, sólo podrán expropiarse tierras saneadas.

## **Capítulo 2**

### **Propuestas de modificación**

### **Tierras Comunitarias de Origen y**

### **Propiedades Comunarias**

#### **Comunidades con titulación individual y colectiva**

Durante la Reforma Agraria de 1953 algunas haciendas fueron afectadas totalmente, es decir, la totalidad de la tierra fue distribuida a los ex colonos, quienes recibieron parcelas individuales con su respectivo título. Estas parcelas en muchos casos no estaban concentradas en un solo lugar sino distribuidas en sitios dispersos a lo largo de la hacienda. También se distribuyeron áreas incultivables para uso colectivo, entregándose un título del área colectiva (proindiviso) a cada uno de ellos.

Durante la Reforma Agraria de 1953 otras haciendas fueron afectadas parcialmente, es decir, parte de la tierra se quedó en propiedad del hacendado, recibiendo su título individual. Otra parte de la tierra fue dotada a los ex colonos, quienes recibieron parcelas individuales y áreas colectivas con sus respectivos títulos.

#### **Disposiciones legales**

La Ley de Reforma Agraria de 1953 estableció que las comunidades indígenas son propietarias privadas de las tierras que poseen en conjunto. Las asignaciones familiares dentro de cada comunidad -otorgadas por las Revisitas, o las reconocidas por la costumbre- constituyen la propiedad privada familiar.

Tomando en cuenta su origen la Reforma Agraria de 1953 reconoció tres clases de comunidades campesinas: a) comunidades de haciendas; b) comunidades campesinas; y, c) comunidades indígenas. Estas tres clases de comunidades estaban compuestas por familias indígenas a las que la Reforma Agraria las denominó como campesinas.

La Ley INRA reconoce los siguientes tipos de propiedad:

- a) Solar campesino.
- b) Pequeña propiedad.
- c) Propiedades Comunarias, áreas tituladas colectivamente a comunidades campesinas y comunidades de ex hacienda.
- d) Tierras Comunitarias de Origen (TCO), áreas tituladas colectivamente a pueblos indígenas y comunidades indígenas y originarias.
- e) Mediana propiedad.
- f) Empresa agropecuaria.

La Ley INRA establece que las tierras tituladas en lo proindiviso a comunidades indígenas y originarias son reconocidas como Tierras Comunitarias de Origen cuando las comunidades así lo solicitan, y mantienen formas de organización, cultura e identidad propias.

Las Tierras Comunitarias de Origen son los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de organización económica, social y cultural, de modo que aseguren su sobrevivencia y desarrollo.

Las solicitudes de conversión a Tierras Comunitarias de Origen son presentadas al Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) acompañadas de un acta de asamblea de la comunidad, en la que debe constar la decisión de convertir sus predios individuales en colectivos. Los indígenas que no estén de acuerdo con la solicitud pueden mantener sus tierras de manera individual, pero no son reconocidas como parte de las Tierras Comunitarias de Origen.

### **Problemática**

Durante la Reforma Agraria de 1953 la mayoría de las haciendas eran trabajadas por colonos que con anterioridad formaban parte de comunidades indígenas y originarias, ya que fueron obligados a traspasar sus tierras comunales a los hacendados.

En su condición de colonos, para asumir la defensa de sus derechos y beneficiarse de la distribución de tierras de las haciendas, muchas de estas familias se organizaron en sindicatos campesinos, asumiendo la organización sindical como una de las principales formas de organización campesina, lo que no significa que hayan dejado de ser indígenas.

La Reforma Agraria de 1953 también reconoció el derecho de los indígenas a solicitar la reconstitución de sus tierras de comunidad, sin embargo, muchos indígenas colonos no lo hicieron debido a que en primer lugar se distribuía la tierra de la hacienda a los colonos y luego a los indígenas, y porque la hacienda había en muchos casos eliminado o debilitado a las comunidades indígenas y originarias.

Muchos colonos indígenas no pudieron lograr la restitución de sus antiguas comunidades indígenas porque, se disponía que sólo se restituyeran las tierras usurpadas a las comunidades indígenas desde el 1 de enero de 1900. La mayoría de los colonos recibieron sus tierras solicitando la afectación de las haciendas en esa su condición y no a través de la restitución de sus antiguas comunidades indígenas.

Tampoco lograron la restitución de sus tierras de comunidad los comunarios con derecho a restitución que residían en otro lugar, y en el cual fueron dotados, porque no podían acumular ambos derechos y tenían que escoger por uno de ellos.

Como se ha mencionado anteriormente la afectación de los latifundios unas veces fue parcial y otras total, para lo cual se tomaba en cuenta si la hacienda era una propiedad de gran extensión y si era trabajada o no bajo el régimen de servidumbre. Al afectarse a las haciendas se entregaron títulos de solares campesinos, pequeñas propiedades y áreas de uso común.

Con la Reforma Agraria de 1953 las asignaciones familiares fueron tituladas individualmente constituyendo la propiedad privada familiar, y las tierras de comunidad poseídas en conjunto por los miembros de la comunidad, que fueron tituladas colectivamente, forman la propiedad privada de la comunidad.

La Reforma Agraria de 1953 al entregar los títulos a los pequeños productores respetó las parcelas poseídas individualmente por los colonos, quienes pasaron a ser propietarios de ellas, pero éstas parcelas también fueron reconocidas como parte de la comunidad. También se estableció que las tierras de la comunidad son las explotadas en forma colectiva por la comunidad.

Esto es mucho más evidente en el hecho que a la muerte de los comunarios sin herederos sus parcelas individuales pasan a formar parte de la comunidad.

La titulación individual no ha impedido que las familias de campesinos indígenas continúen viviendo en comunidad y desarrollando valores y normas comunales. En los hechos existen comunidades muy fuertes que reúnen a propietarios titulados individualmente y que aún mantienen sus usos y costumbres.

La Ley INRA al desconocer la titulación individual como parte de la comunidad en los hechos estaría considerando que a la muerte del propietario sin herederos sus tierras no pasarían a la comunidad sino al dominio originario de la Nación.

Al reconocer la Ley INRA la propiedad individual y la propiedad colectiva de las comunidades de manera separada, está creando graves problemas al interior de las comunidades, ya que algunos indígenas aceptan convertir sus parcelas en Tierras Comunitarias de Origen para no ser reconocidos como terceros dentro de su propia comunidad, mientras que otros se niegan a entregarlas a las áreas colectivas porque quieren mantener su derecho propietario sobre sus parcelas.

Actualmente la ley establece que la condición para ser indígenas está definida por el tipo de titulación, es decir son considerados indígenas solamente aquellos que quienes tienen la propiedad colectiva de su tierra. Por el contrario, la realidad nos muestra que existen muchas comunidades campesinas indígenas en las que la propiedad individual en combinación con el aprovechamiento de áreas colectivas no ha significado que hayan perdido su identidad cultural.

## **Propuestas**

Las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria (SNRA) a partir de 1953, en lo individual y colectivo, a favor de comunidades campesinas, indígenas y originarias podrán ser reconocidas como Tierras Comunitarias de Origen o Propiedades Comunitarias, con formas de titulación combinada individual y colectiva o solamente colectiva.

Las tierras de las comunidades de ex hacienda y/o campesinas, actualmente organizadas en sindicatos campesinos, podrán ser reconocidas como Tierras Comunitarias de Origen cuando mantengan características culturales e identidad propias y así lo soliciten. En estas comunidades también se reconocerá la combinación de la titulación individual y colectiva o solamente colectiva.

Las transferencias, compra y venta u otras formas de sucesión, de las propiedades individuales al interior de las Tierras Comunitarias de Origen o Propiedades Comunarias, se registrarán por los usos y costumbres vigentes en las comunidades.

En caso de existir propiedades individuales pertenecientes a personas ajenas a la comunidad (terceros), las transferencias se registrarán por un reglamento que se elaborará en consulta con las comunidades.

Esta reglamentación será compatibilizada con la Ley de Participación Popular, incluyendo los mecanismos de participación y ejercicio de los derechos ciudadanos de los terceros, cuya participación ciudadana actualmente es ignorada, en la Organización Territorial de Base campesina o indígena.

## **Ejemplos**

Los ejemplos siguientes muestran dos títulos ejecutoriales otorgados por Víctor Paz Estensoro en el año de 1960 a Esteban Alanoca Mamani. Los títulos corresponden a un proceso de afectación total de una hacienda en la provincia Loayza del departamento de La Paz. Los ex colonos recibieron al mismo tiempo títulos individuales y colectivos. El ex colono Esteban Alanoca Mamani recibe en dotación 3 parcelas individuales con un **Título Ejecutorial Individual** (ejemplo 1) y 13 parcelas de uso de la comunidad con **Título Ejecutorial Colectivo** (ejemplo 2).

El título individual entregado a los ex colonos varía en el número de parcelas y superficies, de acuerdo a la dotación realizada a cada uno de ellos, mientras que el mismo título colectivo fue entregado a cada uno de los ex colonos.

**Ejemplo 1  
Título Individual**



Serie B

Nº 003784  
DECRETO LEY 12 DE JUNIO DE 1954

**Victor Paz Estenssoro**

Bs. 1.000.-

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Nº 086380  
TITULO EJECTORIAL

POR CUANTO

*Esteban Manóca Mamani*

mediante R. Suprema No. 22403, pronunciada por la Presidencia de la República en fecha *once* de *Marzo* de 1969 ha obtenido la *dotación* de *tres* parcelas de terreno con un total de *0.3490* Has. situadas en el ex-fundo *CACHA* ubicado en el cantón *Caracoto* de la provincia *Mayta* del Departamento *La Paz* cuya relación de límites y superficies es la siguiente:

Parcela No.	Parcela No.	Parcela No.
N S E O SUP.	<i>Parcela No. 1</i> Parcela Parcela Parcela <i>Manóca Mamani</i> SUP. <i>0.1610 has.</i>	N S E O SUP.
N S E O SUP.	<i>Parcela No. 2</i> Parcela Parcela Parcela <i>Manóca Mamani</i> SUP. <i>0.2080 has.</i>	N S E O SUP.
N S E O SUP.	<i>Parcela No. 3</i> Parcela <i>Manóca Mamani</i> <i>Juan Valle</i> Parcela SUP. <i>0.3490 has.</i>	N S E O SUP.
N S E O SUP.	Parcela No.	N S E O SUP.
N S E O SUP.	Parcela No.	N S E O SUP.

con las especificaciones del plano topográfico que ha sido elevado, con el testimonio de las principales piezas del expediente No. *184*, a consideración del Supremo Gobierno.

**POR TANTO:**

Le otorgo el TITULO EJECUTORIAL sobre las áreas mencionadas de cultivo pastoreo y ahijadero para que conjuntamente con los demás beneficiarios haga uso de ellas en las condiciones que las leyes señalen.

Es dado y firmado de mi mano, refrendado por el Presidente del Consejo Nacional de Reforma Agraria, en la ciudad de La Paz, a veintiseis días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y 7 años.

  
Carlos A. Rojas Salinas  
Presidente del Consejo Nal. de Ref. Agraria

  
Presidente Constitucional de la República

Nota de Registro: De conformidad al Art. 20. del Decreto-Ley 03525 de 15 de octubre de 1953, el presente título queda sujeto a hipoteca legal constante del ..... fojas ..... Reg. .... del año .....

**REGISTRO DE DERECHOS REALES**

Con esta fecha, bajo la Partida No. 115,  
Fojas 115 del libro 319 se ha inscrito  
definitivamente al tenor de la Escritura que antecede  
La Paz, 2 de Julio de 1965  
  
Oscar R. ...  
Registrar de Derechos Reales



**Ejemplo 2  
Título Colectivo**



Serie C

Nº 009443

DECRETO LEY 12 DE JUNIO DE 1954

**Victor Paz Estenssoro**

**Bs. 1.000.-**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Nº 086409

TITULO EJECUTORIAL

POR CUANTO

**Esteban Manóca Mamani**

de acuerdo con R. Suprema No. 82405 pronunciada por la Presidencia de la República en fecha Vease de Mayo de 1953, tiene reconocido el derecho de propiedad comunitaria en las áreas de cultivo, pastoreo y ahijaderos colectivos situados en el ex-fundo CASIA.

ubicado en el cantón Sanseco de la provincia Loayza del Departamento La Paz cuya re. Aho 05 ción de límites y superficies es la siguiente:

Area No. 1.	Area No. 2.	Area No. 3.
N Escuela S Pasto. Sanseco E Pasto. Sanseco O Pasto. Sanseco SUP. 0.5130 Ha.	N Colectivo S Juan Gallo E Pasto. Sanseco O Pasto. Sanseco SUP. 0.3240 Ha.	N Pasto. Colectivo S Pasto. Colectivo E Pasto. Colectivo O Pasto. Colectivo SUP. 1.5000 Ha.
Area No. 4.	Area No. 5.	Area No. 6.
N Pasto. Sanseco S Pasto. Sanseco E Pasto. Sanseco O Pasto. Sanseco SUP. 0.4650 Ha.	N Pasto. Sanseco S Dinocas campesinos E Dinocas campesinos O Dinocas campesinos SUP. 0.3550 Ha.	N Dinocas de campesinos S Dinocas de campesinos E Dinocas de campesinos O Dinocas de campesinos SUP. 1.1320 Ha.
Area No. 7.	Area No. 8.	Area No. 9.
N Pasto. Sanseco S Pasto. Sanseco E Pasto. Sanseco O Dinocas de campesinos SUP. 0.5470 Ha.	N Pasto. Sanseco S Dinocas de campesinos E Dinocas de campesinos O Pasto. Sanseco SUP. 0.5550 Ha.	N Pasto. Sanseco S Pasto. Sanseco E Pasto. Sanseco O Pasto. Sanseco SUP. 0.7500 Ha.
Area No. 10.	Area No. 11.	Area No. 12.
N Dinocas campesinos S Pasto. Sanseco E Pasto. Sanseco O Pasto. Sanseco SUP. 0.3230 Ha.	N Pasto. Sanseco S Pasto. Sanseco E Pasto. Sanseco O Dinocas de campesinos SUP. 0.8750 Ha.	N Chichuaní y Serranía S Zona de pastores E Pasto. Sanseco y Serranía O Pasto. Sanseco y Serranía SUP. 0.5830 Ha.
Area No. 13.	Area No.	Area No.
N Limite Sanseco y Quirocas S Limite Chichuaní y Quirocas E Limite Chichuaní y Quirocas O Limite Chichuaní y Quirocas SUP. 1.854.8290 Ha.		

con todas las especificaciones contenidas en el plano adjunto al expediente No. 1847

**POR TANTO:**

Cumplidos como se hallan los requisitos y trámites legales exigidos por los Decreto-Leyes No. 03464 y 03471 de 2 y 27 de agosto de 1953, respectivamente, a nombre de la Nación le expido el presente TÍTULO EJECUTORIAL y ordeno a todos, cuantos lo vieren reconocer a su beneficiario como a único y absoluto dueño de las tierras que se le conceden, guardándole las garantías y seguridades que las leyes le acuerdan.

Es dado y firmado de mi mano, refrendado por el Presidente del Consejo Nacional de Reforma Agraria, en la ciudad de La Paz, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y 7 años.

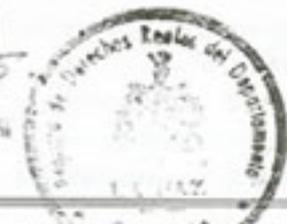
  
Presidente Constitucional de la República

  
Celso A. Reyes P.  
Presidente del Consejo Nat. de Ref. Agraria  
**REGISTRO DE DERECHOS REALES**

Con esta fecha, bajo la Partida No. 115,  
Fojas 115 del libro 19 se ha tasado  
definitivamente al tenor de la Escritura que antecede

La Paz, Guayaquil a los 10 de 1965

  
Don Rodrigo E. Espinoza S.  
Don Registrador de Derechos Reales



Nota de Registros: De conformidad al Art. 20 del Decreto-Ley 03525 de 15 de octubre 1953, el presente título queda sujeto a hipoteca legal constante del ..... fojas ..... Reg. .... del año.....

Registrador de Derechos Reales

## **Comunidades indígenas y originarias con títulos de la Colonia y Revisitarios**

A la fecha muchas comunidades se han mantenido como comunidades originarias en virtud de los títulos concedidos en la época de la Colonia y en la República. Estos títulos les otorgan derechos propietarios sobre un área legalmente reconocida como tierra de comunidad.

Muchas comunidades originarias, básicamente del occidente del país, todavía mantienen sus formas tradicionales de organización y ocupación del espacio a través de la organización social, económica y cultural conocida como el sistema del ayllu, que tradicionalmente se caracterizó por el control y aprovechamiento de varios pisos ecológicos.

### **Disposiciones legales**

La Ley INRA establece dos formas de distribución de las tierras fiscales. Se dispone que las tierras fiscales serán dotadas comunitariamente o adjudicadas (vendidas) por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).

La dotación se realizará a título gratuito y estará dirigida exclusivamente a favor de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias.

La adjudicación o venta se realizará tomando en cuenta el valor de mercado de la tierra y en concurso público, es decir, podrán participar todos los interesados que quieran adquirir la tierra fiscal ofertada.

La Ley INRA también establece que mientras dure el proceso de saneamiento en cada área únicamente se admitirán y tramitarán solicitudes de dotación de Tierras Comunitarias de Origen. Si asumimos que las comunidades originarias solicitarán su titulación como Tierras Comunitarias de Origen, esto significa que las tierras de las comunidades indígenas son consideradas como tierras fiscales porque éstas les serán dotadas, en este sentido se desconocen sus derechos propietarios otorgados por los títulos de la época de la Colonia y República.

### **Problemática**

Existen muchas comunidades indígenas y originarias que solamente tienen títulos de la Colonia y títulos Revisitarios. Estas comunidades no tienen títulos otorgados por la Reforma Agraria de 1953 debido a que la misma no llegó a estas comunidades.

Esto no significa que sus tierras sean fiscales. Las tierras de las comunidades indígenas con títulos otorgados en la época de la Colonia y los títulos de las Revisitas ya fueron reconocidos por la Reforma Agraria de 1953, así como las áreas que eran ocupadas tradicionalmente fueron reconocidas como propiedad de estas comunidades.

En aquellas áreas donde sí llegó la Reforma Agraria se otorgaron títulos de restitución (las tierras de las haciendas fueron declaradas nuevamente propiedad de las comunidades originarias), y de inafectabilidad o de consolidación (reconocimiento de su derecho propietario).

Titular las tierras de estas comunidades bajo la modalidad de la dotación significa regresar a la época de Melgarejo cuando se las declara como tierras fiscales. En esta época se declaró que el dueño de las tierras de las comunidades indígenas era el estado y no así las propias comunidades.

La Ley INRA actualmente desconoce estas formas de titulación. Esto incluso significa desconocer que estas comunidades habitaron estas tierras desde épocas inmemoriales.

## Propuestas

Consolidar, en el proceso de saneamiento, las áreas de las comunidades indígenas y originarias que cuenten con títulos Revisitarios y Cédulas de Composición, entregándose títulos colectivos y títulos individuales o solamente colectivos. Para este propósito se deben delimitar sus linderos tomando en cuenta el área que actualmente ocupan estas comunidades.

La anterior propuesta toma como antecedente lo establecido en la Reforma Agraria de 1953: la comunidad indígena está compuesta por las familias de los campesinos que, bajo la denominación de originarios y agregados, son propietarios de un área legalmente reconocida como tierra de comunidad, en virtud de su ocupación tradicional o de títulos concedidos por la Colonia y República.

### **Carta pastoral “tierra madre fecunda para todos”**

En el saneamiento y titulación de las propiedades campesinas e indígenas se debe priorizar a las regiones a las que aún no llegó la Reforma Agraria de 1953, respetando en ellas la visión de las propias organizaciones comunales con sus usos y costumbres.

## Ejemplos

A continuación se presenta una transcripción del **Auto de Composición** (ejemplo 1) de un testimonio otorgado por la Notaría de Hacienda en el año de 1934 a los indígenas del cantón Umala de la provincia Sica Sica de la estancia Llanga Belén (departamento de La Paz). Los indígenas solicitan un testimonio de los títulos que recibieron sus antecesores de las tierras de Umala de acuerdo a la composición de la corona española. El Auto de Composición dejaba en pacífica posesión de las tierras de los indígenas y se otorgaban nuevos títulos.

También se presenta un ejemplo de un **Título Ejecutorial Revisor** (ejemplo 2) otorgado en lo proindiviso por el Dr. Nicolás Acosta, Juez Revisor de la provincia Pacajes (departamento de La Paz), el mismo que declara a un indígena agregado como propietario proindiviso de la comunidad, asignándole la porción de terrenos que le corresponde bajo los linderos de dicha comunidad.

Por último, se presenta un **Título de Restitución de Tierras de Comunidad** (ejemplo 3) otorgado por el Servicio Nacional de Reforma Agraria en 1961, a favor de José María Quispe Ticona. Esta titulación otorga derechos propietarios individuales en tierra de comunidad originaria.

## Ejemplo 1 Auto de Composición

*En la ciudad de La Paz en veintisiete días del mes de junio de mil setecientos diechocho años, el señor Licenciado Don Juan Bravo de Rivero del Consejo de su Majestad su Oidor Alcalde Corte de la Real Audiencia de los Charcas y Juez Privativo de Revisita Venta y Composición de Tierras de su distrito, habiendo visto el pedimento antecedente presentado por Don Juan Ascensio Vidal Gobernador y Cacique Principal del pueblo de Umala en la Audiencia de Sica Sica, en que pide se admita a Composición por común por las demasías de tierras que pudiera resultar a favor de su majestad ejecutada la medida mandada a ser, dijo: que pidiendo con toda equidad a los indios de dicho común para que puedan con más alivio mantenerse y pagar sus pensiones y tributos admitía y admitió el dicho Gobernador a la Composición que pide y estando presente se trató y confirmó por espacio de algún tiempo que asistió el Sargento Mayor Don Blas de Olidén Contador y Oficial Real de esta ciudad y protector de los naturales en ellas y de los corregimientos de su distrito y últimamente ofreció por esta vía servir a su majestad en nombre de su común con cinco mil pesos corrientes pagados en esta forma: dos mil de ellos dentro de quince días de la fecha de este auto y los tres mil restantes a los treinta días de que otorgará la obligación en forma con todas las fuerzas cláusulas y firmas que para su validación y cumplido efecto se requirirán y el dicho señor Juez aceptó este ofrecimiento y en su conformidad mandó que el dicho común de indios del pueblo de San Francisco de Umala quede y se mantenga en la posesión que ha tenido y tiene de todas las tierras que hay en la jurisdicción y usando de la facultad y comisión que en esta parte se tiene en nombre de su majestad les hizo merced a los dichos indios de las referidas tierras sobras y demasías que en ellas pudieran resultar para que las hayan gocen y posean en alivio de sus tributos y demás pensiones y siendo sin perjuicio de tercero que mejor derecho tengan no sean desposeídos sin ser primero oídos y por fueron y derecho vencidos y les ordenó de las medidas y visitas advirtiéndole que los pastos y agua hayan de ser y sean en común conforme a mi ordenanza, con expresa calidad que las dichas tierras y estancias que así se les de no se han de poder vender ni en la manera alguna enajenar si no es conforme a derecho y con aquellas solemnidades y circunstancias que necesitan los indios para cualquier enajenación. Y cumpliendo por su parte con lo que tienen ofrecido el dicho Gobernador, en presencia del dicho protector sin necesidad de intérprete por ser su idioma el de la lengua castellana, otorgó por sí y en nombre de su común que se obligará y obligó a dar y pagar al Rey nuestro señor (que Dios guarde) y en su real nombre al dicho señor Oidor que es visitador de las tierras o a quien su poder y causa hubiere y fuere parte legítima para esta cobranza los dichos cinco mil pesos corrientes dos mil de ellos dentro de quince días de la fecha de este auto y los tres mil restantes a los treinta de la misma fecha los cuales dará y pagará en esta ciudad y en su defecto en otra cualquiera parte y lugar que se le pidiere y demandare llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza sobre que otorgaron obligación y escritura en forma con todas las fuerzas, cláusulas y firmezas que para su validación y cumplido efecto se requirieran y de derecho sean necesarios...*

**Ejemplo 2  
Título Ejecutorial Revisorio**

**PAPEL ESPECIAL  
PARA TÍTULOS DE TIERRAS DE  
ORIJEN.**



**VALE CINCO BOLIVIANOS  
EL REVISITADOR.**

*Nº 47*

Título ejecutorial espedito a fa-  
vor del indijena agregado  
*Benancio Ramos* de  
las tierras que posee en la Sección  
*N. Comunidad Ajpa  
Cavilaura del  
Canton Coquiaviri*

El doctor Nicolás Acosta, Revisor de  
la provincia de Potosí, a nombre de la Nación  
y la jurisdicción que por ella ejerce, etc.

Por cuanto el indijena agregado *Benancio Ramos* sol-  
*tiro mayor de edad* y  
labrador, ha acreditado debidamente su derecho a las tierras que posee proindiviso en la Co-  
munidad *Ajpa Cavilaura del Canton Coquiaviri* se ha espedito  
el título de propiedad que está inserto a fs. — del Libro de Escrituras Matrices y cuyo  
tenor es como sigue.—En el Canton *Coquiaviri* a horas 10 del día 26 de  
*Febrero* de 1882. Yo el Juez de Revisita, en mérito de haber acreditado los  
indijenas del Ailío *Ajpa Cavilaura* su posesion proindiviso como consta del auto de  
fs. — del Libro de Resoluciones que dice así:—Juzgado de Revisita de Potosí, *Coqui-  
aviri* *Febrero 26 de 1882*.—Vistos y considerando: que por el art. 1.º de la Lei  
de 5 de octubre de 1874 concordante con el 2.º de la igual de 1.º de octubre de 1880, se le  
ha declarado a los indijenas comunarios con derecho de propiedad a los terrenos que poseían;  
~~que los indijenas *Benancio Ramos* *Benancio Ramos* *Benancio Ramos* *Benancio Ramos* *Benancio Ramos*~~  
han acreditado la posesion en que estaban, por medio de sus pruebas, y en especial por los da-  
tos que arroja el libro de Matrícula, se les declara propietarios proindiviso de la Comunidad  
*Ajpa Cavilaura* manteniendo derecho a la porcion de terrenos que poseen bajo sus actuales  
límites, debiendo en consecuencia estendérseles la correspondiente escritura y otorgarles el tí-  
tulo individual con arreglo al art. 2.º de la Suprema Resolución de 15 de marzo último.—Nicolás  
Acosta.—Manuel Venztruchilas—Secretario.—Constando además por el libro de Matrícula te-  
ritorial que dicha Comunidad tiene de Perimetro 20,470 metros.—Área 2,245 hectáreas  
62 áreas 70 metros. Aguas *el cañal* Terrenos de *Chavarrana*  
y *partes de* Productos: *propio, quinua, arveja, cebada*  
Correspondiendo a cada indijena agregado 27 hectáreas 62 áreas 62 me-  
tros Valor *164,299 Bs. Cmb.* Con una renta anual de Bs. 7.59 Su situa-  
cion al *N. de Coquiaviri* Límites *N. Puyani, Laum, Huallata*  
*E. Argua, arroyo* S. *Cerro y Contrin* O. *Arceuteri, Colpa*  
Debiendo pagar el impuesto territorial de Bs. cinco al año, conforme al art. 19 de la Lei de  
5 de octubre de 1874. En su conformidad y usando de la facultad que me confieren los artículos  
11, inciso 2.º de la Lei de 5 de octubre de 1874, 38 del Decreto Reglamentario de 1.º de di-  
ciembre de 1880 y 2.º de la Suprema Resolución de 15 de marzo de 1882; no venido en otor-  
garle la presente escritura que le servirá de suficiente título. En fe de lo cual firmó el señor Revi-  
sador, y por los adjudicatarios (que no saben) los testigos que aparecen.—Nicolás Acosta.—Testi-  
gos—*Joaquin Arellano y Feliciano Zabalita*  
Manuel Venztruchilas.—Secretario.—Por tanto, y estando conforme el presente título con las  
piezas de su referencia, le otorgo al indijena *Benancio Ramos* para  
que acredite en cualquier tiempo el derecho de propiedad a la cuota parte que le corresponde  
en la precindicada Comunidad. *Coquiaviri* *Febrero 28 de 1882*.



*N. Acosta*

*Manuel Venztruchilas*

**Ejemplo 3**  
**Restitución Tierras de Comunidad**



Serie A

Nº 006947

SECRETO LEY 12 DE JUNIO DE 1954

**Victor Paz Estenssoro**

Bs. 1.000.-

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Nº 099375

TITULO EJECUTORIAL



**POR CUANTO:**

*José María Quispe Ziconu*

mediante R. Suprema No. *12489* pronunciada por la Presidencia de la República en fecha *Diez* de *Mayo* de 1967 ha obtenido la *Restitución* de *20000* Has. de tierra *terranía* situadas en el ex-fundo *HUANCOLLO*, ubicado en el cantón *Cochabambini* de la provincia *Ingavi* del Departamento *La Paz* cuyos límites son: al norte *José María Choque*; al sur *Maria Calles y Juan Luis Calles*; al este *Quispe Ziconu* y al oeste *Carlos Linares, José Linares y otros* con las especificaciones del plano topográfico que ha sido elevado, con el testimonio de las principales piezas del expediente No. *1090*, a consideración del Supremo Gobierno.

**POR TANTO:**

Cumplidos como se hallan los requisitos y trámites legales exigidos por los Decreto-Leyes No. 03464 y 03471 de 2 y 27 de agosto de 1953, respectivamente, a nombre de la Nación le expido el presente TITULO EJECUTORIAL y ordeno a todos cuantos lo vieren reconocer a su beneficiario como a único y absoluto dueño de las tierras que se le conceden, guardándole las garantías y seguridades que las leyes le acuerdan.

Es dado y firmado de mi mano, refrendado por el Presidente del Consejo Nacional de Reforma Agraria, en la ciudad de La Paz, a los *diez* días del mes de *Mayo* de mil novecientos *sesenta y seis* años.

*Angel Jerro Ergueta*

Angel Jerro Ergueta  
Presidente del Consejo  
Nacional de Reforma Agraria

*V. Paz Estenssoro*  
Presidente Constitucional de la República

## **Varias comunidades con un solo título colectivo**

Con la Reforma Agraria de 1953 algunas comunidades no originarias fueron declaradas inafectables y recibieron un título colectivo que consideraba el conjunto de la superficie de varias comunidades.

La Reforma Agraria de 1953 también entregó títulos a comunidades originarias considerando la superficie total de varios ayllus e integrando en su interior a varias agrupaciones territoriales.

Desde la aplicación de la ley INRA varios pueblos y comunidades indígenas han sido dotadas como Tierras Comunitarias de Origen, a los cuales se les ha entregado un solo título colectivo.

## **Disposiciones legales**

La Ley INRA dispone que las Propiedades Comunitarias son aquellas tituladas colectivamente a favor de comunidades campesinas y comunidades de ex hacienda.

Las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria (SNRA) en lo proindiviso, a favor de comunidades indígenas y originarias serán reconocidas como Tierras Comunitarias de Origen, cuando las comunidades lo soliciten y mantengan formas de organización, cultura e identidad propias.

La Ley INRA también establece que las comunidades indígenas y originarias pueden solicitar su conversión a Tierras Comunitarias de Origen. Las solicitudes de conversión serán presentadas al Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) acompañando el acta de asamblea de la comunidad en la que debe constar la decisión de convertir sus predios en Tierra comunitaria de Origen. Estos títulos otorgan a favor de los pueblos y comunidades indígenas y originarias la propiedad colectiva sobre sus tierras.

## **Problemática**

Varios pueblos indígenas, comunidades indígenas, originarias y campesinas, han recibido un solo título colectivo sin haberse definido en su interior la superficie ni los límites de las comunidades, estancias, y ayllus que se estaban titulado.

Esta titulación única a varias comunidades crea problemas de linderos y derechos al interior de la unidad mayor titulada, debido a que los títulos colectivos no definen las superficies y linderos de cada una de las unidades o agrupaciones territoriales que son tituladas.

En muchas regiones del país la ocupación tradicional del espacio se realiza a través de la organización segmentaria del ayllu que se caracteriza por la articulación en el espacio de varias agrupaciones territoriales que tienen la capacidad de agregarse o desagregarse de acuerdo a las circunstancias. Estas agrupaciones territoriales usualmente se denominan como cabildos, ayllus menores, parcialidades y ayllus mayores. A cada unidad territorial también le corresponde una autoridad y un espacio muy bien definido por sus propios linderos y mojones.

La Ley INRA ha ignorado que la ocupación del espacio depende de las condiciones ecológicas y las formas distintas en que se emplea la tierra en cada lugar.

Para la definición de Tierra Comunitaria de Origen la Ley INRA ha considerado la forma de ocupación del espacio de los pueblos indígenas del oriente, cuyas familias y comunidades tienen una amplia movilidad dentro de un extenso territorio. Por lo mismo ha definido una titulación conjunta de este extenso territorio o "casa grande".

Esta forma de aprovechamiento de los recursos de los pueblos indígenas del oriente no es similar al que se presenta en las comunidades indígenas y originarias del occidente del país, donde la organización social y de ocupación del espacio se basa en complejas lógicas segmentarias que permiten controlar condiciones ecológicas que se caracterizan por su alta diversidad.

En este sentido, una forma de titulación que se adecúa a los pueblos indígenas del oriente del país no puede ser aplicado de manera automática, sin imaginación y flexibilidad, para las comunidades indígenas y originarias del occidente del país.

La Ley INRA ha previsto la otorgación de un solo título para cada unidad socio-cultural o pueblo indígena del país que solicite su titulación como Tierra Comunitaria de Origen.

No es posible otorgar un solo título a una Tierra Comunitaria de Origen que corresponda a una unidad socio-cultural en el occidente del país, e incluso en algunos casos esto tampoco se puede realizar en algunos pueblos indígenas del oriente.

En el caso del oriente existen muchas comunidades indígenas que si bien pertenecen a un mismo pueblo indígena, la visión de su territorio se restringe solamente al área que es aprovechada directamente por las familias que forman parte aquella comunidad indígena. En la actualidad ya no existe para algunas familias y comunidades indígenas una visión global del territorio como el área colectiva de todas las comunidades que forman un pueblo indígena.

Si se aplica lo dispuesto en la ley INRA y se otorga un solo título a las Tierras Comunitarias de Origen en el futuro se pueden crear dos problemas.

Si se otorga un solo título a las unidades mayores (que agrupan en su interior a varias agrupaciones territoriales) no se resuelven los conflictos de límites y linderos en su interior, y no se reconoce la particularidad de cada unidad menor. Al contrario, si se titulan independientemente las áreas menores (que forman parte de una unidad socio-cultural mayor) se está desintegrando a las unidades socio-culturales o pueblos indígenas.

Por ejemplo, para el caso de las comunidades indígenas y originarias del occidente del país, se podría otorgar un solo título a un ayllu mayor que es el nivel que corresponde a una unidad socio-cultural y por lo mismo a una Tierra Comunitaria de Origen. Esto no reconoce los linderos y mojones que desde tiempos inmemoriales son el referente físico de la identidad de los cabildos y

ayllus, y no evitaría los permanentes conflictos de tierras y límites que podrían suscitarse entre los cabildos y ayllus menores al interior de cada ayllu mayor.

También podrían titularse de manera independiente a los cabildos o a los ayllus menores, lo que en los hechos significaría dividir el territorio de esta unidad socio-cultural o pueblo indígena.

La primera alternativa no reconoce los linderos y mojones como parte esencial y constitutiva de las organizaciones segmentarias andinas y la segunda alternativa no hace más que fortalecer la desintegración de los ayllus mayores y por lo mismo continuar promoviendo la pérdida de la identidad cultural de estas unidades socio-culturales.

## Propuestas

En comunidades indígenas y originarias titular de manera simultánea y por niveles a los cabildos, ayllus menores, parcialidades y ayllus mayores (o de acuerdo a los denominativos que las unidades o agrupaciones territoriales indígenas tengan en cada región), correspondiendo un título a cada una de estas unidades territoriales de manera independiente, tomando en cuenta sus actuales linderos o límites.

De esta forma, para el caso del occidente, a cada cabildo le será entregado un título; cada ayllu menor –que está integrado por varios cabildos- será titulado de manera independiente; y, cada ayllu mayor –que integra varios ayllus menores- también será titulado. Esto es lo que denominamos como titulación simultánea y por distintos niveles, porque se titulan a todas estas unidades al mismo tiempo y existen títulos que corresponden tanto a unidades menores como a unidades mayores.

En pueblos indígenas donde no exista una visión global del área colectiva que corresponde como Tierra Comunitaria de Origen al pueblo indígena, titular simultáneamente las áreas que corresponden a cada comunidad indígena del pueblo indígena y el territorio mayor o “casa grande” del pueblo indígena.

Cada título tendrá efectos legales diferentes, estableciéndose los derechos y obligaciones particulares para cada uno de ellos.

## Ejemplo

A continuación se presenta el ejemplo de la comunidad Tupili de la provincia Franz Tamayo del departamento de La Paz (ejemplo 1).

En primer lugar se observa el **plano de la comunidad** que integra nueve zonas sin detallar la superficie correspondiente a cada una de ellas.

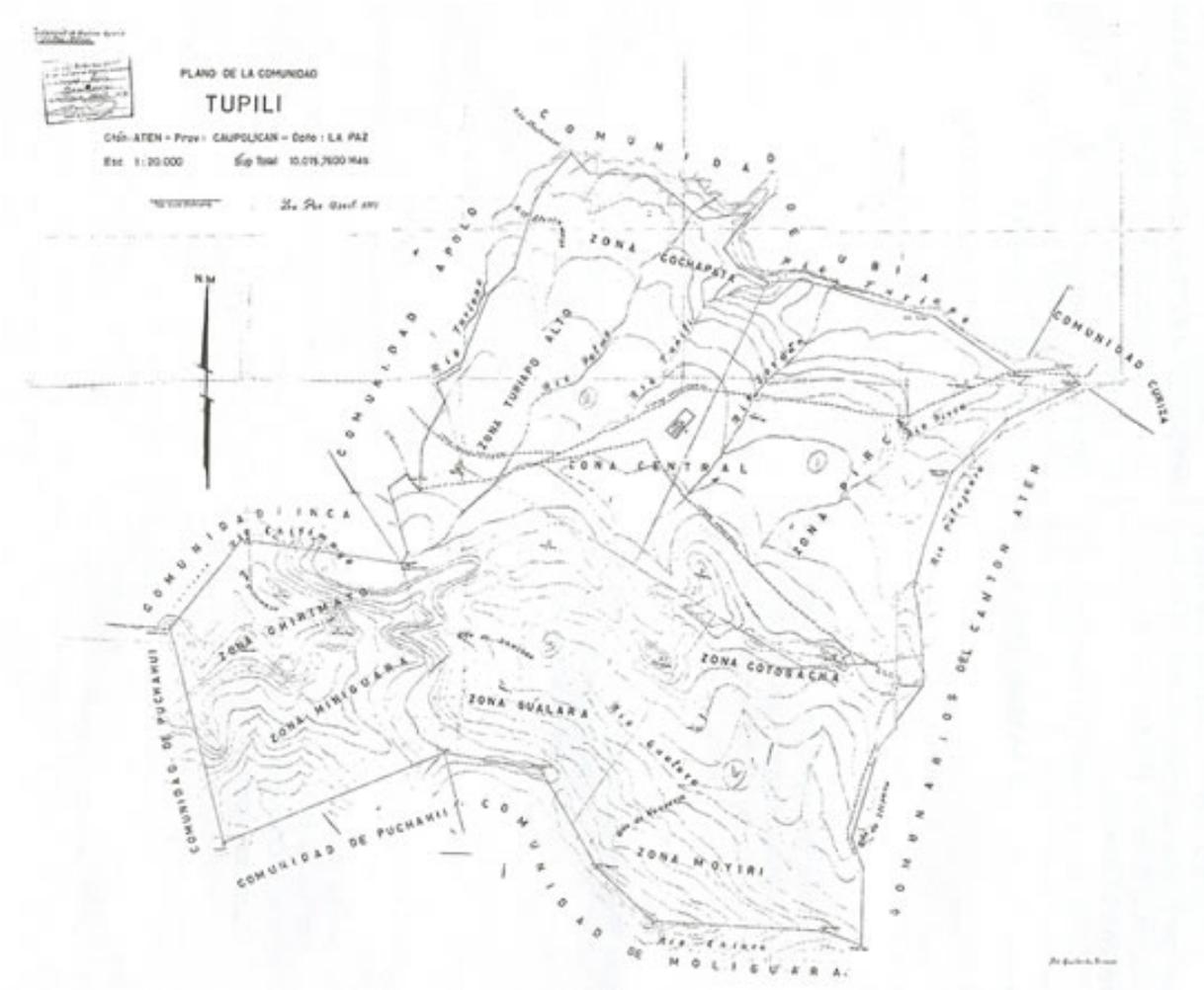
Se presenta también la **Resolución Suprema** que ordena se expida el título ejecutorial colectivo a favor de 116 familias, que corresponden a la nueve zonas.

Asimismo, el **Título Ejecutorial** otorgado por Hugo Bánzer Suarez el año de 1975 sobre la superficie de 10.311 hectáreas. Este es un título de consolidación

en lo proindiviso a favor de la comunidad Tupili, el mismo que fue entregado a cada uno de los comunarios.

También se presenta el ejemplo de un **Título Ejecutorial de Tierra Comunitaria de Origen** en favor de dos pueblos indígenas guaraníes Iti y Caraparirenda, con un solo título colectivo (ejemplo 2) y una superficie total de 7.116 hectáreas, ubicadas en la provincia Luis Calvo del departamento de Chuquisaca.

### Ejemplo 1 Plano de la Comunidad



Ejemplo 1  
Resolución Suprema

Exp. N° 23265 "A"

RESOLUCION SUPREMA N° 173149

La Paz, 3 JUN. 1974

V I S T O S :

El proceso agrario de inafectabilidad y consolidación de las tierras pertenecientes a la comunidad "TUPILI", sita en el cantón Atén, - provincia Canpoliccán del departamento de La Paz, y;

C O N S I D E R A N D O :

Que, el procedimiento impreso en el caso de autos, es el señalado por Ley de 22 de diciembre de 1.956 y D.S. N° 07985 de 3 de mayo de 1.967, cuyas normas fueron correctamente aplicadas por la Brigada Móvil designada por el Consejo Nacional de Reforma Agraria;

Que, de los antecedentes y datos técnicos adjuntos al proceso se establece que las tierras materia del presente trámite, se encuentran zonificadas en Trópico, teniendo una extensión total de 10.311.0000 Has., conforme se desprende del informe de revisión técnica de fs. 57-58. Los demandantes en número de ciento dieciseis familias campesinas cuya nómina cursa a fs. 21, trabajan personal y directamente las tierras en forma comunitaria desde tiempos inmemoriales, de actividad mixta agrícola ganadera, poseyendo la cantidad de 1.500 cabezas de ganado vacuno, 400 ovinos, 90 porcinos y 200 equinos; cumpliendo con lo exigido por el Art. 166 de la Constitución Política del Estado y 63 de la Ley 03471, no existiendo otros campesinos asentados con derecho a dotación ni oposición formal al presente trámite;

Que, el Juez de la Brigada Agraria Móvil, a fs. 30 y 31 pronuncia sentencia declarando procedente la demanda, consolidando en favor de los miembros de la comunidad "TUPILI", las tierras indicadas al exordio, en la extensión consignada en el plano y demás especificaciones técnicas de obras;

Que, a raíz de reclamaciones formuladas por los miembros de la Comunidad "Inca" sobre supuesto propase de linderos el Juez a-que con la facultad conferida por el D.S. N° 4057 de 12 de mayo de 1.955, previo acopio de informaciones de personas tradicionalmente asentadas en la zona y, certificación de la autoridad política administrativa, ha formado convencimiento de que, el lindero entre Tupili é Inca, se encuentra conformado por el punto nombrado "Llama llasa", el arroyo Chirimayu y el río Yuripae, que al propio tiempo constituyen lindero entre los cantones de Apolo y Atén;

Que, el Consejo Nacional de Reforma Agraria, en grado de revisión, con la facultad conferida por el D.S. N° 03939; a fs. 32 dicta Auto de Vista, aprobando la sentencia del inferior en todas sus partes, en mérito a haberse aplicado en forma correcta las disposiciones de la Ley Fundamental Agraria;

Que, estando claramente definidas en la sentencia de fs. 30-31, los límites entre las comunidades "Tupili" e "Inca" constituidos por accidentes arcifinios que además constituyen delimitación entre los cantones de Apo-

///// 2.-

lo y Atén, las observaciones posteriores formuladas por Marcelino Amagua  
chi y otros, carecen de respaldo legal; por lo que:

SE RESUELVE:

APROBAR en todas sus partes el Auto de Vista de fs. 32, d.  
do en cumplimiento del Art. 101 del D.L. N° 03471 expedirse los Títulos  
cut riales, con las formalidades de ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.

PDO. GRAL. HUGO BANZER SUAREZ

Pdo. Alberto Natusch Busch

MINISTRO DE ASUNTOS CAMPESINOS Y AGRICULTORES

ES CONFORME: FBO. LUIS ROJAS PEÑA

SUBSECRETARIO DE ASUNTOS CAMPESINOS gvc.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LA PAZ, 19 DE JULIO DE 1.974.

Dr. MAX AVILES SALAZAR  
ASESOR GENERAL  
Ministerio de Asuntos Campesinos

MINISTERIO DE ASUNTOS CAMPESINOS  
Y AGRICULTORES

WLT/rch.

**Ejemplo 1  
Título Ejecutorial**



**Gral. BRIG. HUGO BANZER SUAREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

NUMERO DE TITULO			NUMERO DE CONTROL DEL BENEFICIARIO REGISTRADO
INDIVIDUAL	COLECTIVO	PROINDIVISO	
		641610	39-115

POR CUANTO:  
NOLASCO QUISPE FLJRES Y OTROS

MEDIANTE:

RESOLUCION SUPREMA NÚMERO <b>173149</b>	FECHA DE LA RESOLUCION SUPREMA <b>3 DE JUNIO DE 1974</b>	TIPO DE BENEFICIARIO <b>CONSOLIDADO</b>
EXPEDIENTE NÚMERO <b>23265</b>	ESTADO DE SOLICITUD EN EL PLANO <b>-H-</b>	NOMBRE DEL EX-FUNDO <b>T U P I L I</b>

UBICADO EN:

CANTON	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
ATEN	FRANZ TAMAYO	LA PAZ

HA OBTENIDO

CLASE DE TIERRA	SUPERFICIE INDIVIDUAL			SUPERFICIE COLECTIVA			MUESTRA CON BENEFICIO DE USO
	HECTAREAS	METROS	Nº DE PARC.	HECTAREAS	METROS	Nº DE PARC.	
PASTOREO T O T A L	10,311.0000 * 10,311.0000*		1*	--	--		

Nº DE LA PARC. EN EL PLANO	DESCRIPCION DE LAS COLINDANCIAS
001-001	V-COMUNIDAD DE UBIA S-COMUNIDADES DE MOLIGUARA Y PUCHAHUI E-COMUNIDADES DE CURIZA Y ATEN J-COMUNIDADES INCA, APOLO Y PUCHAHUI
SUPERFICIE DE LA PARCELA	
HECTAREAS    METROS	
10,311.0000	

POR TANTO:

CUMPLIDOS COMO SE HALLAN LOS REQUISITOS Y TRAMITES LEGALES EXIGIDOS POR LOS DECRETOS LEYES Nº 03464 Y 03471 DE 2 Y 27 DE AGOSTO DE 1953, RESPECTIVAMENTE, A NOMBRE DE LA NACION LE EXPIDO EL PRESENTE TITULO EJECUTORIAL Y ORDENO A CUANTOS LO VIEREN RECONOCER A SU BENEFICIARIO COMO A UNICO Y ABSOLUTO DUERO DE LAS TIERRAS QUE SE LE CONCEDEN GUARDANDOLE LAS GARANTIAS Y SEGURIDADES QUE LAS LEYES LE ACUERDAN.

ES DADO Y FIRMADO DE MI MANO Y REFRENADO POR EL PRESIDENTE DE REFORMA AGRARIA EN LA CIUDAD DE LA PAZ A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO

*Gral. Hugo Banzer*

## Ejemplo 2 Iti Caraparirenda



**Hugo Banzer Suárez**  
**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**TITULO EJECUTORIAL**



**INRA**

No. TITULO: TCO-NAL-000017

<b>No. BENEFICIARIOS</b>	<b>No. EXPEDIENTE</b>
2	TCO-0707-0001

**POR CUANTO :** PUEBLO INDIGENA GUARANI "ITI"

**PUEBLO INDIGENA GUARANI "CARAPARIRENDA"**

**MEDIANTE**

<b>TIPO DE INSTRUMENTO LEGAL:</b>	<b>CLASE DE PROPIEDAD</b>	<b>CLASE DE TITULO</b>
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	TIERRA COMUNITARIA DE ORIGEN	COPROPIEDAD

**HA OBTENIDO LA PROPIEDAD DENOMINADA:** ITIKARAPARIRENDA

<b>CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE</b>	<b>7.116 HECTAREAS 2088 METROS CUADRADOS</b>
<b>SIETE MIL CIENTO DIECISEIS HECTAREAS CON DOS MIL OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS</b>	

**A TITULO DE :** DOTACION

**UBICADA EN**

<b>DEPARTAMENTO :</b>	<b>CHUQUISACA</b>
<b>PROVINCIA :</b>	<b>LUIS CALVO</b>
<b>SECCION :</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>CANTONES :</b>	<b>VILLA VACA GUZMAN Y TICUCHA</b>

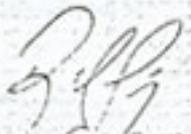
**COLINDANCIAS**

**DE ACUERDO A PLANO ADJUNTO**

**POR TANTO :**

En cumplimiento del art. 175 de la Constitución Política del Estado y art. 8º párrafo I, numeral 2º de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria de 18 de octubre de 1996 y la Resolución Administrativa de Dotación y Titulación No. R-ADM-TCO-DOT-TIT-105/2001, de 12 de marzo de 2001, se expide el presente título ejecutorial, reconociéndose al titular como único y absoluto propietario de las tierras especificadas.

Es otorgado, firmado y refrendado en la ciudad de La Paz, a los trece días de dos mil un años.



**J.J. Erik Steffen Vargas**  
**DIRECTOR NACIONAL**  
Ministerio del Trabajo y Empleo



## **Uso y aprovechamiento de los recursos naturales en Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunitarias**

En Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunitarias, tituladas o por titularse, se han otorgado concesiones mineras, forestales, petroleras, y se han dotado y adjudicado tierras. Asimismo, al interior de estos territorios se encuentran otros terceros particulares dedicados a actividades agropecuarias.

### **Disposiciones legales**

La Constitución Política del Estado establece que son de dominio originario del estado, además de los bienes a los que la ley les da esa calidad, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento. La ley establecerá las condiciones de ese dominio, así como las de su concesión y adjudicación a particulares.

Asimismo dispone que las tierras son de dominio originario de la Nación y corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria conforme a las necesidades económico-sociales y de desarrollo rural.

La Constitución Política del Estado también establece que el Estado regulará el régimen de explotación de los recursos naturales renovables precautelando su conservación e incremento.

La Ley INRA ha definido que las Propiedades Comunitarias son las tituladas colectivamente a comunidades campesinas y comunidades de ex hacienda, y donde la tierra constituye la fuente de su subsistencia.

Los títulos de Tierras Comunitarias de Origen se otorgan a favor de los pueblos y comunidades indígenas y originarias la propiedad colectiva de sus tierras. A estos pueblos y comunidades indígenas y originarias también se les reconoce el derecho a participar del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables existentes en estas tierras se rigen por las disposiciones ya mencionadas de la Constitución Política del Estado y leyes especiales.

La Ley Forestal dispone que los bosques y tierras forestales son bienes del dominio originario del Estado sometidos a competencia del gobierno nacional. El manejo sostenible y protección de los bosques y tierras forestales son de utilidad pública e interés general de la nación.

Para los efectos de la ley Forestal y su Reglamento se entiende por limitaciones legales las condiciones limitantes a los derechos de propiedad, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables impuestas por el Estado en razón de su conservación y uso sostenible, que no conllevan la obligación de indemnizar por ser inherente a la función social de la propiedad y al dominio originario del Estado.

Cualquier derecho forestal otorgado a los particulares está sujeto a revocación en caso de no cumplirse efectivamente las normas y prescripciones oficiales de protección, sostenibilidad y demás condiciones esenciales del otorgamiento.

Los derechos de aprovechamiento forestal sólo se adquieren por otorgamiento del Estado conforme a la ley Forestal y se conservan en la medida en que su ejercicio conlleve la protección y utilización sostenible de los bosques y tierras forestales, de conformidad con las normas y prescripciones de la materia.

La Superintendencia Forestal convocará a licitación pública para otorgar cada concesión, sobre la base mínima de una patente forestal anual y la lista de precios referenciales establecida por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, adjudicándose la concesión por acto administrativo a la mayor oferta. El proceso de licitación puede iniciarse a solicitud de parte interesada o por iniciativa de la Superintendencia Forestal.

Cuando es a solicitud de parte, el proceso se efectuará previa certificación del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) a fin de evitar superposiciones con áreas dotadas o con Tierras Comunitarias de Origen debidamente reconocidas.

Pertenecen al dominio originario del Estado todas las sustancias minerales en estado natural cualquiera sea su procedencia y forma de presentación, hallándose en el interior o en la superficie de la tierra. Su concesión se sujetará a las normas del Código de Minería.

El Estado a través del Poder Ejecutivo otorgará concesiones mineras a las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, que las soliciten ante el Superintendente de Minas.

La concesión minera constituye un derecho distinto al de la propiedad del predio en que se encuentre. Es un bien inmueble, transferible y transmisible por sucesión hereditaria. Puede constituirse sobre ella hipoteca, y ser objeto de cualquier contrato que no sea contrario a las disposiciones del Código de Minería.

La prioridad en la presentación de la solicitud otorga derecho preferente para obtener la concesión minera.

El concesionario que no llegue a un acuerdo con el propietario del suelo sobre el uso, aprovechamiento, precio o la extensión del terreno necesario para la realización de sus actividades mineras, podrá expropiar a éste dentro o fuera de su concesión las superficies que requiera para sus construcciones e instalaciones.

La expropiación minera no requiere en ningún caso de declaratoria previa de necesidad y utilidad pública. A tal fin las construcciones, ingenios, plantas, instalaciones y vías de comunicación, para la realización de actividades mineras, son obras de interés público.

La Ley de Hidrocarburos ha establecido que todas las actividades petroleras de explotación, explotación, transporte y distribución de gas natural por redes son proyectos nacionales, tienen carácter de utilidad pública, y se hallan bajo la protección del estado.

La Ley de Hidrocarburos también ha definido que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) o quienes tengan suscrito con YPFB un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, así como los titulares de concesiones para la ejecución de las actividades de transporte y distribución de gas natural por redes y, a falta de acuerdo de partes, podrán requerir a la Secretaría Nacional de Energía proceda a la expropiación al propietario del suelo, de las superficies que requiera para la edificación, construcciones e instalaciones necesarias a su actividad, previo pago de indemnización justa. La expropiación petrolera no requiere de declaratoria previa de necesidad por tratarse de actividades de utilidad pública.

### **Problemática**

Los derechos de aprovechamiento de recursos al interior de las Tierras Comunitarias de Origen son en la práctica bastante conflictivos.

Las concesiones de recursos naturales renovables y no renovables, otorgadas dentro de las Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunitarias sin consulta, entran en conflicto con los pueblos indígenas y comunidades indígenas, originarias y campesinas, al no garantizarse el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y protección de sus tierras.

Tampoco se establece el ejercicio de las servidumbres (camino, cursos de agua, y otros), que muchas veces son manejadas de manera arbitraria por los concesionarios.

### **Propuestas**

Otorgar el derecho preferente a los pueblos y comunidades indígenas y originarias en la concesión de los recursos naturales renovables y no renovables existentes en las Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunitarias.

Regular el ejercicio de las servidumbres de tal manera que beneficien de manera equitativa a las Tierras Comunitarias de Origen o Propiedades Comunitarias y terceros.

Reglamentar las actividades petroleras en Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunitarias pertenecientes a pueblos indígenas y comunidades indígenas, originarias y campesinas.

### **Carta pastoral "tierra madre fecunda para todos"**

Incorporar la participación directa de las comunidades y pueblos originarios en el control y manejo de los bosques redoblando esfuerzos para permitir que grupos de pequeños productores, que subsisten casi totalmente de los recursos forestales, puedan encontrar alternativas viables para garantizar el manejo de estos recursos de manera sostenible.

Reconocer a los pueblos indígenas sobre los recursos incluso no renovables que se encuentran en sus Tierras Comunitarias de Origen. Antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación, el estado debe establecer y mantener procedimientos para la participación de los pueblos interesados que podrían quedar perjudicados. Una vez puesto en marcha el proyecto, estos pueblos deberán participar en los beneficios que reporten talas actividades y percibir la debida indemnización por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de ellas.

### **Minifundio**

#### **Reducción de las áreas de cultivo común y minifundio en comunidades tituladas colectivamente**

Con la Reforma Agraria de 1953, a tiempo de hacerse la redistribución de la tierra, se destinó a cada familia de una unidad de dotación y/o áreas para que sean explotadas de forma colectiva por la comunidad indígena o campesina.

Muchas de las comunidades indígenas y originarias no fueron favorecidas por la Reforma Agraria de 1953 y a la fecha su derecho propietario está basado en títulos de la Colonia y de las Revisitas. Cuando la Reforma Agraria llegó a estas comunidades indígenas y originarias las áreas colectivas, mantas o aynoqas, fueron reconocidas para la explotación colectiva por parte de la comunidad indígena.

Para estas comunidades la Reforma Agraria de 1953 establecía que los indígenas comunarios debían planificar, con la asesoría de los técnicos del estado, el reagrupamiento de las parcelas para el uso racional de la tierra. Esta disposición en la práctica nunca se aplicó.

Lo anterior es similar a lo que establece la Constitución Política del Estado en tanto que dispone que el Estado planifique y fomenta el desarrollo económico y social de las comunidades campesinas.

#### **Disposiciones legales**

La Constitución Política del Estado establece que se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus Tierras Comunitarias de Origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, su identidad, valores, lengua, costumbres e instituciones.

La Ley INRA dispone que las Tierras Comunitarias de Origen son los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias a los cuales han tenido tradicionalmente acceso, y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su sobrevivencia y desarrollo.

También la Ley INRA establece que la distribución y redistribución para el uso y aprovechamiento individual y familiar al interior de las Tierras Comunitarias de Origen y comunales, tituladas colectivamente, se regirá por las reglas de la comunidad de acuerdo a sus normas y costumbres.

### **Problemática**

En las comunidades indígenas tituladas colectivamente la propiedad sobre la tierra es colectiva pero la posesión sobre las parcelas es de carácter familiar.

El acceso a la tierra a través de la comunidad da como resultado la administración de los recursos de propiedad común aplicando en algunos casos criterios relativos al mantenimiento de las parcelas con un tamaño suficiente para garantizar la subsistencia de las familias.

Las tierras de cultivo están distribuidas en los canchones o sayañas donde la producción es individual y la rotación de los cultivos se basan en decisiones de cada una de las familias. Las mantas o aynoqas son superficies extensas de cultivo de propiedad comunal del cabildo o ayllu y se encuentran divididas en parcelas poseídas por las familias. Las decisiones sobre qué cultivo sembrar en cada manta o aynoqa es tomada por el cabildo o ayllu así como la rotación colectiva de cultivos en estas áreas; es así que todas las familias siembran el mismo producto en cada manta o aynoqa, y también hacen descansar estas tierras de manera colectiva.

La rotación de cultivos y el período de descanso depende del número de mantas o aynoqas que disponga el cabildo o ayllu. Mientras mayor sea el número de años que descansan estas mantas o aynoqas mayor será su fertilidad en la próxima siembra.

El crecimiento de la población en los cabildos y ayllus influye en la reducción progresiva de las mantas y aynoqas. Los cabildos y ayllus se ven presionados a disminuir sus áreas de cultivo común para asignar en éstas áreas nuevas parcelas para los nuevos integrantes de la comunidad, de acuerdo a sus usos y costumbres. Al asignarse más parcelas las mantas o aynoqas disminuyen en número y el período de descanso de la tierra también se reduce.

Cuando el número de áreas de cultivo común se ha reducido considerablemente, es común que al interior de las familias se presente un minifundio encubierto en las parcelas poseídas en cada manta o aynoqa, o en los mismos canchones o sayañas poseídos individualmente por las familias.

Si bien estas tierras se administran de acuerdo a los usos y costumbres de las comunidades, las prácticas tradicionales que regulan el acceso a la tierra no pueden frenar la reducción de las mantas o aynoqas, y el minifundio que se presenta en los canchones o sayañas. Esto tiene importantes consecuencias en la

pérdida de fertilidad de los suelos y en la constante reducción de la producción agropecuaria.

No es correcto titular Tierras Comunitarias de Origen manteniendo los graves problemas de acceso y conservación de los recursos que existen en su interior. La Constitución Política del Estado ha establecido que se deben respetar los usos y costumbres de estas comunidades indígenas y originarias pero también se debe garantizar el uso y aprovechamiento sostenible de sus recursos naturales.

Actualmente se cumple lo primero pero el Estado se desentiende de su responsabilidad para garantizar el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de los pueblos indígenas y comunidades indígenas y originarias, malinterpretándose lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Es necesario que el estado intervenga con un asesoramiento técnico y administrativo cercano y eficaz ofreciendo alternativas a estas comunidades indígenas y originarias. No por el pretexto de respetar los usos y costumbres de los pueblos indígenas y comunidades indígenas y originarias se las debe abandonar a su suerte.

## **Propuestas**

Priorizar el proceso de saneamiento en comunidades indígenas y originarias que soliciten la reconstitución de sus mantas o aynoqas (u otros denominativos que adquieran de acuerdo a las regiones del país). Uno de los principales incentivos para reconstituir estas mantas o aynoqas será el hecho que éstas comunidades tendrán también prioridad en el acceso a las tierras fiscales a ser identificadas en el saneamiento.

Promover en comunidades indígenas y originarias, durante el proceso de saneamiento, procesos de reconstitución de las áreas colectivas de uso común, estableciendo un número de mantas o aynoqas que garanticen un período aceptable de descanso de la tierra.

Este proceso de reconstitución de áreas colectivas de uso común será realizado con carácter voluntario, asignando tierras de carácter colectivo en otras áreas (a través de nuevos asentamientos) a aquellos poseedores que ceden voluntariamente sus parcelas a favor de los beneficiarios de la reconstitución.

Los nuevos asentamientos se realizarán previa evaluación de las condiciones y la selección del área del futuro asentamiento, en función a la disponibilidad de tierras fiscales, en las diferentes regiones del país, para cuyo efecto los interesados participaran en la elaboración de la propuesta del asentamiento.

## **Ejemplo**

A continuación se muestra el ejemplo de las propiedades de Mutuhuaya y Atahuallani de la provincia Murillo del departamento de La Paz

El **plano de la propiedad** muestra una afectación parcial de las haciendas Mutuhuaya y Atahuallani. En la afectación se destinaron tierras al propietario y a



## **Minifundio en comunidades campesinas y comunidades de ex hacienda**

A tiempo de realizarse la redistribución de la tierra con la Reforma Agraria de 1953 se destinó a cada familia una unidad de dotación, la misma que correspondía al tamaño máximo para una pequeña propiedad, establecido para cada región ecológica del país. Asimismo, se entregaron áreas para que sean explotada en forma colectiva por la comunidad indígena o campesina. Estas áreas, según los casos, eran incultivables, cultivables, de pastoreo, aynoqas, forestales y/o cooperativas.

A tiempo de distribuirse la tierra con la Reforma Agraria del 53 no se buscó un acuerdo entre propietarios y campesinos para la unificación de las parcelas. Finalmente no se logró que las parcelas queden agrupadas de manera continua; no se establecieron las condiciones del traslado a los nuevos asentamientos; y, no se realizó el pago de mejoras a quienes resultaron perdiéndolas. Como consecuencia, las dotaciones se efectuaron en parcelas dispersas.

Cuando la tierra de la hacienda afectada no era suficiente para distribuir a los ex colonos con una unidad de dotación, o una superficie que correspondía a la pequeña propiedad, los campesinos fueron dotados con las extensiones que antes poseían, y que en los hechos ya constituían minifundios.

A los ex colonos insuficientemente dotados, se los registró para que se beneficien con dotaciones complementarias en tierras sobrantes próximas, pero nunca se realizó la compensación que se había prometido.

### **Disposiciones legales**

La Ley INRA establece que el Poder Ejecutivo a solicitud del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) declarará en áreas excesivamente fragmentadas "zonas de minifundio", a fin de consolidar unidades productivas económicamente viables, sin afectar derechos propietarios.

La división, subdivisión y transferencia en las zonas de minifundio serán reguladas en el Reglamento de la Ley INRA.

La Ley INRA también dispone que procederá la expropiación de la propiedad agraria por causas de utilidad pública. Una de las causas de utilidad pública es la reagrupación y redistribución de tierras.

### **Problemática**

La política de reagrupamiento de predios en las áreas de minifundio, establecida por la Reforma Agraria de 1953, no fue aplicada en la práctica. Como ya se ha anotado, la Reforma Agraria en muchos lugares ya tituló minifundios porque no se compensó a los ex colonos con las tierras que se les había prometido.

El aumento de población complicó con el tiempo esta situación de las familias campesinas indígenas, lo que ha provocado una excesiva fragmentación de la propiedad rural, más aún si la principal forma de acceso a la tierra por los hogares campesinos es la herencia, dando lugar a extensiones de unidades agrícolas poco productivas.

El minifundio en la mayoría de las comunidades campesinas y comunidades de ex hacienda es en la actualidad un fenómeno de dimensiones espectaculares y que se agudiza con el paso del tiempo. Muchas familias han desarrollado otras estrategias para conseguir dinero y para asegurar su subsistencia, la estrategia más común es la migración durante ciertas épocas del año, sin embargo, no pierden su vínculo con sus lugares de origen.

Es evidente el hecho que en el acceso a la tierra existe una lucha entre padres e hijos e incluso entre los propios hermanos y hermanas. Usualmente la tierra es heredada por los hijos hombres y en menor medida por las hijas mujeres. Sin embargo, a la fecha las mujeres también reclaman sus legítimos derechos sobre las parcelas de la familia, lo que ocasiona mayor conflicto en el acceso a la tierra.

Las alternativas para el minifundio no son simples, por lo mismo, la Ley INRA establece una reglamentación especial, pero las cuatro modificaciones a su Reglamento no han regulado la división, subdivisión y transferencia en las zonas de minifundio. Pese a que es el problema principal en las comunidades del occidente del país las instituciones públicas y privadas prefieren postergar esta discusión e incluso ignorarlo.

La solución al minifundio no pasa solamente por una nueva redistribución de la tierra mediante dotaciones sino por aumentar el potencial productivo de las pequeñas parcelas hoy minifundiarias.

Los programas de asentamientos humanos son realizados en la actualidad de manera independiente y desarticulados de la solución de la problemática del minifundio. Actualmente estos programas no están vinculados a procesos de saneamiento en los lugares de origen, e integran de manera desordenada a cualquier persona que no tiene tierra o está insuficientemente dotada. Se siguen promoviendo nuevos asentamientos que no han solucionado la problemática del acceso a la tierra de los lugares de origen de esta población. Los asentamientos humanos no son procesos organizados que articulan la efectiva demanda de la población con escasa tierra, identificada en el proceso de saneamiento, con la oferta de tierras fiscales también ubicada durante el saneamiento.

Además de la articulación entre productores sin tierras o insuficientemente dotados y dotaciones de tierras fiscales durante el saneamiento, los gobiernos municipales deben preocuparse para estimular el desarrollo rural en sus propias jurisdicciones, teniendo en cuenta que se deben promover obras de infraestructura productiva, tecnologías intensivas o apoyos financieros vinculados a la solución de esta problemática.

En la actualidad son muy pocos los gobiernos municipales que vinculan la ejecución de los proyectos productivos a la seguridad jurídica sobre la tierra y a las superficies mínimas requeridas para que un proyecto de esta naturaleza sea exitoso. Esto ocasiona que las inversiones que se hacen muchas veces no respondan a solucionar esta problemática y más bien la acentúan.

## Propuestas

Promover procesos para la realización de un proceso de saneamiento que busque la solución compartida a la problemática del minifundio con la participación directa de los productores minifundiaros y con un fuerte apoyo del Estado, a través del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) y los gobiernos municipales.

Esta solución compartida entre productores y Estado será ejecutada con carácter voluntario en todo el territorio nacional donde exista minifundio, tanto en áreas excesiva como no excesivamente pobladas. Los comunarios deberán mostrar su interés para solucionar de manera compartida la problemática del minifundio.

Uno de los principales incentivos para reagrupar parcelas en áreas ecológicamente similares que no justifiquen tener derechos de propiedad sobre parcelas dispersas y fragmentadas, para disminuir los riesgos naturales de la producción agrícola, será el hecho que éstas comunidades tendrán prioridad en el acceso a las tierras fiscales a ser identificadas en el saneamiento.

El proceso de saneamiento en estas áreas promoverá mecanismos de cesión de los derechos propietarios para el reagrupamiento de las parcelas a través de la donación, venta o permuta voluntaria entre propietarios y poseedores en áreas no excesivamente pobladas y cuando la superficie actual de la tierra satisfaga las necesidades de la población.

Se vinculará de manera directa la solución de la problemática del minifundio en los lugares de origen con programas de asentamientos humanos – con posterioridad al saneamiento de comunidades sujetas voluntariamente a las políticas de solución compartida a la problemática del minifundio – bajo la modalidad de la dotación colectiva, con el propósito exclusivo de otorgar tierras a la población que cede sus derechos propietarios en sus áreas de origen.

Se asignarán tierras de carácter colectivo en otras áreas a aquellos propietarios o poseedores que ceden voluntariamente sus parcelas a favor de los beneficiarios del reagrupamiento en áreas excesivamente pobladas, previa evaluación de las condiciones y la selección de áreas del futuro asentamiento, en función a la disponibilidad de tierras en las diferentes regiones del país, para cuyo efecto los interesados participan en la elaboración de la propuesta del nuevo asentamiento.

Otorgar estímulos financieros directos a productores minifundiaros a través de un “fondo de tierras” con fines de Reforma Agraria para la compra directa de tierras con supervisión del estado, y a los propietarios y poseedores que en el proceso de reagrupamiento ceden voluntariamente sus parcelas a favor de los beneficiarios del reagrupamiento. Este fondo estimulará la compra de tierras a campesinos que no necesariamente deseen ser dotados de tierras de manera colectiva.

Se acompañarán las políticas de solución compartida a la problemática del minifundio y reagrupamiento de parcelas con programas de inversión en infraestructura, servicios productivos y nucleamiento de comunidades, concertados entre los actores locales y municipios, en el marco de los Planes de Ordenamiento Territorial y Planes de Desarrollo Municipales.

El Estado se responsabilizará de ofrecer alternativas a los productores minifundarios a través de la dotación de tierras fiscales y una propuesta a corto plazo de desarrollo productivo en áreas minifundiarias. Esta propuesta será elaborada por los propios comunarios con los gobiernos municipales, apoyada con recursos financieros específicos a ser canalizados por las prefecturas departamentales y Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y ejecutados con la participación técnica de los municipios o terceros, considerando la asignación y administración directa de recursos a las comunidades.

### **Carta Pastoral "tierra madre fecunda para todos"**

El minifundio es un problema extendido y grave. Pero es a la vez un asunto complejo, para el que no bastan fórmulas simplistas.

Es doloroso contemplar tantos miles de pequeñas propiedades que deben considerarse minifundios o incluso microfundios por resultar insuficientes para asegurar la subsistencia de sus propietarios, cuya ocupación principal es la agricultura y/o ganadería.

En grandes líneas para lograr niveles dignos de subsistencia en una región de minifundio sólo hay dos vías: mejorar la relación hombre/tierra mediante dotaciones, redistribuciones o emigraciones; o aumentar el potencial productivo de las pequeñas parcelas hoy minifundiarias.

Las soluciones que se han propuesto al problema del minifundio son insuficientes cuando se toman de manera parcial y aislada. No basta con sugerir que hay que salir del campo, dotar con nuevas tierras, o prohibir la fragmentación de pequeñas propiedades, o limitarse a agrupar parcelas.

Una cierta emigración de la población rural hacia las ciudades es inevitable, normal y en algunos casos incluso deseable, pero los problemas del campo no deben resolverse por el camino de la emigración.

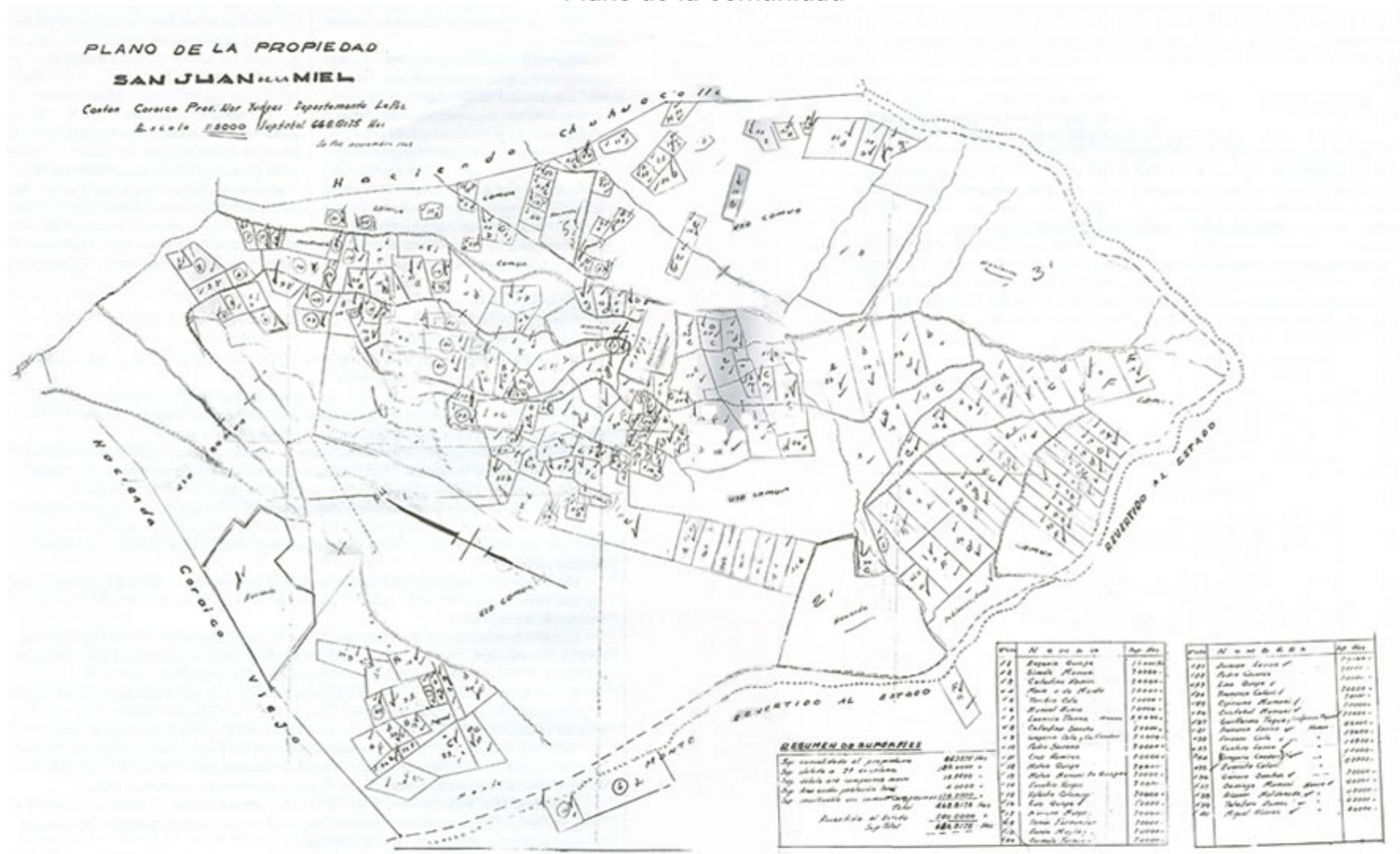
Es totalmente inaceptable que mientras millones de ciudadanos se debaten en esa situación de minifundio otro grupo minoritario siga gozando de grandes extensiones de tierras. La redistribución y dotación de tierras a quienes más la necesitan será un primer paso en la vía correcta.

Si el potencial del lugar lo permite se deben mejorar las condiciones productivas de la gente instalada ahí en vez de trasladarlos. Por esta vía algunos minifundios actuales podrían aumentar significativamente su potencial con la misma superficie de tierra.

Ya no es humanamente viable concentrar parcelas hoy tan fragmentadas y dispersas. En todo caso este tipo de solución tiene que ser el resultado de acuerdos que cuenten con la decisión libre de los involucrados y con un asesoramiento técnico y administrativo cercano y eficaz.

Para afrontar el grave problema del minifundio deben buscarse soluciones integrales e imaginativas que no se centren exclusivamente en el tamaño de cada parcela sino que contemplen el proceso productivo en su globalidad.

# Ejemplo 1 Plano de la Comunidad



## Ejemplo

A continuación se presenta el ejemplo de la afectación de la hacienda San Juan de la Miel ubicada en la provincia Nor Yungas del departamento de La Paz. La tierra de la hacienda fue distribuida a favor de los ex colonos con parcelas individuales y áreas de uso común.

El **plano anterior de la comunidad** permite apreciar la dispersión de las parcelas y de las áreas de uso común, así como las áreas que quedaron en poder del propietario de la hacienda.

Los Título Ejecutoriales otorgados reconocen el derecho de la propiedad comunitaria y se entregan títulos individuales de las parcelas que corresponden a cada uno de los campesinos dotados, el número de parcelas que se entrega a cada comunario varía en número y superficie. Asimismo se entrega un título a cada uno de ellos de las áreas de uso común (cultivables, pastoreo y ahijaderos).

Se presenta también un **Título Ejecutorial individual**, otorgado por Hernán Siles Suazo el año 1958, que corresponde a Crisóstomo Mamani que especifica el número de parcelas, su superficie y sus límites.

Asimismo, un **Título Ejecutorial colectivo**, otorgado el mismo año, que corresponde a Valentín Mamani de la superficie de uso común. Este título fue otorgado a cada uno de los campesinos dotados.

**Ejemplo 2**  
**Título Ejecutorial Individual**



Serie B

Nº 10099  
DECRETO LEY 12 DE JUNIO DE 1954

**Hernán Siles Zuazo**  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Bs. 1.000.-

Nº 02716/155  
TITULO EJECUTORIAL

POR CUANTO:

**Crisóstomo Mamani**

mediante R. Suprema No. 73889 pronunciada por la Presidencia de la República en fecha vecho de Julio de 1957 ha obtenido la Solución de diez parcelas de terrenos con un total de 10.0000 Has. situadas en el ex-fundo San Juan de la miel ubicado en el cantón Cajicaz de la provincia San Yungabo del Departamento La Paz cuya relación de límites y superficies es la siguiente:

Parcela No. 1 N. D. Serrano S. Serrano E. M. Sanga O. Serrano SUP. 0.4400 Has.	Parcela No. 2 O. Condori Canelara G. y S. Boque F. Remanillo SUP. 0.9676 Has.	Parcela No. 3 Conetira M. Calumani y P. Piedra O. Serrano E. Sanga SUP. 1.0149 Has.
Parcela No. 4 N. G. y S. Boque S. Serrano E. P. Caceres O. F. Milla SUP. 0.6975 Has.	Parcela No. 5 J. Mamani M. Sanga E. Mailla E. Mailla SUP. 0.5500 Has.	Parcela No. 6 T. Cala J. Mamani E. Serrano Mamani M. Mamani y Canelara SUP. 1.7104 Has.
Parcela No. 7 N. J. Inaltrable S. Calumani E. S. Chovacollo O. Serrano SUP. 0.7600 Has.	Parcela No. 8 F. Remanillo P. Caceres y E. Quispe P. Ramirez F. Remanillo SUP. 1.2430 Has.	Parcela No. 9 E. Mailla E. Sanga E. Serrano M. S. de Maldonado SUP. 2.1213 Has.
Parcela No. N. S. E. O. SUP.	Parcela No. 10 M. Sanga O. Condori M. S. de Maldonado Canelara SUP. 0.4986 Has.	Parcela No. N. S. E. O. SUP.

con las especificaciones del plano topográfico que ha sido elevado, con el testimonio de los principales piezas del expediente No. 700.-, a consideración del Supremo Gobierno.

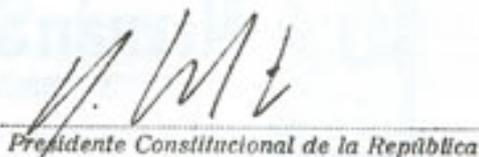
POR TANTO:

Cumplidos como se hallan los requisitos y trámites legales exigidos por los Decretos - Leyes Nos. 03464 y 03471 de 2 y 27 de agosto 1953, respectivamente, a nombre de la Nación le expido el presente TITULO EJECUTORIAL y ordeno a todos cuantos lo vieren reconocer a su beneficiario como a único absoluto dueño de las tierras que se le conceden, guardándole las garantías y seguridades que las leyes le acuerdan.

Es dado y firmado de mi mano, refrendado por el Presidente del Consejo Nacional de Reforma Agraria, en la ciudad de La Paz, a Das días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta Ocho años.

  
Adalid Balderrama

Presidente del Consejo Nal. de Ref. Agraria

  
Presidente Constitucional de la República



Nota de Registro: De conformidad al Art. 20. del Decreto-Ley 03525 de de octubre de 1953, el presente título queda sujeto a hipoteca legal conste del.....fojas .....Reg..... del año.....

Registrador de Derechos Reales

**Ejemplo 3**  
**Título Ejecutorial Colectivo**



Serie C

Nº 05162

DECRETO LEY 12 DE JUNIO DE 1954

**Hernán Siles Zuazo**

Bs. 1.000.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Nº 020715  
TITULO EJECUTORIAL

POR CUANTO:

**Valentin Calamani**

De acuerdo con R. Suprema No. 73.883.3 pronunciada por la Presidencia de la República en fecha Ocho de Julio de 1957. tiene reconocido el derecho de propiedad comunitaria en las áreas de cultivo, pastoreo y ahijaderos colectivos situados en el ex-fundo "San Juan de la Miel" ubicado en el cantón Coroico de la provincia Yungas del Departamento La Paz cuya relación de límites y superficies es la siguiente:

Area No. 1.-	Area No.	Area No.
N Parcelas campesinas		
S Barreno Revertido al Estado		
E Barreno Pastizal, terreno hacienda y otros		
O Monte		
SUP. 1246515 Has.	SUP. Has.	SUP. Has.
Area No. 2.-	Area No.	Area No.
N Carmelo Fernandez y otros		
S Barreno Colectivo		
E Barreno hacienda y parcelas campesinas		
O Barreno Colectivo y parcelas campesinas		
SUP. 240000 Has.	SUP. Has.	SUP. Has.
Area No. 3.-	Area No.	Area No.
N Barreno de hacienda y otros		
S Celestina Ramirez y Luis Quirope		
E Hacienda Chovacollo		
O Rio San Juan		
SUP. 315000 Has.	SUP. Has.	SUP. Has.
Area No. 4.-	Area No.	Area No.
N Camino y F.F.C.C.		
S Barreno Revertido al Estado		
E Barreno Revertido al Estado		
O Barreno Revertido al Estado		
SUP. 380635 Has.	SUP. Has.	SUP. Has.

con todas las especificaciones contenidas en el plano adjunto al expediente No. 671

**POR TANTO:**

Se otorgo el TITULO EJECUTORIAL sobre las areas mencionadas de cultivo pastoreo y ahijadero para que conjuntamente con los demás beneficiarios haga uso de ellas en las condiciones que las leyes señalen.

Es dado y firmado de mi mano, refrendado por el Presidente del Consejo Nacional de Reforma Agraria, en la ciudad de La Paz, a Das días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta Ocho años.

  
Adalid Balderrama C.

Presidente del Consejo Nal. de Ref. Agraria

  
Presidente Constitucional de la República



Nota de Registro: De conformidad al Art. 20. del Decreto-Ley 03525 de 20 de octubre de 1953, el presente título queda sujeto a hipoteca legal constituida del.....fojas .....Reg. .... del año.....

Registrador de Derechos Reales

## **Saneamiento de la propiedad agraria**

### **Modalidad de saneamiento**

En el primer momento de la Reforma Agraria de 1953 se concentraron los esfuerzos en la liquidación del latifundio. Como consecuencia, se afectaron los latifundios y en algunos casos la mediana propiedad fue afectada parcialmente; la tierra afectada fue dotada a los campesinos.

Los latifundios fueron definidos tomando en cuenta dos criterios: a) concentraciones de tierras por encima de los tamaños permitidos para la mediana propiedad y empresa agropecuaria; y b) haciendas donde el régimen servidumbral era el predominante.

Los campesinos que fueron sometidos al régimen de trabajo y explotación feudal en su condición de siervos, obligados, arrimantes, pegujaleros, agregados, forasteros y otros, fueron declarados propietarios de las parcelas que poseían y trabajaban.

En un segundo momento de la Reforma Agraria de 1953, aproximadamente a partir de 1966 en algunos departamentos y en otros departamentos años después, se inició la distribución de las tierras revertidas y tierras fiscales, habiendo sido esta distribución la mas desigual e injusta.

Los procesos de distribución de tierras en el país fueron absolutamente diferentes y los dos momentos de aplicación de la Reforma Agraria han formado dos escenarios que no se parecen el uno al otro. Por un lado, las tierras de las haciendas afectadas en el occidente han dado títulos legales a miles de campesinos e indígenas en su condición de pequeños productores. Por otro lado, las tierras distribuidas mayormente en el oriente del país han formado el nuevo latifundio.

### **Disposiciones legales**

De acuerdo a la Ley INRA el saneamiento es el procedimiento técnico-jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de la propiedad agraria.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) en coordinación con sus Direcciones Departamentales queda facultado para ejecutar y concluir el saneamiento de la propiedad agraria en el plazo de diez años.

El saneamiento tiene las siguientes finalidades:

1. La titulación de las tierras que se encuentren cumpliendo la función social y la función económico-social.
2. El catastro legal de la propiedad agraria.
3. La conciliación de conflictos.
4. La titulación de procesos agrarios en trámite.
5. La anulación de títulos.
6. La convalidación de títulos.
7. La certificación de saneamiento.

Los asentamientos y las ocupaciones de hecho en tierras fiscales, producidas con posterioridad a la promulgación de la ley, son ilegales y contravienen sus principios; sus autores serán pasibles al desalojo, con intervención de la fuerza pública si fuese necesario, a requerimiento de autoridad administrativa o judicial competente.

El proceso de saneamiento reconoce tres modalidades: a) Saneamiento Simple (SAN-SIM) de oficio o a solicitud de parte; b) Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN); y, c) Saneamiento de Tierras Comunitarias de origen (SAN-TCO) de oficio o a solicitud de parte.

Concluido el proceso de SAN-SIM y SAN-TCO la información podrá ser incorporada en la formación del catastro legal de acuerdo a las posibilidades presupuestarias del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA). El catastro legal es el sistema público de registro de información en el que se hace constar datos y derechos de la propiedad agraria, así como superficies, ubicación, colindancias y límites.

El Presidente de la República y el Director Nacional del INRA dictarán las Resoluciones finales en el saneamiento.

Las tasas de saneamiento y catastro de la propiedad agraria fijadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) tomarán en cuenta los costos de los servicios y criterios de equidad y proporcionalidad. Las tasas de saneamiento y catastro no se aplicarán al solar campesino, la pequeña propiedad, las Tierras Comunitarias de Origen y las Propiedades Comunarias.

## **Problemática**

Uno de los grandes méritos de la ley INRA es el hecho de haber establecido por primera vez en el país la modalidad de distribución de las tierras fiscales y el haber determinado un plazo para legalizar la propiedad sobre la tierra.

Este es un mérito porque a la fecha se continúan reconociendo posesiones de uno o más siglos. Por más de un siglo y medio el país continúa reconociendo las posesiones, y la Ley INRA no permite posesiones futuras, cualquier posesión futura es ilegal.

El saneamiento constituye la columna vertebral para que el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) cumpla sus responsabilidades, es decir: a) determine la ubicación y extensión de las tierras fiscales disponibles; b) revierta tierras; c) determine y apruebe las áreas y superficies a distribuir por dotación o adjudicación de tierras; y d) titule tierras o emita certificados de saneamiento.

Más allá del saneamiento el INRA tiene otras responsabilidades que no se las está cumpliendo. Existe el peligro que el INRA se dedique solamente a realizar el proceso técnico-jurídico del saneamiento de las tierras del país y descuide otras atribuciones igualmente importantes como son la coordinación y ejecución de planes y programas de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras.

En la actualidad, se han podido detectar un conjunto de problemas conceptuales y operativos para desarrollar el proceso de saneamiento en el país.

En los hechos no existe un balance entre las responsabilidades del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA). Es correcto privilegiar el saneamiento pero éste debe estar articulado a la distribución, reagrupamiento y redistribución de la tierra. El conjunto de las responsabilidades del INRA deben ser ejecutadas de manera integral y articulada.

En lo conceptual se puede afirmar que si no se cambia radicalmente el anterior enfoque existe el riesgo que en el mediano plazo el saneamiento no resuelva la problemática agraria en el país, pese a disposiciones expresas de la Ley 1715, como es la disposición final décima relacionada con el minifundio que hace referencia a la consolidación de unidades productivas económicamente viables.

En lo operativo se puede destacar un conjunto de factores que hacen necesario tomar medidas urgentes para garantizar que el proceso culmine en el plazo establecido por la ley INRA.

El saneamiento realizado a través de empresas privadas no ha resultado ser el más eficiente y rápido, además de haberse establecido el alto costo que significa realizar el saneamiento solamente con empresas privadas. Se deben buscar mecanismos alternativos para realizar el saneamiento.

En el saneamiento algunos procedimientos están bastante centralizados, es el caso de las Resoluciones para los poseedores sin trámites agrarios, las mismas que son dictadas por el Director Nacional del INRA, lo cual retrasa los procesos de saneamiento.

La Ley INRA establece el cobro de las tasas de saneamiento solamente para las propiedades medianas y empresas agropecuarias, es decir, estos propietarios deberán pagar por el saneamiento pero no así los pequeños productores, Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunitarias. Estas tasas deben permitir al Estado cubrir los costos que demanda el saneamiento.

Las nuevas disposiciones del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) han definido dos tipos de tasas, tasas de saneamiento y tasas de recuperación. Estas tasas se están cobrando de manera uniforme en todas las áreas de saneamiento, pese a que los costos del saneamiento son diferentes de cada una de ellas.

Es posible que el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) conceda plazos para que los productores medianos y empresarios agropecuarios paguen estas tasas, o que previo dictamen de las Comisiones Agrarias Departamentales (CAD's) acepte como pago parte de las tierras saneadas.

Las solicitudes de Saneamiento Simple (SAN-SIM) para el solar campesino, pequeña propiedad, Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunitarias, así como el saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO) no funcionan como está previsto por la Ley INRA.

El saneamiento a pedido de parte es el más cuestionado ya que los pequeños productores y comunidades se ven obligadas a contratar y pagar los servicios de

empresas cuando estos solicitan el saneamiento; sin embargo, la ley establece que estos productores están liberados del pago de las tasas de saneamiento y catastro. En la práctica esta modalidad de saneamiento no funciona.

En los hechos muy pocos productores han solicitado el saneamiento de su propiedad, por lo mismo el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) deberá seguir determinando de oficio las áreas a ser saneadas asignando los recursos que se requieran.

Como consecuencia de lo anterior no tiene sentido que existan tres modalidades de saneamiento, si tomamos en cuenta que las tres tienen las mismas finalidades y se desarrollan siguiendo el mismo procedimiento. La única diferencia entre el SAN-SIM, SAN-TCO y el CAT-SAN es que el último concluye en el catastro rural legal, tal como lo ha establecido el Reglamento de la Ley INRA, mientras que el primero depende de las posibilidades financieras del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).

Una solución a los problemas conceptuales del saneamiento pasa por concebir el enfoque del saneamiento tomando en cuenta la forma cómo se han distribuido las tierras en el país, hecho que coincide con los dos momentos de aplicación de la Reforma Agraria de 1953, y de manera automática define dos escenarios de intervención claramente diferenciados y con énfasis diferentes.

En el primer momento de aplicación de la Reforma Agraria, a través de la afectación de las haciendas, se concluyó titulando a miles de campesinos e indígenas con solares campesinos y pequeñas propiedades. A la fecha no corresponde realizar una revisión de la legalidad de estos títulos sino más bien su correspondencia con la realidad actual.

El énfasis del saneamiento en este primer escenario debería estar puesto en la identificación de las áreas minifundiarias y el fraccionamiento de la propiedad, así como en la verificación del derecho propietario con la realidad actual, es decir, el propietario original puede haber transferido su propiedad a través de la venta, regalo, sucesión hereditaria, u otra forma, y en los hechos el propietario es diferente.

En este caso debería establecerse la función social y económico-social, y la verificación de quién es el efectivo poseedor de la tierra, para que de acuerdo a esta situación se defina el derecho propietario.

En el segundo momento de aplicación de la la Reforma Agraria se concluyó entregando grandes cantidades de tierras fiscales muchas veces de manera ilegal.

A la fecha corresponde realizar una revisión muy cuidadosa del cumplimiento de las condiciones bajo las cuales esta tierra fue dotada de manera gratuita. La dotación fue realizada estableciendo las condiciones bajo las cuales dicha tierra debía ser poseída, como prohibiciones de compra y venta, y el cumplimiento o no de inversiones a las que los beneficiarios se habían comprometido. De acuerdo a la Constitución Política del Estado si el beneficiario no cumplía con estas condiciones la tierra debería haber sido revertida a dominio originario de la

nación, en el plazo de dos años. El Estado nunca revisó si se habían cumplido estas condiciones.

Asimismo, pese a la prohibición explícita de la doble dotación y doble titulación que se cumplió al pie de la letra con los pequeños propietarios campesinos e indígenas, los beneficiarios de tierras fiscales recibieron dos o más dotaciones de tierras.

Las dobles dotaciones han conformado concentraciones de tierras más allá de los límites permitidos para la mediana propiedad y empresa agropecuaria por la Reforma Agraria de 1953. Se deben identificar a los propietarios cuyas propiedades sumadas exceden ese límite, por cuanto estas propiedades son consideradas latifundios.

El énfasis del saneamiento en este segundo escenario debería estar puesto en la identificación de las dobles dotaciones y dobles titulaciones, en el cumplimiento de las condiciones de la dotación de las tierras fiscales, concentración de la propiedad, cumplimiento de la función social y función económico social, y en la revisión de la legalidad de los títulos.

En el contexto de lo descrito un solo procedimiento de saneamiento que culmine con el catastro sería más eficiente. Este procedimiento único debería tener dos escenarios con énfasis diferentes, que como se ha mencionado coinciden con los momentos de aplicación de la Reforma Agraria de 1953. El primero debería ser el marco referencial para las regiones del país donde se afectaron las haciendas y el segundo para las regiones donde se han distribuido tierras fiscales.

En esta única modalidad de saneamiento se deben considerar las características específicas de las comunidades indígenas y originarias del oriente y occidente del país.

#### **Carta Pastoral “tierra madre fecunda para todos”**

El saneamiento avanza con una lentitud desesperante. El plazo previsto por la ley parece excesivo y peligroso.

La lentitud, costo y enfoque del saneamiento puede causar el efecto perverso de legalizar situaciones ilegales de usurpación y de tráfico de influencias.

Para que una propiedad extensa quede definitivamente saneada no basta que sus títulos y superficies fuesen formalmente legales en el momento de intervención del saneamiento. Debe verificarse además la ocupación real de la propiedad en toda su extensión y el cumplimiento de su función social y económica social pues, de lo contrario, se estarían saneando latifundios.

Algunos grandes propietarios, al especular con la tierra, desvirtúan el espíritu de la ley del INRA al utilizar los mecanismos de saneamiento y catastro para legalizar y consolidar su derecho propietario sobre enormes extensiones de tierras que han estado en desuso o continúan subutilizadas.

## **Propuestas**

Ratificar el plazo de diez años establecidos en la Ley 1715 para la ejecución del saneamiento en todo el país y agilizar su aplicación a través de una efectiva descentralización del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA). Este plazo no debe ser prorrogado.

Ejecutar el saneamiento en una sola modalidad y articulado a la finalidad del catastro rural legal. El saneamiento debe realizarse estableciendo dos escenarios con énfasis diferentes:

- a) Las áreas de dotación de propiedades afectadas y consolidadas con la Reforma Agraria de 1953, y comunidades donde no llegó la Reforma Agraria pero que cuentan con títulos de la Colonia y Revisitarios.
- b) Las áreas de dotación y adjudicación de tierras fiscales y poseedores de tierras fiscales.

En cada escenario deben establecerse criterios especiales y características propias para el caso de las comunidades indígenas y originarias.

Realizar el saneamiento con la participación técnica directa del Instituto Geográfico Militar (IGM), que será fortalecido técnicamente y contratará servicios adicionales para dicho propósito, de acuerdo a requerimiento.

Establecer las tasas de saneamiento tomando en cuenta los costos diferenciados del servicio de acuerdo a las áreas en que se aplica.

Las resoluciones de poseedores emergentes del proceso de saneamiento serán dictadas por el Director Departamental del INRA.

Elaborar un nuevo reglamento para el procedimiento de saneamiento de la propiedad agraria que contemple además de las anteriores propuestas la integración del relevamiento de la información de gabinete y en el campo, pericias de campo y la evaluación técnica jurídica en una sola etapa; el verificativo en terreno de la función social y función económico social; y, la simplificación y adecuación de la etapa de las pericias de campo.

## **Documentación de respaldo para el saneamiento**

Los esfuerzos del Estado para otorgar a los campesinos e indígenas del país con su documentación legal, como ser certificados de nacimiento, defunción, y cédulas de identidad, han sido deficientes.

Muchos campesinos e indígenas del país no cuentan con esta documentación básica de identidad, no tienen certificados de nacimiento, matrimonio y/o defunción.

Esta documentación es esencial para que campesinos e indígenas acrediten el derecho propietario sobre sus parcelas.

## **Disposiciones legales**

De acuerdo a la Ley INRA los Directores departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) dictarán Resolución Instructoria disponiendo la iniciación del proceso de saneamiento, e intimando a que los propietarios y poseedores acrediten su derecho e identidad a través de la presentación de sus documentos.

## **Problemática**

En el proceso de saneamiento se exige la presentación de certificados de nacimiento, defunción, cédula de identidad, sucesión hereditaria, y minutas de compra venta.

En muchos lugares del área rural no existe Registro Civil, Notarias de Fe Pública y Juzgados. Asimismo, muchos productores campesinos e indígenas no cuentan con la documentación que acredite su identidad.

Los usos y costumbres de las comunidades han imperado para que no se importancia a la obtención de los documentos de sucesiones hereditarias y minutas de compra venta protocolizadas, y en otros casos los campesinos e indígenas han perdido su documentación. Estas razones impiden la presentación de esta documentación.

Al presente existe preocupación de los campesinos e indígenas, en aquellas áreas donde se está realizando el proceso de saneamiento, respecto a la obtención de esta documentación, sin embargo, esto significa altos costos y mucho tiempo.

### **Carta Pastoral "tierra madre fecunda para todos"**

Muchos de los pequeños propietarios actuales han perdido seguridad sobre sus diminutas parcelas de tierras, porque, después de tantos años en que han ocurrido divisiones y transferencias por herencia, matrimonio o compraventa, se ha creado una brecha legal entre las titulaciones obtenidas al inicio de la Reforma y lo que de hecho tienen y utilizan ahora sin respaldo legal actualizado.

La anterior situación es bastante peligrosa ya que cuando no se presenta la sucesión hereditaria o documentos de compra venta, donación u otros, se declara al propietario como poseedor de la tierra y éste debe comprarla.

## **Propuestas**

En áreas donde se lleve a cabo el proceso de saneamiento el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) realizará la planificación necesaria, en coordinación con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Corte Nacional Electoral y la Policía Nacional, destinada a facilitar la obtención de la documentación sucesoria y de identificación personal para los campesinos e indígenas.

El Ministerio de Justicia, en áreas de saneamiento, a fin de precautelar la defensa de los derechos de los campesinos e indígenas, creará las Defensorías Móviles de Defensa de Campesinos e Indígenas.

## **Participación de las organizaciones campesinas e indígenas en el Servicio Nacional de Reforma Agraria**

La participación de las organizaciones campesinas e indígenas en el Servicio Nacional de Reforma Agraria (SNRA) no es reciente. Estas organizaciones siempre han participado en las instancias agrarias desde la Reforma Agraria de 1953.

Como se ha podido establecer, las acciones del Servicio Nacional de Reforma Agraria en el período de aplicación de la Reforma Agraria de 1953 no fueron las más eficientes, transparentes y correctas. Más al contrario, la Intervención al Consejo Nacional de Reforma Agraria (CNRA) e Instituto Nacional de Colonización (INC), el año de 1992, fue consecuencia de su alta corrupción y desorden administrativo.

Pese a que las organizaciones campesinas e indígenas estaban representadas en el Servicio Nacional de Reforma Agraria (SNRA) nunca denunciaron actos de corrupción. Estas organizaciones también participaron en la Intervención del CNRA e INC y tampoco velaron para que se cumplan las responsabilidades que se asignaba a la Comisión Interventora.

La mayoría de las autoridades agrarias, con algunas excepciones, no han cumplido con sus responsabilidades, y la participación de las organizaciones campesinas e indígenas no se ha hecho sentir.

Actualmente las organizaciones campesinas e indígenas también participan en el actual Servicio Nacional de Reforma Agraria (SNRA), a través de la Comisión Agraria Nacional (CAN) y las Comisiones Agrarias Departamentales (CAD's).

### **Disposiciones legales**

La Ley INRA establece que la Comisión Agraria Nacional (CAN) es el órgano responsable de proyectar y proponer políticas agrarias de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, cualquiera sea su condición y uso, para elevarlas a consideración del Presidente de la República que es la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria (SNRA). El presidente de la CAN es el Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación.

También la Ley INRA dispone que en cada uno de los departamentos del país se constituya una Comisión Agraria Departamental (CAD). Los presidentes de estas Comisiones son los prefectos de los departamentos quienes tienen la responsabilidad de convocar a las reuniones.

### **Problemática**

De acuerdo a las disposiciones de la Ley INRA se ha conformado la Comisión Agraria Nacional (CAN). Pese a que éste es el organismo responsable de proyectar y proponer políticas agrarias globales para el país, que incidan en la distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, los comisionados han pasado la mayor parte del tiempo elaborando las cuatro modificaciones al Reglamento de la Ley INRA.

Los sucesivos Reglamentos de la Ley INRA han permitido de alguna manera clarificar el proceso de saneamiento y promover su agilidad. Pese a ello, todavía no se puede afirmar que el saneamiento garantiza una absoluta transparencia y agilidad en su aplicación, debido a que el problema no se encuentra en los detalles del Reglamento sino en su enfoque, como ha sido mencionado anteriormente. Esto se evidencia en el hecho que los constantes cambios en el Reglamento de la Ley INRA no han agilizado el saneamiento ya que todavía no existen resultados.

Los representantes de las organizaciones de productores empresariales, indígenas y campesinos como resultado de las negociaciones han realizado concesiones de uno al otro sector, las mismas que actualmente están provocando mayores conflictos a los que existían antes de la aprobación de la Ley INRA.

Las Comisiones Agrarias Departamentales no se han conformado en todo los departamentos. La constitución de estas instancias ha sido muy desigual, e incluso existen departamentos donde se viene realizando el saneamiento y las Comisiones Agrarias Departamentales no se han constituido.

En aquellos departamentos donde se han conformado las Comisiones Agrarias Departamentales su participación en la definición de las políticas agrarias es casi nula. Los representantes del Poder Ejecutivo a nivel departamental no otorgan ninguna prioridad al problema de la tierra y más aún consideran que la participación campesina e indígena es un estorbo.

Esto ha hecho que la convocatoria a las reuniones de las Comisiones Agrarias Departamentales, por parte de los prefectos, se realice de una manera irresponsable e irrespetuosa. Las reuniones se convocan tardíamente y cuando se convocan oportunamente no existe el quórum necesario para realizarlas. También se ha constatado que las resoluciones de las Comisiones Agrarias Departamentales rara vez son cumplidas. En la mayoría de los casos las reuniones, cuando se realizan, son actos formales que poco inciden en la aplicación de las políticas de tierras.

Las Comisiones Agrarias Departamentales que funcionan en el país son resultado de la presión constante que ejercen las organizaciones campesinas e indígenas sobre las prefecturas y Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), las que actúan como secretarías de estas Comisiones.

En este escenario actual se puede repetir la historia del período anterior a la aprobación de la Ley INRA, donde efectivamente las organizaciones campesinas e indígenas participaban en el Servicio Nacional de Reforma Agraria (SNRA) pero no tenían en la práctica ningún tipo de influencia sobre las políticas de tierras y su aplicación.

## **Propuestas**

Cambiar al Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación como Presidente de la Comisión Agraria Nacional (CAN) y a los Prefectos como Presidentes de las Comisiones Agrarias Departamentales (CAD's). Esto también estará acompañado

de un cambio en las atribuciones y en las modalidades de funcionamiento de la CAN y CAD's.

## **Latifundio**

### **Liquidar el latifundio y el régimen servidumbral**

A partir del 2 de agosto de 1953 quedó abolido el sistema servidumbral gratuito de trabajo que imperó en el agro, y se declaró el derecho a la dotación de tierras, con título de propiedad a favor de todos los campesinos de Bolivia.

La servidumbre y el trabajo gratuito de los colonos en las grandes extensiones de tierras de las haciendas fue la base del sistema latifundiaro boliviano que eliminó la Reforma Agraria de 1953.

Un nuevo latifundio fue creado en el país como producto de una mala aplicación de la Reforma Agraria de 1953 y el régimen servidumbral continúa presente a la fecha en algunas regiones del país. Nunca se aprobó la reglamentación específica que disponía la Reforma Agraria de 1953 para la distribución de las tierras fiscales, las cuales en su mayor parte fueron dotadas de manera gratuita en el oriente y otras regiones del país.

La aplicación de los mismos criterios, relacionados con el tamaño de la propiedad, que fueron establecidos para afectar al latifundio se emplearon en la dotación de las tierras fiscales, creando este nuevo latifundio.

Esta situación acompañada del hecho que la tierra fue usada como una prebenda política por la mayoría de los gobiernos ha ocasionado que la tierra fiscal haya sido distribuida de manera irregular y muchas veces ilegalmente.

### **Disposiciones legales**

Según la Constitución Política del Estado las tierras son de dominio originario de la Nación y corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria, conforme a las necesidades económico-sociales y de desarrollo rural.

La Constitución Política del Estado establece que el trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria y se establece el derecho del campesino a la dotación de tierras. También se dispone que el Estado no reconozca el latifundio.

La Reforma Agraria de 1953 no permitió la prestación de servicios gratuitos o compensatorios, estableciendo el salario como forma de remuneración.

La Ley INRA ha definido que la reversión procede por el abandono de la propiedad, pero el pago del impuesto rural es prueba de que la tierra no ha sido abandonada, sin embargo, durante el proceso del saneamiento se debe verificar el cumplimiento de la función social y función económico-social para la conservación de la propiedad.

Los pequeños productores campesinos e indígenas consiguieron en el año de 1990 ser eximidos del pago del impuesto rural. En la actualidad sólo pagan impuestos las medianas propiedades y empresas agropecuarias a través del método del autoavalúo, es decir, ellos establecen cuál es el valor de su propiedad.

## **Problemática**

El latifundio constituye el más serio obstáculo para el desarrollo económico social orientado hacia la obtención de una mejor calidad de vida para los campesinos e indígenas y otros sectores sociales. Resulta inaceptable que se consoliden grandes extensiones de tierras improductivas, o deficientemente explotadas, cuando miles de campesinos no tienen tierras o tienen tierras insuficientes sin posibilidades de alcanzar un nivel de vida aceptable y digna.

No se conoce con exactitud la magnitud de la concentración de tierras en el oriente y otras regiones del país, sin embargo, pese a los datos inexactos sobre la distribución de la tierra en Bolivia, los pocos datos existentes demuestran que la distribución de la tierra en el país ha sido desigual e inequitativa.

El latifundio ha sido condenado por la Iglesia Católica y es también rechazado por la Constitución Política del Estado, por la ley de Reforma Agraria de 1953 y por la Ley INRA.

Está claro que hubiera sido más efectivo actuar en contra del latifundio moderno del oriente y de otras regiones del país en el período de la Intervención del Consejo Nacional de Reforma Agraria (CNRA) e Instituto Nacional de Colonización (INC), sin embargo, tomando en cuenta la deficiente actuación de la Comisión de Intervención sobre este tema, no quedan dudas que todavía es necesario tomar acciones urgentes para liquidar al latifundio, pese a que es posible que muchas de las propiedades latifundiarias ya hayan sido divididas, encubriendo esta situación ilegal.

Organizaciones de productores del oriente manifiestan que la reversión de la tierra es inconstitucional debido a que la Constitución Política del Estado establece la expropiación cuando la tierra no cumple con la función económico-social. La Constitución Política del Estado establece que el trabajo es la fuente fundamental para adquirir y conservar la propiedad agraria.

Es muy frecuente que los defensores del latifundio invoquen siempre que el Estado protege la propiedad privada. Efectivamente, la Constitución Política del Estado garantiza la propiedad privada, pero si ésta cumple la función social y función económico-social. Asimismo, estimula la iniciativa privada vinculada a la justicia social.

Los productores comerciales defienden que el impuesto siga siendo prueba de que la tierra no ha sido abandonada en tanto que el impuesto facilita la detentación de miles de hectáreas por una misma persona.

Se ha apostado con la Ley INRA, aunque de manera equivocada, que el pago del impuesto podrá con el tiempo desincentivar la concentración de tierras. Se encuentra ampliamente demostrado, en todos los países donde se ha aplicado el

pago del impuesto como mecanismo de redistribución de la tierra, que éste no funciona como un instrumento que desincentiva la concentración y el acaparamiento de tierras. El impuesto rural no castiga el latifundio.

La Ley INRA establece que el abandono es causal de reversión de la tierra y que el pago del impuesto es prueba de que la tierra no ha sido abandonada. Esto significa que quienes pagan el impuesto no están obligados a trabajar la tierra con posterioridad a la legalización de su propiedad, a la conclusión del saneamiento.

El beneficiario del pago del impuesto es el municipio y su pago se realiza a través del método del autoavalúo, esto significa que cada productor determina el monto que debe pagar al municipio. Pese a que la Ley INRA no establece con claridad si el impuesto considera el valor de la tierra y las mejoras a la propiedad rural, los productores agrícolas han conseguido que la Ley de Reactivación Económica (abril, 2000) defina de manera clara que se excluyen las inversiones y mejoras del predio en el pago del impuesto a la tierra, con el propósito de disminuir el monto del impuesto a ser pagado.

Los únicos perjudicados son los municipios que no tienen la capacidad para aumentar sus ingresos propios y realizar inversiones en los mismos productores.

El único mecanismo que prevé la Ley INRA para que los productores paguen impuestos justos es el que establece que la expropiación se realizará tomando en cuenta el valor que los productores han atribuido a sus propiedades agrarias. Por lo mismo, si un productor ha determinado un valor muy reducido para su propiedad recibirá de igual manera un reducido monto de indemnización por concepto de expropiación por parte del Estado.

Las tierras expropiadas, sin embargo, están destinadas solamente a la adjudicación y no así a la dotación a campesinos sin tierras o insuficientemente dotados. Incluso, quedan dudas si alguna propiedad que no cumple la función económico social y pague impuestos bajos será expropiada.

Esta norma tramposa del impuesto provoca la protección al latifundio y al acaparamiento de tierras, y distorsiona la recolección del impuesto de la propiedad agraria.

La Ley INRA no reconoce el latifundio pero no realiza una mención expresa a qué se entiende por latifundio, y en todo caso se ratifica lo establecido por la Reforma Agraria de 1953. Es inaceptable que la Ley INRA haya ratificado la definición del latifundio establecida en la Reforma Agraria de 1953. Esta reforma respondía a un momento histórico diferente donde se trataba de eliminar el régimen servidumbral de trabajo en las haciendas.

En esa época el latifundio fue definido como a las grandes concentraciones de tierras no explotadas o explotadas deficientemente y donde se presentaba el régimen servidumbral. Como consecuencia, en aquellos casos donde existían grandes concentraciones de tierras y al mismo tiempo un régimen de salarios en lugar del servidumbral, o de forma combinada, estas propiedades fueron afectadas parcialmente.

En la actualidad resulta inaceptable que no se considere latifundio a las grandes concentraciones de tierra, aún cuando éstas cumplan una función económica o estén siendo trabajadas. En todo caso no cumplen una función social.

Tomando en cuenta que la Reforma Agraria de 1953 también considera latifundio a aquellas propiedades donde todavía existe régimen servidumbral, en la Ley INRA no se han considerado mecanismos concretos para terminar con este régimen de trabajo injusto. Estas formas disfrazadas de esclavitud deberían haber sido severamente castigadas por la Ley INRA.

La Ley INRA ignoró completamente que en el país todavía existan este tipo de propiedades que basan su desarrollo económico en la explotación gratuita del trabajo de campesinos e indígenas bajo el régimen del habilito, empatronamiento, o cautiverio de comunidades enteras como mano de obra gratuita.

Este es el caso de muchos trabajadores y familias del Chaco, llanura Beniense, y Amazonía, quienes trabajan sin salario para hacendados agrícolas, ganaderos y barraqueros.

#### **Carta Pastoral “tierra madre fecunda para todos”**

Se consideran latifundio a las grandes propiedades mediocremente cultivadas o reservadas baldías para especular con ellas.

La Ley INRA busca eliminar el latifundio, desconocido por nuestra Constitución Política del Estado, mediante la reversión por el abandono de la tierra determinado por el incumplimiento de las obligaciones tributarias por dos o más gestiones.

Si el pago del impuesto es el único criterio, existe ciertamente el riesgo de que las grandes propiedades pasen a ser de quien pague por ellas, trabaje o no.

El actual sistema impositivo resulta un arma de doble filo. Puede que la relación entre impuesto y uso eficaz de la tierra funcionase con cierta eficiencia si hubiese una firme decisión de acabar con el latifundio; porque si se pagase impuesto bajo, por el mecanismo de autoavalúo, sería también bajo el pago recibido en el posible caso de expropiación por defraudación fiscal.

Pero, si los gobiernos por estar del lado de los terratenientes, minimizan, este mecanismo acaba promoviendo el latifundio y la especulación de forma encubierta. Se corre el riesgo de que, contra el espíritu de la Ley INRA, el saneamiento acabe legitimando incluso lo mal adquirido. Lo que se planteaba como un medio rápido y eficiente para probar la ocupación efectiva puede transformarse en una burla.

No podemos olvidar a los trabajadores de la Amazonía, en las barracas gomeras y castañeras del extremo norte del país. Tradicionalmente han estado sometidos a sistemas arcaicos y abusivos de “empatronamiento”, a un régimen de “habilito” y endeudamiento permanente, real o ficticio y a explotaciones adicionales.

## **Propuestas**

Eliminar el latifundio procediendo con su reversión a dominio originario de la Nación.

Definir como latifundio a las superficies de gran extensión aunque cumplan una función económica o estén siendo trabajadas, y aquellas propiedades de cualquier extensión con formas de trabajo de carácter servidumbral.

Revertir las propiedades que se explotan bajo el régimen servidumbral en beneficio de las personas y/o comunidades sometidas a este régimen.

## **Dobles Dotaciones y adjudicaciones de tierras fiscales**

En el primer momento de aplicación de la Reforma Agraria de 1953 se afectaron las haciendas y la dotación por familia se realizó a razón de una unidad de dotación.

Una unidad de dotación equivalía a la extensión de la pequeña propiedad, sin embargo, en las regiones donde no había tierra suficiente, la extensión dotada a cada familia fue reducida para poder beneficiar a todas las personas que tenían derecho a la tierra.

En el segundo momento de aplicación de la Reforma Agraria de 1953 se distribuyeron tierras fiscales. Con la distribución de las tierras fiscales una misma persona ha sido dotada y/o adjudicada con dos, tres y hasta más propiedades. La superficie sumada de estas propiedades, en muchos casos, sobrepasan el máximo fijado para la mediana propiedad y empresa agropecuaria.

## **Disposiciones legales**

La Reforma Agraria de 1953 establece que el dueño de dos o más minifundios o pequeñas propiedades, situadas en circunscripciones territoriales diferentes, cuyas superficies totales sumadas no alcancen al límite máximo establecido en la respectiva zona geográfica, para la pequeña propiedad y mediana propiedad, queda facultado para conservarlas.

La adjudicación por familia se hará a razón de una unidad de dotación equivalente a la extensión de la pequeña propiedad.

El propietario de dos o más fundos (haciendas) situados en circunscripciones territoriales diferentes, cuyas superficies sumadas sobrepasen el máximo fijado para la mediana propiedad, tendrá derecho a elegir aquellas de aquellas que pueda conservar y que, en total, no excedan al límite asignado por la ley de Reforma Agraria para la propiedad mediana de la respectiva zona geográfica.

La Reforma Agraria de 1953 dispuso la liquidación del latifundio. No se permitió la existencia de la gran propiedad agraria corporativa ni de otras formas de gran concentración de la tierra en manos de personas particulares y de entidades que, por su estructura jurídica, impidan su distribución equitativa entre la población rural.

La Reforma Agraria de 1953 también dispuso que el capital industrial aplicado en las tierras rurales y otras formas de producción elaborada eran beneficiosos cuando, sin apropiarse de grandes extensiones de tierra, coexistían con las propiedades medianas y pequeñas y que además les compraba sus productos a precios justos.

Por el contrario, el gran capital que se adjudica considerables extensiones de tierra es perjudicial porque, además de retener la fuente de riqueza, monopoliza el mercado, anulando al agricultor independiente por medio de una competencia desigual.

La Constitución Política del Estado también establece que no se permite la acumulación privada de poder económico en tal grado que ponga en peligro la independencia económica del Estado. No se reconoce ninguna forma del monopolio privado.

### **Problemática**

A los campesinos se los dejó con unidades de subsistencia en el marco de la dotación de pequeñas propiedades, mientras que en el proceso de la distribución de tierras fiscales se otorgaron más de una unidad de dotación a una misma persona. Este hecho permitió un nuevo proceso de acaparamiento de tierras y formación de nuevos latifundios en el país.

Las condiciones establecidas para la dotación de tierras a los pequeños productores campesinos e indígenas del occidente también deben ser cumplidas por los beneficiarios de tierras fiscales del resto del país. Más aún si se toma en cuenta que los pequeños productores campesinos e indígenas tuvieron que comprar sus tierras (pagando una indemnización a los antiguos hacendados o patrones), y que la mayoría de los medianos y grandes propietarios han recibido sus tierras de manera gratuita del Estado.

Con la Reforma Agraria de 1953 la tenencia de la doble propiedad así como la duplicidad de las dotaciones, fuera de los casos permitidos, podían ser denunciadas por cualquier persona ante los funcionarios del Servicio Nacional de Reforma Agraria (SNRA). Esta facultad permitida a toda persona ha sido anulada por la Ley INRA.

En este contexto, la identificación de la doble propiedad y duplicidad de las dotaciones debería ser una labor a ser realizada por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).

La razón principal para la intervención del Consejo Nacional de Reforma Agraria (CNRA) y el Instituto Nacional de Colonización (INC) fue que estas dos instituciones no contaban con estadísticas ni con mosaicados o cartas geográficas que muestren el grado de distribución y redistribución de la tierra. Esto provocaba la duplicidad en las demandas, superposiciones en las dotaciones y adjudicaciones, anomalías en la titulación, concentración de la propiedad y latifundio, concentración ilegal de la tierra y el loteamiento clandestino. Se determinó que la Comisión Nacional de Intervención entre sus responsabilidades tenía las de identificar la doble titulación y acaparamiento de tierras.

La Comisión de Intervención del CNRA e INC no cumplió con las responsabilidades que le delegó el Estado boliviano. Estas autoridades simplemente se dedicaron a elaborar la Ley INRA con la idea que el saneamiento tendría que solucionar los problemas mencionados anteriormente. Se desaprovechó una gran oportunidad para eliminar al latifundio en el país.

Es evidente que existen tierras adquiridas por mecanismos corruptos que deben volver a constituir parte del patrimonio nacional, para ser restituidas posteriormente a los sectores campesinos que las necesitan.

La distribución de las tierras fiscales ha sido desordenada, se encuentra concentrada en pocas manos, y existen grandes concentraciones tanto de tierra improductiva como de tierra productiva. Esta desigualdad en la distribución de la tierra esta originando problemas.

### **Carta Pastoral “tierra madre fecunda para todos”**

En la región amazónica y chaqueña se encuentran las tierras más codiciadas, que fueron entregadas sin sentido de proporción ni equidad, de modo que la mitad más rica se quedo con casi toda y la otra mitad, de pobres inmigrantes con sólo una mínima parte. Más aún el tamaño de las mayores propiedades agrarias del oriente superan los límites legales permitidos.

La Reforma Agraria sigue siendo en Bolivia una de las más prioritarias y urgentes necesidades y que debe continuarse sin demora corrigiendo las graves distorsiones del pasado, para que el nuevo milenio no sea una prolongación de las injusticias del presente.

### **Propuestas**

Verificar dobles o más dotaciones y propiedades que sobrepasen las superficies permitidas en cada una de las zonas geográficas del país, establecidas por el Decreto Ley de reforma Agraria de 1953, para identificar el acaparamiento de tierras y en su caso latifundios

Establecer la revisión de dobles dotaciones y el cumplimiento de las condiciones en la asignación de las tierras fiscales con anterioridad a la ejecución del saneamiento.

Verificada la doble dotación, los propietarios tendrán la posibilidad de seleccionar propiedades que sumadas no excedan las superficies fijadas para cada tipo de propiedad por zona geográfica. Una vez comprobado el incumplimiento de las condiciones de dotación las tierras serán revertidas a dominio de la nación.

### **Ejemplos**

A continuación se muestra un primer ejemplo de doble dotación a favor de Mario Paz Chávez. Una primera dotación fue entregada mediante Título Ejecutorial de dotación, otorgado por Hugo Bánzer Suárez en 1975, con una superficie de 1.962 hectáreas. Una segunda dotación fue realizada mediante **Título Ejecutorial de dotación**, otorgada por Víctor Paz Estensoro en 1986, con una superficie de 905 hectáreas.

También se presenta un segundo ejemplo de triple adjudicación a la Empresa Agropecuaria Desarrollos Agrícolas S.A. Una primera adjudicación fue realizada con **Resolución Suprema de adjudicación** con otras 2.000 hectáreas; una segunda adjudicación a través de **Resolución Suprema de adjudicación** con 2.000 hectáreas; y, una tercera con **Resolución Suprema de adjudicación** que otorga otras 2.000 hectáreas. Todas estas adjudicaciones fueron realizadas en la provincia Ñuflo de Chávez de la provincia de Santa Cruz.

**Ejemplo 1  
Título Ejecutorial de Dotación**



LA TIERRA ES DE QUIEN LA TRABAJA

**Gral. BRIG. HUGO BANZER SUAREZ**  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

NÚMERO DE TÍTULO			NÚMERO DE FONDO A QUE SE LE ASIGNA
INDIVIDUAL	COLECTIVA	PREVENCIONADO	...
		540831	002-103

PARCELA: MARIII  
MEDIANE: PAZ CHAVEZ Y OTROS

NÚMERO DE TÍTULO 17455	FECHA DE LA RESOLUCION SUPREMA 10 DE OCTUBRE DE 1974	TIPO DE BENEFICIARIO DOTADO
PROVINCIA: A. MARNE S	NOMBRE DEL FONDOS MADRE VIEJA	

CANTON DUCHECHI	PROVINCIA A. MARNE S	DEPARTAMENTO SANTA CRUZ
--------------------	-------------------------	----------------------------

CLASE DE TIERRA	UNIDADES PRODUCTIVAS			SIMPACTO PRODUCTIVO		
	HECTAREAS	MEDIDAS	Nº DE PAR.	HECTAREAS	MEDIDAS	Nº DE PAR.
PASTOR	1,962,4500		1*			
TOTAL	1,962,4500*					

DESCRIPCION DE LAS COLONIAS	N- TERRENOS BALDIOS S- SINDICATO EL PARAISO E- TERRENOS BALDIOS O- SINDICATO EL PARAISO
-----------------------------	--

001-001

1,962,4500

DESCRIPCION DE LAS COLONIAS

N- TERRENOS BALDIOS  
S- SINDICATO EL PARAISO  
E- TERRENOS BALDIOS  
O- SINDICATO EL PARAISO

FOR TANTO:

CUMPLIDOS COMO SE HALLAN LOS REQUISITOS Y TRAMITES LEGALES EXISTENTES POR LOS ENCLOSURADOS N° 0044 Y 0047 DE 2 Y 27 DE AGOSTO DE 1964, RESPECTIVAMENTE, A NOMBRE DE LA EMPRESA DE EXPEDICION DE TITULO EJECUTORIAL Y ORDENO A CUANTOS LO VIEREN RECONOCER A SU BENEFICIARIO COMO A UNICO Y ABSOLUTO DUEÑO DE LAS TIERRAS QUE SE LE CONCERNEN GUARDANDOLE LAS GARANTIAS Y SEGURIDADES QUE LAS LEYES LE ACRIBERAN

ES DADO Y FIRMADO DE MI MANO Y REFERENDADO POR EL PRESIDENTE DE REFORMA AGRARIA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO



Gral. Hugo Banzer Suárez



**Ejemplo 2**  
**Título Resolución Suprema de Adjudicación**



RESOLUCION SUPREMA No. 20947  
La Paz, 14 DIC. 1990

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

La solicitud presentada por la Empresa Agropecuaria "DESARROLLOS AGRICOLAS" S.A., representada por René Landívar Landívar, piden la consolidación y extensión de título ejecutoriales del área agrícola ubicada en la zona "T" de Colonización, sito en el cantón Saturnino Sacaola, provincia Tufío de Chívez del departamento de Santa Cruz; y

Que, los informes técnico y legal, acreditan que los impetrantes han dado cumplimiento a cabalidad a los requisitos legales exigidos por el D.L. No. 07765 de 31 de julio de 1976.

Que, el Instituto Nacional de Colonización, mediante Resolución Interna No. ACI-015/90 del 2 de junio de 1990, cancela el registro de gravámenes e hipotecas de la provincia Tufío de Chívez del departamento de Santa Cruz, con lo que visibiliza la transferencia del fundo.

Que, la Empresa Agropecuaria "LOS TRONCOS" S.R.L., representada por sus socios propietarios: Ernesto Justiniano Kochler, Hugo Mario Urenda Aguilera y Johnny Quintela Vaca Díez, mediante el Instrumento Público No. 750/90 de fecha 12 de julio de 1990 emitido por ante el Notario de F& Pública Dra. Leticia Aguirre Ballivián del Distrito Judicial de Santa Cruz, transfirieron la totalidad de la referida propiedad rústica en calidad de venta real y enajenación perpétua en favor de la Empresa Agropecuaria "DESARROLLOS AGRICOLAS" S.A.

Que, la Empresa Agropecuaria "LOS TRONCOS" mediante verbal de fecha 31 de julio de 1990, solicita reposición de obreros del expediente No. 905-SC, ante Colonización. El caso que en base a la documentación acompañada y, mediante Decreto del 12 de septiembre de 1990, es repuesto por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Colonización.

Que, la Empresa Agropecuaria "DESARROLLOS AGRICOLAS" S.A. mediante su representante legal René Landívar Landívar en fecha 13 de septiembre de 1990, se apersona por ante el Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y solicita que los nuevos fallos a emitirse sean a nombre del nuevo titular del derecho constituido.

Que, es deber del Supremo Gobierno de Unidad Nacional garantizar los derechos adquiridos por los colonizadores, otorgándoles títulos definitivos de propiedad de los lotes agrícolas que poseen, por tanto;



///...



**Ejemplo 2**  
**Resolución Suprema de Adjudicación**

  
MINISTERIO DE ASUNTOS CAMPESINOS  
Y AGROPECUARIOS  
BOLIVIA

**LEGALIZADA**

RESOLUCION SUPREMA No. 208475  
La Paz,

MSU

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

La solicitud presentada por la Empresa Agropecuaria "DESARROLLOS AGRICOLAS" S.A., representada por René Landivar Landivar, pidiendo consolidación y extensión de títulos ejecutoriales de un área agrícola ubicada en el cantón Saturnino Saucedo, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz; y

Que, los informes técnico y legal acreditados que los impetrantes han dado cumplimiento a los requisitos legales exigidos por el D.L. No. 07765 de 31 de julio de 1966.

Que, el Instituto Nacional de Colonización, mediante Resolución Interna No. ACE-017/90 de fecha 6 de junio de 1990, cancela el Registro de Gravámenes e Hipotecas de la provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, con lo que viabiliza la transferencia del fundo;

Que, la empresa agropecuaria "LA TUJA" S.R.L., representada por sus socios propietarios: Oscar Paz Uza y Oscar Urenda Aguilera, mediante el Instrumento Público No. 751/90 de fecha 12 de julio de 1990, emitido por ante el Notario de Fé Pública Dra. Leticia Aguirre Ballivian, distrito judicial de Santa Cruz, transfieren la totalidad de la referida propiedad rústica en calidad de venta real y enajenación perpétua en favor de la Empresa Agropecuaria "DESARROLLOS AGRICOLAS" S.A.

Que, la Empresa Agropecuaria "DESARROLLOS AGRICOLAS" S.A., mediante su representante legal René Landivar Landivar, en fecha 31 de julio de 1990, se apersona por ante el Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y solicita que los nuevos fallos a emitirse sean a nombre del nuevo titular del derecho constituido.

Que, es deber del Supremo Gobierno de Unidad Nacional garantizar los derechos adquiridos por los colonizadores, otorgándoles títulos definitivos de propiedad de los lotes agrícolas que poseen, por tanto;

**R E S U E L V E :**

Adjudicar y consolidar con carácter definitivo en favor de la Empresa Agropecuaria "DESARROLLOS AGRICOLAS" S.A., un área agrícola, con una superficie de 2.000,000 Has. (DOS MIL HECTAREAS, CERO METROS CUADRADOS)

///...





MINISTERIO DE ASUNTOS CAMPESINOS  
Y AGROPECUARIOS  
BOLIVIA

ubicadas en el cantón Saturnino Saucedo, provincia Ñaflo de Chivas del departamento de Santa Cruz, de acuerdo a colindancias y demás especificaciones técnicas contenidas en el plano topográfico aprobado que cursa en el expediente de la materia.

De conformidad con el artículo único del Decreto Supremo No. 913923 de 4 de agosto de 1976, expídase el título ejecutorial correspondiente en favor de la Empresa Agropecuaria "DESARROLLOS AGRICOLAS" S.A., debiendo ministrársele posesión definitiva con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Fdo. Mauro Bertero Gutiérrez A  
Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios

Dr. Roberto Quiroga  
MINISTRO DE ASUNTOS CAMPESINOS  
Y AGROPECUARIOS

DEL ORIGINAL

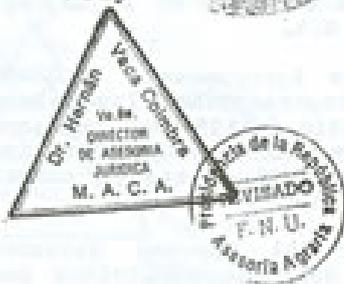
gvc.



*[Handwritten signature]*

Argas Cruz  
de Archivo de la  
Presidencia

/efp



**Ejemplo 2**  
**Resolución Suprema de Adjudicación**

  
**MINISTERIO DE ASUNTOS CAMPESINOS  
Y AGROPECUARIOS**  
BOLIVIA

**LEGALIZADA**



RESOLUCION SUPREMA No. 209479  
La Paz, 14 DIC. 1990

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

La solicitud presentada por la Empresa Agropecuaria "DESARROLLOS AGRICOLAS S.A.", representada por René Landívar Landívar, pidiendo consolidación y extensión de títulos ejecutoriales de un área agrícola ubicada en el cantón Saturnino Saucedo, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz; y

Que, los informes técnico y legal acreditan que los impetrantes han dado cumplimiento a los requisitos legales exigidos por el D.L. No. 07765 de 31 de julio de 1966.

Que, el Instituto Nacional de Colonización, mediante Resolución Interna No. ACZ-016/90 de 2 de junio de 1990, cancela el Registro de Gravámenes e Hipotecas de la provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, con lo que viabiliza la transferencia del fundo;

Que, la Empresa Agropecuaria "SAN RAFAEL S.R.L.", representada por sus socios propietarios Oswaldo Pereyra Rivero, Antonio Suárez Parada, Oscar Terradellas Limpas y Freddy Gutiérrez Velarde, mediante Instrumento Público No. 749/90 de fecha 12 de julio de 1990, emitido por ante el Notario de F. Pública Dra. Leticia Aguirre Ballivian, distrito judicial de Santa Cruz, transfieren la totalidad de la referida propiedad rústica en calidad de venta real y enagenación perpétua en favor de la Empresa Agropecuaria "DESARROLLOS AGRICOLAS S.A.".

Que, la Empresa Agropecuaria "DESARROLLOS AGRICOLAS S.A.", mediante su representante legal René Landívar Landívar, en fecha 31 de julio de 1990 se apersona por ante el Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y solicita que los nuevos fallos a emitirse sean a nombre del nuevo titular del derecho constituido.

Que, es deber del Supremo Gobierno de Unidad Nacional garantizar los derechos adquiridos por los colonizadores, otorgándoles títulos definitivos de propiedad de los lotes agrícolas que poseen; por tanto,

**R E S U E L V E :**

Adjudicar y consolidar con carácter definitivo en favor de la Empresa Agropecuaria "DESARROLLOS AGRICOLAS S.A.", un área agrícola, con una superficie de 2.000.0000 Has. (DOS MIL HECTAREAS, CERO METROS CUADRA DOS), ubicadas en el cantón Saturnino Saucedo, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, de acuerdo





**MINISTERIO DE ASUNTOS CAMPESINOS  
Y AGROPECUARIOS  
BOLIVIA**

a colindancias y demás especificaciones técnicas contenidas en el plano topográfico aprobado que cursa en el expediente de la materia.

de conformidad con el artículo único del Decreto Supremo No. 013823 de 4 de agosto de 1976, expídase el título ejecutorial correspondiente en favor de la Empresa Agropecuaria "DESARROLLOS AGRICOLAS S.A.", debiendo ministrárseles posesión definitiva con las formalidades de Ley.

Reafírmese, comuníquese y archívese.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

*J. Paz Zamora*

Fdo. Mauro Bertéfo Gutiérrez  
Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios

Dr. M.  
MINISTERIO DE ASUNTOS CAMPESINOS  
Y AGROPECUARIOS

DEL ORIGINAL



*Virgas Cruz*

Virgas Cruz  
de Archivo de la  
República

SVC.

EMZ/afp  
Exp. 916-8C



## **Transferencia de la propiedad agraria**

En el país nunca se ha prohibido la venta de la pequeña propiedad. Los propietarios podían vender sus tierras previa autorización del Consejo Nacional de Reforma Agraria (CNRA).

El CNRA en 1955 dispuso que ningún interesado podía comprar más de la extensión que correspondía a la mediana propiedad y no se permitía una extensión mayor porque eso significaba concentración de tierras. Este fue un decreto que regulaba la compra y venta de tierra para evitar el acaparamiento de la tierra.

El CNRA en 1966 prohibió la venta de tierras de las propiedades que no hubieran sido sometidas a proceso agrario, o afectadas y dotadas por la Reforma Agraria en beneficio de los campesinos; también se estableció que los pequeños y medianos productores podían vender sus tierras consolidadas sólo con autorización expresa del CNRA.

El CNRA en 1979 estableció que la pequeña propiedad debería venderse con preferencia a los colindantes o trabajadores campesinos de las regiones, se prohibía la venta de tierras fiscales que habían sido dotadas y no habían cumplido con las condiciones de la dotación. El propósito de este decreto era regular la compra y venta para evitar el minifundio y el latifundio y revertir a dominio originario de la nación cuando no cumplan con la función social y función económico-social.

Muchas de estas disposiciones en la práctica no se implementaron debido a la resistencia de los grandes propietarios y porque en la práctica los pequeños propietarios compraron y vendieron sus tierras.

### **Disposiciones legales**

La Ley de Reforma Agraria de 1953 establece que no se permite la gran concentración de tierras, en manos de personas que impidan su distribución equitativa entre la población rural. Asimismo, que la propiedad agraria, bajo ningún título podrá dividirse en superficies menores a las establecidas para la pequeña propiedad. En la práctica no se han previsto mecanismos para evitar el minifundio y el latifundio.

La Ley INRA también dispone que no serán revertidas por abandono el solar campesino y la pequeña propiedad, las Tierras Comunitarias de Origen (TCO) ni las comunales tituladas colectivamente. Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria (SNRA) o el Instituto Nacional de Colonización (INC) como solar campesino, pequeña propiedad, propiedad comunal o Tierra Comunitaria de Origen (TCO) y, en ningún caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias que hubieran sido divididas por efecto de contratos.

La Ley INRA establece que las personas extranjeras no podrán ser dotadas ni adjudicadas de tierras fiscales, pero si pueden adquirir tierras de los particulares tituladas por el estado fuera de los 50 km. de las fronteras cuando residan en el

país y estar habilitadas para el ejercicio de las actividades agropecuarias en Bolivia, tratándose de personas jurídicas.

La única regulación de transferencia a terceros se encuentra cuando el Reglamento de la Ley INRA dispone que el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) en el saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO) puede ordenar la inmovilización para prevenir que las transferencias de las propiedades antes de la conclusión del saneamiento, sean antes comunicadas al INRA, para ser tomadas en cuenta en el saneamiento.

En lo que se refiere a la adjudicación de tierras la ley INRA establece que esta se hará a valor de mercado y en concurso público calificado en el que podrán participar las personas que cumplan algunos requisitos. La persona que ofrece un mayor precio es la que compra la tierra.

### **Problemática**

La Ley INRA desconoció los avances de las disposiciones anteriores en sentido de regular las transferencias de la propiedad agraria con el propósito de evitar su concentración y deja abierta la posibilidad para un posible proceso futuro de concentración de tierras a través del mercado libre de tierra entre particulares, pese a que formalmente niega la existencia del latifundio.

La Ley INRA solamente ha avanzado en la identificación de criterios, relacionados con el precio, para la adjudicación de tierras fiscales en subastas públicas; aún así, también deberían haberse establecido criterios adicionales al precio, tomando en cuenta que se debe precautelar el mejor uso de la tierra a ser adjudicada en el país.

La Ley INRA es contradictoria porque si bien no se reconoce el latifundio no se hace nada para impedir la concentración de tierras. No existe ninguna regulación para evitar que se acaparen grandes extensiones de tierras y se creen latifundios a través de la compra y venta de tierras entre particulares. El acaparamiento de tierras necesariamente debe ser controlado a través de un mercado regulado de tierras, es decir, deben establecerse condiciones para la compra y venta de tierras entre particulares.

La Constitución Política del Estado y la Ley INRA cuidan que no se divida la tierra en superficies menores a la pequeña propiedad, sin embargo ni la ley de Reforma Agraria de 1953 ni la Ley INRA indican cuál es la superficie mínima de la pequeña propiedad.

Estas disposiciones tratan de evitar la división de la propiedad y el minifundio pero en la práctica la tierra se sigue dividiendo porque en los hechos no ha existido un control por parte del estado. Notarías de Fe Pública y Derechos Reales han permitido y legalizado la división de la propiedad.

La mediana propiedad y empresa agropecuaria pueden ser divididas en pequeñas propiedades pero esto es contradictorio cuando la ley señala que estas propiedades podrían ser revertidas cuando hubieran sido divididas por contratos o sucesión hereditaria. Si esta sucesión hereditaria o contrato es legal no tendría por que ser revertida esta propiedad.

Lo que ha sucedido y sigue sucediendo es que para encubrir el acaparamiento de tierras y el latifundio se han dividido propiedades o transferido derechos a través de "palos blancos", para estos casos sí deberían establecerse regulaciones específicas que indiquen claramente que estas propiedades podrán ser revertidas.

En otros casos para evitar el impuesto y la reversión las propiedades pueden ser divididas en medianas y pequeñas propiedades. Está por identificarse si estas propiedades divididas se encuentran cumpliendo su función social y función económico social al momento del saneamiento. La reversión también debería llegar a estas propiedades que se dividen para encubrir el no cumplimiento de la función económico social en el proceso de saneamiento.

La venta de las propiedades de terceros al interior de las propiedades comunarias o de las Tierras Comunitarias de Origen muchas veces crea problemas porque no se toma en cuenta a los propios comunarios o indígenas que tienen interés en la compra. Se ha comprobado que los mercados de tierras son segmentados, es decir, los pequeños propietarios compran y venden tierras entre ellos y los medianos propietarios también realizan transacciones solamente entre ellos.

La Ley INRA no ha previsto ninguna regulación en cuanto a la transferencia de propiedades entre terceros, pese a que éste es uno de los mayores problemas para comunidades indígenas y originarias. Es también una necesidad regular con grados preferenciales la adquisición de la tierra entre terceros y comunidades campesinas, indígenas y originarias.

#### **Carta Pastoral "tierra madre fecunda para todos"**

La situación tiende a agravarse bajo el criterio neoliberal que pretende reducir la tierra a una simple mercancía negociable. En el contexto de la globalización, algunos organismos multilaterales han decidido impulsar en todos los países del tercer Mundo el acceso a la tierra a través de un mercado regulado a fin de completar las reformas agrarias.

Pero en los hechos, grupos de poder económico aprovechan estas circunstancias para imponer su visión unilateral y excluyente de un mercado libre e irrestricto que beneficie sólo a los que tienen mucha tierra.

La tierra no sería de quien la trabaja sino de quien mejor paga. Si se impone este criterio, contrario incluso a nuestra Constitución Política del Estado, a la larga serán paradójicamente los trabajadores de la tierra quienes la irán perdiendo, quedando en manos de los más ricos.

#### **Propuestas**

Reglamentar la transferencia de la propiedad en todos los tipos de propiedad agraria, tomando en cuenta criterios que eviten la concentración de tierras, y regular y transparentar el funcionamiento de los mercados de tierras entre particulares mediante registros públicos.

Reglamentar las transferencias de la propiedad de terceros en Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunarias.

Incorporar en los criterios de la adjudicación la presentación de planes de desarrollo de la tierra, los cuales se constituyen en un requisito para habilitar las propuestas; la adjudicación estará condicionada al cumplimiento del plan y, en caso de incumplimiento, la tierra adjudicada se revierte al dominio originario de la nación sin devolución del pago del precio.

## Ejemplo

A continuación se muestra un ejemplo de conformación de latifundio vía transferencias y dotación.

En primer lugar se presenta copia legalizada de una **Resolución Suprema** que consolida y dota tierras con una superficie total de 50.000 hectáreas el 1959, a favor de la empresa Frigoríficos Ballivián Ltda. con tierras ubicadas en la Provincia Cercado del Departamento del Beni.

En segundo lugar se muestra el **Plano de propiedades** consolidadas y dotadas en el que se observan las áreas dotadas y consolidadas en beneficio de esta empresa.

En tercer lugar se presenta el **Plano de la propiedad** denominada Villa Cristina perteneciente a la empresa ganadera Estancia San Juan. Esta propiedad es colindante a las anteriores propiedades.

En cuarto lugar se presenta el **Auto de vista** del Consejo Nacional de Reforma Agraria de 1985 que dota 2.785 hectáreas a favor de la empresa ganadera Estancia San Juan.

En quinto lugar se presenta el **Auto extraordinario de reconsideración** de 1986 del Consejo Nacional de Reforma Agraria, que aprueba la dotación hecha por el Auto de vista anterior.

Finalmente, se muestra el **Auto Supremo** de la Corte Suprema de Justicia del año 1989. Este Auto Supremo manifiesta que la empresa Frigoríficos Ballivián Ltda. fue beneficiada con 50.000 hectáreas. Posteriormente esta empresa se transforma en dos sociedades, una industrial y la otra agrícola-ganadera a la que se denomina Estancia San Juan. A esta última se le transfiere las 50.000 hectáreas y a esta empresa el Consejo Nacional de Reforma Agraria le dota 2.785 hectáreas.

De esta manera Estancia San Juan, queda beneficiada con 50.000 hectáreas por una parte y 2.875 hectáreas por otra, que sumadas dan un total de 52.785 hectáreas. Extensión que sobrepasa las 50.000 hectáreas que reconoce la Reforma Agraria como gran empresa ganadera, creándose de esta forma un latifundio.

Por tanto, el Auto Supremo de la Corte Suprema de Justicia, declara inconstitucional la dotación de 2.785 hectáreas por el Consejo Nacional de Reforma Agraria.

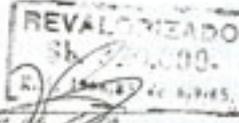
### Resolución Suprema



Nº 4199465

Serie "C" - 84

D. L. 18055 de 1-4-62  
D. S. 20229 de 9-7-64  
R. M. 1043 de 27-8-64



Dr. César E. Chávez Vargas  
Presidente del Consejo Nacional de Reforma Agraria  
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Fomento

-----COPIA LEGALIZADA.-----  
-----RESOLUCION SUPREMA Nº 88311.-----  
-----La Paz, 9 de diciembre de 1959.-----  
V I S T O S : - - - -La demanda de inafectabilidad y dotación de las fracciones fundiarias "SAN FRANCISCO", "SAN JUAN", "SAN RAFAEL", "FLORIDA", "DOS DE AGOSTO", "LOS ANGELES", "CHACARERO", "SANTA ROSA DE DOS ARROYOS" y otras, sitas en la jurisdicción del cantón San Pedro, provincia del Cercado del departamento del Beni, presentada por la Empresa Frigoríficos Bellivián Ltda. (Fribel);- - - -  
CONSIDERANDO :- - - -Que el Juez Agrario de la jurisdicción en base a los datos del proceso y con potestad legal dictó la Sentencia de grado, declarando probadas las acciones de inafectabilidad y dotación de referencia en la extensión de 39.253 Has. 38 a. y 85 centíareas dentro de los límites indicados en las respectivas actas de mensura, informes periciales y planos que corren en obrados;- - - -  
Que, radicada la causa en el Consejo Nacional de Reforma Agraria en revisión, la Sala Primera subsanando la emisión del inferior y apoyada en el inciso c) del Art. 21 de la Ley fundamental, otorga a la empresa demandante la calificación de Gran Empresa Ganadera en cuyo carácter se integre dicha acción y acreditando el hecho por la escritura constitutiva de la sociedad "Frigoríficos Bellivián Ltda." en fecha 10 de octubre de 1949 con balance presentado al 31 de diciembre de 1954, que arroja la inversión de un considerable capital suplementario que sobrepasa en mucho al doble del capital fundiario; la existencia de 24 puestos de ganado que totalizan diez mil cabezas; la introducción de la técnica moderna en sus trabajos como ser cámaras frigoríficas de capacidad para la refrigeración de carne destinada al consumo de las principales ciudades de la República y de las minas nacionalizadas; construcción de grandes potreros alambrados para la cría seleccionada e invierno de su hacienda, aparte de otras instalaciones que dan trabajo en el país y producen articu-  
//////////a la vuelta.- - - -

/.-los de consumo; la adquisición de aviones cuatrimotores de gran capacidad con los que hacen el transporte de la carne a los mercados de consumo y abastecen a las alejadas poblaciones del Beni con artículos y herramientas, servicio complementado con estaciones radiotelegráficas, etc;- - - - -CONSIDERANDO :- - - - -Que, la empresa demandante Frigoríficos Bellivián Ltda. ha acreditado que en su régimen interno existe el sistema de sueldos y salarios con todos los beneficios que acuerdan las leyes sociales vigentes, sin que exista en su explotación el régimen servidumbre prohibido por el art. 177 del D.L. N° 3464, de 2 de agosto de 1953;- - - - -Que, de esta manera la referida empresa ha demostrado que se encuentra dentro de las características definidas por el art. 11 del D.L. antes citado cuya propiedad está garantizada por los artículos 2° y 5° del mismo decreto;- - - - -CONSIDERANDO :- - - - -Que las fracciones de la que solicita inafectabilidad alcanzan una superficie de 19.761 Has. 47 áreas y 15 centiáreas, extensión ampliada hasta 39.255 Has. 58 áreas y 85 centiáreas con las propiedades cuya dotación se pide y que está dentro de los límites autorizados para la Gran Empresa Ganadera por el artículo 21 del D.L. 3464 arriba mencionado, a cuyo amparo el Consejo Nacional de Reforma Agraria al aprobar mediante auto de vista de fs. 394 a 396 la sentencia del inferior, con la potestad conferida por el D.L. 3939 de 28 de enero de 1955, amplió de oficio esta extensión hasta el límite de 50.000 Has. en base a la abundante documentación acompañada;- - - - -CONSIDERANDO :- - - - -Que en el presente proceso se han cumplido todas las formalidades legales por la legislación agraria vigente, por tanto;- - - - -SE RESUELVE :- - - - -Apruébese en toda sus partes el auto de vista dictado por el Consejo Nacional de Reforma Agraria de fs. 394 a 396 y en consecuencia se ordena extenderse a favor de la Empresa Frigoríficos Bellivian Ltda. los correspondientes títulos ejecutoriales en cumplimiento a lo dispuesto por el ar-

/////////pasa a folio 2.- - - - -



Nº 1732685

Serie "C" - 84

D. L. 18966 de 1-6-62  
D. S. 20329 de 9-7-64  
R. M. 1045 de 27-8-64

REVALORIZADO  
\$b. 320.00.  
R.M. 140027 de 6/9/86



/.-título 101 del D.L. Nº 3471 de 27 de agosto de 1953, en el papel sellado respectivo.- - - - -Ministrene la posesión definitiva conforme a Ley por el Juez Agrario de origen.- - - - -  
 Registrese, comuníquese y archívese.- - - - -  
 Fdo.Dr. HERNAN SILES ZUAZO, Presidente Constitucional de la República.-  
 Fdo. José Rojas Guevara, Ministro de Asuntos Campesinos.- - - - -  
 ES CONFORME :Fdo. Elegible, Oficial Mayor de Asuntos Campesinos.- - - - -  
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.- - - - -La Paz, 5 de junio de 1.986.- - -  
 LLEVA ADHERIDO EL CORRESPONDIENTE TIMBRE DE LEY.- - - - -

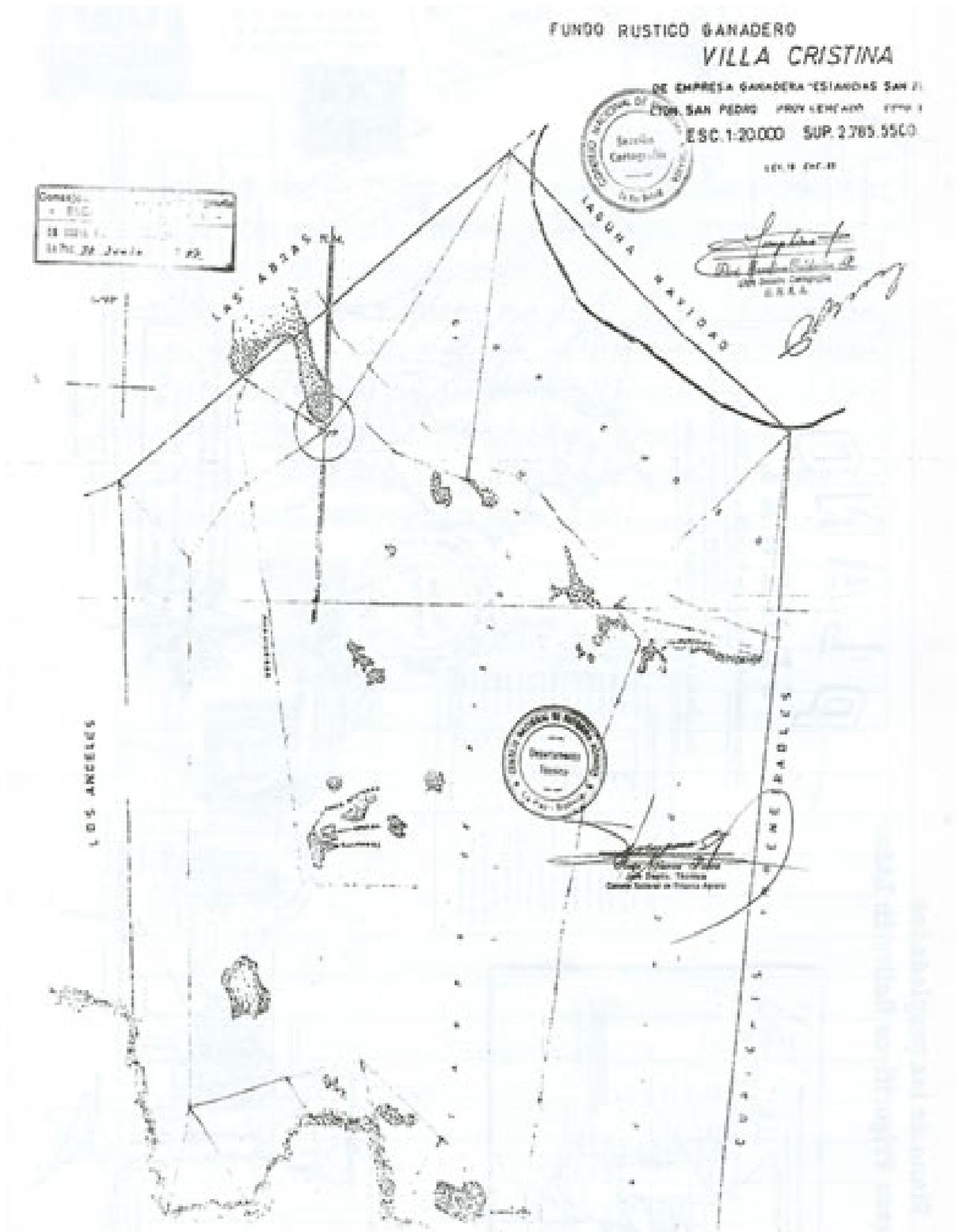


*[Signature]*  
 Asesor Jurídico del Departamento Legal Agrario  
 Ministerio de Asuntos Campesinos y Agrarios

lrc.



# Plano de la propiedad Villa Cristina



## Auto de Vista

CONSEJO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

Direcc. C. Omasuyos N° 355 esq. Larecaja  
Teléf. Depto. Adm. N° 367308  
La Paz - Bolivia

Depto. Expte. N° 49727

Secc. Vocales "B"

Cite No. \_\_\_\_\_

La Paz, 10 de Junio de 1965



### VISTOS :

En revisión el proceso agrario de dotación de tierras fiscales denominadas "VILLA CRISTINA" sito en el Cantón San Pedro de la Provincia Cercado del Departamento de Beni ; y

### CONSIDERANDO :

Que, por memorial presentado a fs. 1, EDUARDO AVILA ALBERDI en representación de la Empresa Ganadera "Estancias San Juan S.A.", solicita dotación de tierras fiscales denominada "VILLA CRISTINA", manifestando que esas tierras están ubicadas a continuación de la propiedad Los Angeles, con trabajos realizados por la empresa a la cual representa, esto es con la preparación del terreno para pastoreo y desague de las zonas curichales;

Que, admitida la demanda en forma legal, la audiencia pública en el lugar del terreno evidencia los datos exigidos por el Art. 42 del Decreto Ley N° 03471, particularmente la existencia de gran cantidad de ganado vacuno, maquinaria agrícola y propiedad exclusivamente ganadera cuya acts consta a fs. 5 y 5 vuelta; presentado el plano de propiedad e informe técnico pericial a fs. 7 y 8, el Juez Agrario dictó sentencia a fs. 15 y 15 vuelta declarando probada la demanda de fs. 1, con la consiguiente dotación de 2.785.5560 Ha. ( DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO HECTAREAS, CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS ), de terreno en favor de la Empresa Ganadera "Estancias San Juan S.A." la misma que es calificada como propiedad ganadera mediana, dando de esta manera una correcta aplicación de las disposiciones legales que rigen la materia;

Que, elevado el expediente ante el Consejo Nacional de Reformas Agrarias, el Infrec. de Revisión y el Informe de la Jefatura de Plificación a fs. 21 y 61 establecen el cumplimiento de las normas exigidas por éste Consejo;

Que, estando el proceso agrario con el decreto de "Autos" a fs. 66 se opusiere la Dr. Irene Hernaliz S. en representación de Adolfin Gauna de Soliz y demanda nulidad de lo actuado y consiguiente reposición de obrados hasta el estado de practicarse la audiencia pública conforme al Art. 59 de la Ley de 22 de diciembre de 1956, manifestando que su mandante le solicita en fecha anterior la dotación de esas tierras bajo denominación de "EL BOLSON", acompañando con este motivo certificado del Juzgado Agrario Móvil del Departamento de Beni;

### CONSIDERANDO :

Que, en virtud del inciso 4) del Art. 49 del Código de Procedimiento Civil y a los fines de obtener mayores elementos de juicio con relación a las afirmaciones y certificados presentados por la opositora Adolfin Gauna de Soliz, mediante provido de fs. 71 y 81 se señaló Inspección Ocular; situación que habiéndola sido aceptada por la Empresa "Estancias San Juan S.A.", ha sido rechazada por Adolfin G. de Soliz con los memoriales presentados a fs. 73, 87 y otros;

//////

CONSEJO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

Direcc. C. Ormasuyos N° 355 esq. Larecaja  
Teléf. Depto. Adm. N° 367308  
La Paz - Bolivia

Depto. Expts. NR49727

Secc. Vocales - 88

Cite No.

- 2 -



////.-

CONSIDERANDO :

Que, de la revisión exhaustiva del proceso, particularmente de los certificados a fs. 63 vuelta, 65 y 79 y el documento transaccional a fs. 69, se infiere los siguientes hechos:

- a) La demanda de dotación de tierras baldías presentada por la Empresa Ganadera "Estancias San Juan S.A." se refiere a las tierras de "Villa - Cristina y no de "El Bolson" que dice haber solicitado Adolfin G. de Soliz.
- b) La audiencia pública y el Informe Técnico Pericial a fs. 5 y 14 establece la existencia de 500 cabezas de ganado vacuno, 20 caballeros y maquinaria agrícola en las tierras de Villa Cristina.
- c) Según documentos presentados a fs. 63 vuelta 65 y 79 Adolfin Gauna de Soliz, esposa de Gonzalo Soliz, siendo propietaria de 570.0000 Ha. de terreno denominada "Pampa Grande" solicita dotación de las tierras "EL BOLSON" en fecha 20 de julio de 1984; situación que no prospera por encontrarse "inundado" en fecha 6 de marzo de 1985, más en fecha 23 de enero de 1985, Gonzalo Soliz suscribe el Contrato Transaccional con la Empresa Ganadera "San Juan S.A.", por el que transfiere en favor de la empresa ganadera la totalidad de su ganado vacuno, cuyo precio ha recibido Adolfin G. de Soliz, constituyendo esta actitud un claro desistimiento de cualquier acción al respecto de las tierras materia de autos;

V.P.U.A.L. Consejo Agrario de Bolivia

CONSIDERANDO :

Que, de conformidad a los artículos 166 de la Constitución Política del Estado y 81 del Decreto Ley 03464, el grado de preferencia de una persona para la dotación de tierras es la posesión y trabajo agropecuario como fuente del derecho, condición que tiene demostrado la Empresa Ganadera "San Juan S.A."

Que, en los casos de doble dotación de tierras como pretende Adolfin G. de Soliz, es imprescindible conocer con carácter previo la función social de la primera dotación, hecho que no se tiene presentado.

Que, en materia agraria, la solicitud de dotación de tierras puede ser verbal o escrita por cualesquiera de los campesinos miembros de una Institución, en el presente caso de autos por Eduardo Avila A., por lo que es válida la actuación ante el Juez Agrario de Trinidad, máxime cuando acredite poder especial a fs. 85 y certificado a fs. 94 que evidencia su condición de Director de la Empresa Ganadera.

Que, el recurso de nulidad y reposición de obrados planteado por la opositora a fs. 66 no merece especial pronunciamiento en virtud del Art. 215 del Código del Procedimiento Civil cuya disposición en forma clara y correcta se refiere a providencias y autos interlocutorios, no así a las sentencias y autos de vista.

P O R T A N T O

La Sala Segunda del Consejo Nacional de Reforma Agraria -- sin entrar en mayores consideraciones, A P R U E B A en su integridad la sentencia dictada por el inferior a fs. 15 y 15 vuelta de obrados.

////

CONSEJO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

Direcc. C. Omasuyos N° 355 esq. Larecaja  
Teléf. Depto. Adm. N° 367308  
La Paz - Bolivia

Depto. Expte. N° 49727

Secc. Vocales "B"

Cite No. \_\_\_\_\_

- 3 -



/////-

Para fines del artículo 101 del Decreto Ley 03471, remítase a los de la materia a conocimiento de la Presidencia de la República y sea por intermedio del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agricultura.

Regístrese y hágase saber  
VOCAL RELATOR a Dr. Isidoro Copa Cayo

*Isidoro*  
Dr. Isidoro Copa Cayo  
VOCAL  
Consejo Nacional de Reforma Agraria

*Isidoro*  
*Isidoro*  
*Isidoro*

*Es fiel reproducción del original  
ver de su expresión.*

*La Paz, 25 de junio de 1987*

ICC/tes.



*Isidoro*  
Dr. José Cipriano Córdova  
ASESOR JURIDICO  
M.A.C.A.

**CONSEJO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**

Direcc. C. Omasuyos N° 355 esq. Larecaja  
Teléf. Depto. Adm. N° 367308  
La Paz - Bolivia



Depto. ....  
Secc. .... VDCAL TAS "A"  
Cite N° .... EXPTE. 49727

La Paz, 22 de mayo de 1986

**VISTOS :**

El recurso extraordinario de reconsideración interpuesto por Irene Hernaiz S., en representación legal de Adolfina G. de Soliz en el proceso agrario de dotación de las tierras denominadas "VILLA CRISTINA", del cantón San Pedro, provincia Cercado del departamento del Beni, seguido por "Estancias San Juan S.A.", y

**CONSIDERANDO:**

Que, Adolfina G. de Soliz a fs. 104 representada por Irene Hernaiz interpone recurso extraordinario de reconsideración, contra el auto de vista de fecha 10 de junio de 1985, que sale a fs. 95 de obrados, amparado en el art. 97 del D. S. 03471 de 27 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley en 29 de noviembre de 1956, con el fundamento de que la señora Adolfina de Soliz habría presentado demanda de dotación de las mismas tierras materia de litis "Villa Cristina" en su favor con el nombre de "El Balsan", demanda interpuesta ante el Juez Agrario Móvil del departamento del Beni en fecha 21 de noviembre de 1984, en virtud de que las tierras solicitadas en dotación se encuentran baldías para su dotación conforme a la Ley Fundamental de Reforma Agraria, consiguientemente antes para ser dotadas. Posteriormente en fecha 9 de enero de 1985, a los 6 meses después de la anterior solicitud de dotación Eduardo Avile en representación de la Empresa Agrícola Ganadera denominada "Estancias San Juan" cuya actividad principal es la ganadería, solicita la dotación de las tierras litigiosas con el nombre de "Villa Cristina" en una extensión aproximada de 2.500.0000 Hns.

**CONSIDERANDO:**

Que, de la revisión exhaustiva de obrados se establece que Eduardo Avile Alberdi por Estancias San Juan pide la adjudicación de tierras baldías que se encuentran a lado de la propiedad Los Angeles como empresa agrícola ganadera por tener invertidos capitales suplementarios y trabajos en dichas tierras, apoyados por el asesoramiento jurídico agrario "de que la tierra es de quien la trabaja" ya que tienen extensas zonas de cultivo de arroz y otros productos de la región con inversión de tractores, silos ingenio arrocero, cosechadoras, cámaras frigoríficas, matadero, pista de esterriaje y todo lo necesario para una explotación pecuaria programada, solicitud efectuada el 9 de enero de 1985, la misma que previos los trámites de ley como el acto de audiencia constataciones de fs. 5 se dicta la sentencia del juez agrario del Beni en fecha 25 de enero de 1985 que sale a fs. 15 y 16 donde se declara probada la demanda de dotación en favor de la empresa ganadera Estancias San Juan S.A., de conformidad a los arts. 165 y 166 de la Constitución Política del Estado y arts. 28, 77 y 81 del D. L. NO 3464 de 2 de agosto de 1953 con la ubicación y extensión superficial y límites establecidos en los planos topográficos que cursan en obrados, sentencia que es aprobada en su integridad el auto de vista de fecha 10 de junio de 1985.

*[Handwritten signatures and notes in the left margin]*

CONSEJO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

Dirrec. C. Omasuyos N° 355 esq. Larecaja  
Teléf. D. 4497 N° 367808



Depto. ....  
Vocalías "A" ....  
EX-TE. 49727 "A" ....

- 2 -

... el bien es evidencia que Adelfina G. de Soliz PREG...  
PREG demanda de detención del lugar rústico pautado con la denominación  
de El Bolson del cantón San Pedro de la provincia Cercado del departa-  
mento del Beni, en fecha 20 de julio de 1984 a horas diez, la misma que  
fue reactualizada mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 1984,  
conforme consta por la certificación de fs. 65, sin embargo, esta petic-  
ción no ha continuado con sus trámites pertinentes debido a circunstan-  
cias ajenas a las autoridades agrarias y aún bien por publicación de la  
certe intercedida y recién en fecha 25 de enero de 1985 se torna a la de-  
tención obtenida por la hacienda Estancias San Juan de las mismas tierras  
es decir cuando ya se dictó sentencia de adjudicación en favor de esta  
última cuando su solicitud de detención es posterior.

CONSIDERANDO:

Que, de la acumulación de ambos procesos "Villa Cristina"  
y el "Bolson" providencia de fs. 124 vlt., se evidencia la existencia  
de que ambos procesos van sobre el mismo fondo.

Que, analizado el 29 expediente, Adelfina G. de Soliz, ha  
presentado con anterioridad demanda de detención reiterando la misma por  
otro memorial a fs. 21, para que ninguna de las demandas ha sido admitida,  
por lo que se tendría por no presentada, ya que no se han corrido con  
todos los trámites para la detención; limitándose a formular oposición a  
la petición de detención de Estancias "San Juan" S.A. es más solicita  
celebración de audiencia Adelfina Soliz por memorial de fs. 122 sin es-  
tar admitida la demanda, respecto éste que recién solicite se corrija en  
fecha 14 de enero de 1985, memorial que no es providenciado por el Juez  
de la causa.

Que, la revisión del proceso se efectuó mediante oficio de  
fs. 125, habiéndose dispuesto la acumulación de obrados en fecha 21 de  
agosto de 1985, (decreto de fs. 125 vlt.), cuando la solicitud de la  
referida empresa ya tenía sentencia de detención y el correspondiente  
Auto de Vista de fecha 10 de junio de 1985, el mismo que cursa a fs.  
95-97.

Que, asistencia de obrados se evidencia no existir planes ni  
informes técnicos sobre la propiedad "El Bolson" para poder determinar  
su extensión superficial, aspectos estos que imposibilitan la convicción  
técnica jurídica en contraposición a lo claramente determinado en la so-  
licitud denominada "Villa Cristina".

CONSIDERANDO:

Que, a solicitud de Adelfina Geuna de Soliz los miembros de  
Sala 10 del Consejo Nacional de Reforma Agraria, se constituyeron en  
la propiedad objeto de la litis, cuya audiencia consta en el acto de fs.  
169-171.

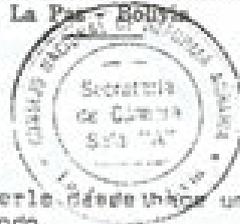
Que, en la audiencia referida los representantes de la ocu-  
pada Empresa manifestaron que el Bolson estaría en las adyacencias de  
la propiedad "Los Angeles" con títulos Ejecutoriales.

Que, por su parte Adelfina Geuna de Soliz manifestó

*Handwritten notes and signatures in the left margin.*

CONSEJO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

Dircc. C. Omasuyos N° 355 esq. Larecaja  
Teléf. Depto. Adm. N° 367308



Depto. ....  
Secc. ... VOCALIAS "A"  
Cite N° ... EXTE. 49777 "A"

nosorio desde hace un año la propiedad y que actualmente la está tra-  
bajando.

Que, concluida dicha audiencia y por las imposibilidades  
mencionadas en el acta no se pudo realizar una inspección a la misma pro-  
piedad, habiéndose limitado la comisión a realizar un reconocimiento  
aéreo.

Que, el informe técnico de fs. 172-173, adjunta un plano  
de la propiedad "Villa Cristina" y no así del "Solón", que según el  
mismo, habría superposición de "El Solón" sobre "Villa Cristina", esto  
se colige por existir solamente el plano de la segunda y no contar con  
plano la propiedad "El Solón".

Que, asimismo se ha evidenciado por el reconocimiento aéreo  
y el informe técnico la existencia de cenoso, sin poderse determinar su  
número y algunos trabajos en el predio.

Que, el ordenamiento jurídico Constitucional establece que  
toda persona ya sea jurídica o natural tiene el derecho de obtener bie-  
nes y patrimonio de cualquier naturaleza dentro del territorio de la  
República acorde con los lineamientos y cumplimiento de sus leyes con-  
stitucionales, tal es así que la hacienda "Estancias San Juan" obtiene la dota-  
ción de las tierras litigadas en dotación con el nombre de Villa Cris-  
tina en el presente caso como parte actora y la demandada Adelfina G. de  
Suñiz argumentando derecho de prelación o preferencia por el hecho de  
haber sido presentada su solicitud con anterioridad, demanda de nulidad  
de la petición formulada por "Estancias San Juan", sin embargo este de-  
recho de prioridad existente solo en el derecho minero, no es aplicable  
en materia agraria al tenor del art. 81 del D. L. N° 23468 de 2 de agosto  
de 1953, cuando determina que el derecho de preferencia de una persona  
para la dotación de tierras en determinada área, se funda en el hecho  
de residir permanentemente en el lugar y tener posesión de agricultor,  
la determinación del grado de preferencia se hará de acuerdo con las  
posiciones establecidas para cada tipo de zona y de propiedad, respecto  
de que ha sido plenamente justificado por la parte actora con su presentación  
de trabajos cartográficos censales y su residencia en el lugar.

SECRETARIA DE LEGISLACION  
SOL N° 14  
LA PAZ - BOLIVIA

Que, cuanto se refiere a la personería legítima de la so-  
ciedad "Estancias San Juan S.A.", se establece su legítima personería a  
través de la escritura de Constitución de la sociedad en posesión de  
"Estancias San Juan S.A." debidamente inscrita en sus libros en abstracto,  
tal como el plan de inversión, Resolución Administrativa N° 197 de 5 de  
febrero de 1981 por la cual se certifica la constitución de la Sociedad "Estancias  
San Juan", certificada de matrícula N° 7/57, 53-1 de la Dirección Gene-  
ral del Ministerio de Industria y Comercio, certificada de solvencia  
del Ministerio, certificado de pago de impuestos generales y certificado de  
libre de cenoso;

Que, de los tribunales de instancia al conceder la dota-  
ción de las tierras actoria de litis en favor de "Estancias San Juan  
S.A." han hecho correcta aplicación de los arts. 77, 81 de la Ley Fun-  
damental de Reforma Agraria art. 211 del Código Civil y arts. 105 y 106  
de la Constitución Política del Estado, no siendo pertinente aplicar  
los arts. 30 y 31 del D.L. N° 23468 de 2 de agosto de 1953, cuando se  
trata de un latifundio que no existe en el caso autos, siendo

**CONSEJO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**

Dircc. C. Ormasuyos N° 355 esq. Larecaja  
Telf. Depto. Adm. N° 367308



Depto. ....  
Seco. ....  
Cite N° .....

relación de decisión referente de la presente causa el art. 78 del citado cuerpo de leyes.

EN FOLIO :

La Sala Plena del Consejo Nacional de Reforma Agraria, declara IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Reconsideración Interpuesto a fs. 104-108 de número, PROCEDE el Auto de Vista de fecha 10 de Junio de 1965, concurrentes a fs. 95-97 de número, de conformidad con el art. 99 del D. S. Nº 03471 de 27 de agosto de 1963 y remítase obreros a la Presidencia de la República de acuerdo al art. 101 del D. S. antes citada.

Regístrase y hágase saber.  
RELATOR: SRA. ELIZABETH VAMBUCCI DE CARRERA

*E. de Carrera*  
Dra. Elizabeth Vambucci de Carrera  
VOCAL  
Consejo Nacional de Reforma Agraria

*R. Antezana Espuña*  
Rui Antezana Espuña  
PRESIDENTE  
Consejo Nacional de Reforma Agraria

*J. Alvarado Palma*  
Dr. Jorge Alvarado Palma  
VOCAL  
Consejo Nacional de Reforma Agraria

*F. Antonio Salazar*  
F. Antonio Salazar  
Vocal del Consejo Nacional de Reforma Agraria

*A. Arellano Morillo*  
Dr. Amador Arellano Morillo  
2da. VICE-PRESIDENTE  
Consejo Nacional de Reforma Agraria

*M. Alejandra Navia*  
M. Alejandra Navia  
VOCAL  
Consejo Nacional de Reforma Agraria

*L. ...*  
D. ...

*J. María Rivera*  
Dr. José María Rivera  
VOCAL  
Consejo Nacional de Reforma Agraria



## Auto Supremo

### INCONSTITUCIONALIDAD DE RESOLUCION EN MATERIA AGRARIA

*La resolución dictada por la Sala Plena del Consejo Nacional de Reforma Agraria de 22 de mayo de 1986, es inaplicable al caso concreto demandado, al haber dotado a Estancias San Juan S.A. con más de 2 ha. de terrenos, fuera de las 50.000 ha. que ya tenía, excediendo así el límite de la extensión de la propiedad ganadera, previsto por los arts. 167 de la C.P.E. y 21 de la Ley de Reforma Agraria.*

Examinados los datos que contiene el proceso, se tiene evidencia de que la Empresa Frigorífica "Ballivián" Ltda. ha sido beneficiada con la consolidación de 50.000 ha. de terrenos en el cantón San Pedro, provincia Cercado del departamento del Beni, mediante auto de vista de 28 de enero de 1955 y R.S.Nº 88311 de 19 de diciembre de 1959. Posteriormente la nombrada empresa se transforma en dos sociedades: una industrial y otra agrícola ganadera, ésta última con el nombre de Estancias San Juan S.A. y en esa calidad recibe de la primera todo el activo y pasivo entre ellos 50.000 ha. de terrenos en el lugar ya indicado. Que, estancias San Juan S.A., no obstante de haber 50.000 ha. de terrenos, hace otro trámite de dotación de los terrenos adyacentes al primero y mediante resolución expresa de la Sala Plena del Consejo Nacional de Reforma Agraria, consigue otra dotación de 2.785.5560 ha. de terrenos con la denominación de "Villa Cristina".

De esta manera Estancias San Juan S.A. queda beneficiada con 50.000 ha. por una parte y de 2.785.5560 ha., por otra, las que sumadas dan el total de 52.785.5560 ha. de terrenos, extensión superficial que sobrepasa las 50.000 ha. que reconoce el art. 21 de la Ley de Reforma Agraria, creando en esa forma la resolución antes indicada, un latifundio, desconocido por el art. 167 de la C. P. E.

La doctrina de la supremacía de la Constitución que se apoya en la diferente jerarquía de las normas del Estado de derecho es sin duda, la garantía más eficiente de la libertad y de la dignidad del hombre, porque a partir de esa supremacía, los Poderes constituidos tienen la obligación de encuadrar sus actos a las reglas que prescribe la Constitución, porque así lo determina el art. 228 de la Carta Fundamental. El mecanismo mediante el cual se hace efectivo el principio de la supremacía de la Constitución, explica clara y categóricamente los efectos del pronunciamiento judicial, cuando el juzgador comprueba que la disposición legal sea ésta una ley, un decreto o una resolución cualquiera que está en conflicto con algún principio o norma de la Constitución, aplicará ésta última, dejando de aplicar la otra, precisamente teniendo en cuenta el principio de la supremacía de la Constitución, porque la potestad judicial tiene raíz en la Constitución que ha creado ese poder no sólo para realizar la función de la justicia, sino también para preservar la Constitución misma, tal como expresa el tratadista Rafael Bielsa.

En el caso de autos no ha ocurrido así, porque el Consejo Nacional de Reforma Agraria lejos de aplicar el art. 167 de la C. P. E. y 21 de la Ley de Reforma Agraria, ha dotado a Estancias San Juan S.A. con 2.758.5560 ha. de terrenos, fuera de las 50.000 ha. que ya tenía como dotación transmitida por la Empresa Frigorífica "Ballivián", excediendo de esta manera lo previsto por la norma constitucional y art. 21 de la Ley de Reforma Agraria, tal como se desprende de la resolución dictada por la Sala Plena del Consejo Nacional de Reforma Agraria de 22 de mayo de 1986, atacada de inconstitucional por la demanda de fs. 53 y en consecuencia inaplicable al caso concreto demandado.

En cuanto a las excepciones de impersonería de la demandante y de su apoderada, así como la falta de jurisdicción y competencia del Supremo Tribunal, no se ha probado; por el contrario, de obrados consta que la demandante fue la que primero pidió dotación de dichas tierras y que la resolución impugnada que dota a Estancias San Juan S.A., es contraria a sus intereses, razón por la cual interpuso la demanda, con suficiente personería. Que la falta de jurisdicción y competencia en el Supremo Tribunal, tampoco se ha probado, mucho más si ellos nacen de la ley de conformidad a la atribución 5ª del art. 127 de la C. P. E. y atribución 7) del art. 53 de la L.O.J.

Por tanto, declara PROBADA la demanda y en consecuencia inaplicable al caso particular demandado.

Relator: Ministro Dr. José Decker Morales.  
A.S. Nº 9, de 9 de marzo de 1989.

## **Arrendamiento y aparcería**

Con la Reforma Agraria de 1953 la aparcería y cualquier otro sistema de explotación indirecta de la tierra, es decir, tierra que es trabajada por personas que no son los propios dueños o aquellos que por su trabajo no reciben un salario, no era admitida.

La Reforma Agraria de 1953 estableció el contrato de arrendamiento solamente para casos de excepción.

Actualmente la aparcería, o el beneficio mutuo de los productos de la tierra entre el propietario y el aparcerero, es cada vez más frecuente en nuestro país y permite que campesinos e indígenas sin tierra y con poca tierra puedan conseguir una fuente mínima de subsistencia.

La forma más usual de aparcería se da a través de las prácticas de "al partir", "al partido", "compañía", y es menos frecuente el arrendamiento o el alquiler de tierras.

La aparcería y el arrendamiento se presentan cuando algunos productores disponen de mano de obra pero no tienen tierra, mientras que otros productores tienen tierra pero no disponen de mucha mano de obra. Por lo mismo, ambos pueden llegar a buenos acuerdos.

El no reconocimiento legal de los sistemas de arrendamiento se basa en el supuesto que estos son ineficientes e injustos y que, al contrario, la propiedad sobre los recursos es una condición imprescindible para una producción agrícola eficiente.

En la actualidad se ha establecido que el arrendamiento y la aparcería si bien existen en los hechos y están reconocidos por las leyes no están reglamentados. Al no existir esta reglamentación quienes participan en estas formas de trabajo no tienen ninguna protección.

Muchas veces el propietario se siente inseguro porque piensa que el que está trabajando la tierra se podrá quedar con ella, mientras que el aparcerero o arrendatario no realiza un buen uso de la parcela debido a que no existen reglas del juego claras.

### **Disposiciones legales**

La Ley INRA ha establecido que los contratos de arrendamiento y aparcería serán regulados en su Reglamento.

### **Problemática**

La aparcería es distinta al arrendamiento pero encubre a veces fraudulentamente una u otra figura, por ejemplo, cuando se trata de una práctica de arrendamiento éste simula ser una práctica de aparcería, o cuando tratándose de un contrato de trabajo en realidad se está realizando un contrato de aparcería para evitar el pago de un salario al trabajador.

Los contratos de aparcería son más comunes entre pequeños productores, y es posible que en el proceso del saneamiento muchos arrendatarios o aparceros se identifiquen como poseedores para obtener el título de la tierra que están trabajando.

En el caso de la empresa agropecuaria se debe considerar de manera obligatoria las prácticas de arrendamiento o el contrato de sociedad, pero no así el de la aparcería, muy frecuente en muchas propiedades agropecuarias del oriente y chaco, ya que como se ha mencionado evita el pago de un salario a los trabajadores.

Si bien la Ley INRA ha establecido la necesidad de regular los contratos de arrendamiento y aparcería, actualmente no existe esa regulación, pese a que ya se han modificado cuatro Reglamentos de la Ley INRA.

El reglamento del arrendamiento y la aparcería debería haber sido aprobado con anterioridad a la realización del saneamiento ya que, esto puede provocar conflictos entre familias de campesinos y encubrir formas de trabajo servidumbrales.

Es necesario regular la aparcería y el arrendamiento para garantizar derechos seguros para el arrendatario, aparcerero y trabajadores, otorgando también la debida protección a los derechos del propietario. Debe promoverse que se realicen contratos buenos y justos para beneficio mutuo.

## **Propuestas**

La aceptación del arrendamiento o de la aparcería no es uniforme ni en el tiempo ni en el espacio. En cada momento y en cada lugar se emplea una u otra forma, según los casos y las circunstancias. La producción de la tierra bajo estos sistemas indirectos de tenencia es una realidad que requiere de un régimen jurídico especial.

## **Comunidades que ingresan al radio urbano**

Ha sido establecido que cuando las tierras de las comunidades indígenas y campesinas ingresan al radio urbano cada campesino o indígena solo puede conservar una hectárea de su propiedad, el saldo de la tierra tiene que ser vendida o transferida, caso contrario será expropiada a favor de los municipios.

### **Disposiciones legales**

La Ley INRA garantiza los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias sobre sus Tierras Comunitarias de Origen y se reconoce la existencia de las Propiedades Comunitarias.

La Ley INRA también dispone que el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) ejecuta y resuelve los procesos de saneamiento de las propiedades que se encuentran fuera del radio urbano de un municipio.

### **Problemática**

La Ley INRA no ha considerado la problemática de las comunidades que se ven obligadas a ingresar al radio urbano simplemente por el hecho que los Concejos Municipales determinan qué jurisdicción de los municipios se considera radio urbano y que otra jurisdicción se mantiene fuera del radio urbano.

La Constitución Política del Estado y la Ley INRA reconocen, respetan, y protegen las Tierras Comunitarias de Origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de sus recursos naturales. Esta protección y garantía constitucional deja de tener efecto cuando estas tierras ingresan al radio urbano de los municipios.

En los hechos una ordenanza del Concejo Municipal actualmente está desintegrando a las comunidades y los comunarios se ven forzados a convertirse en loteadores. Los mayores conflictos se dan en comunidades que tienen la propiedad colectiva sobre sus tierras porque se ven forzados a lotearla.

Por la misma razón, las comunidades campesinas, indígenas y originarias están obligadas a constituirse en juntas vecinales, e incluso se ven obligados a modificar su identidad cultural y sus formas de vida, para convertirse en campesinos urbanos con poca tierra.

Esto origina conflictos tanto en ciudades de capitales de departamento como en las áreas urbanas de los municipios predominantemente rurales.

En la actualidad existen organizaciones de trabajadores campesinos del radio urbano de las ciudades que están demostrando la necesidad de una protección para estas comunidades.

Resulta evidente que debería ofrecerse una solución a las comunidades que desean seguir manteniendo su status jurídico de comunidades al ingresar a los radios urbanos, apoyando a la formación de una agricultura urbana con activa participación de los municipios. En la actualidad la agricultura urbana no es

promovida por los municipios y más bien por el contrario es prohibida en la mayoría de los casos.

### **Propuestas**

Las tierras de comunidades campesinas, indígenas y originarias que ingresan al radio urbano y suburbano, deben conservar la extensión total de sus tierras y sus prácticas tradicionales, sujetándose a las disposiciones agrarias.

Estas comunidades campesinas, indígenas y originarias serán favorecidas por los gobiernos municipales en el diseño y aplicación de políticas de agricultura urbana.

La incorporación de comunidades campesinas, indígenas y originarias que ingresan a los radios urbanos de los municipios no modificarán su personalidad jurídica como comunidades campesinas o indígenas, aspecto que debe ser compatibilizado con la ley de Participación Popular.

### **Ejemplo**

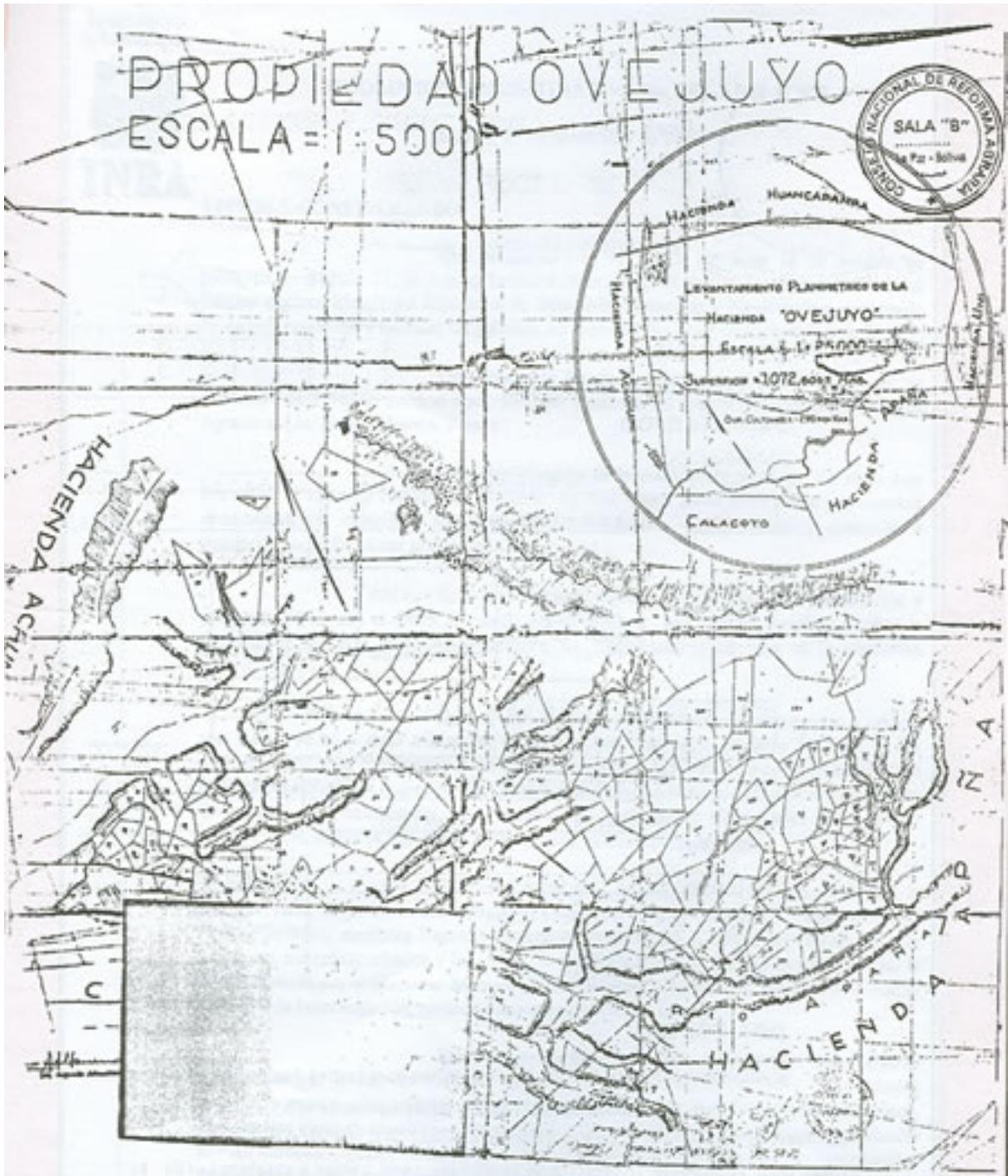
A continuación se presenta el ejemplo de la comunidad Ovejuyo de la provincia Murillo del departamento de La Paz.

En primer lugar se presenta el **plano de la comunidad** de Ovejuyo otorgado por el Consejo Nacional de Reforma Agraria.

En segundo lugar el **Título Ejecutorial** de parcelas individuales y áreas colectivas otorgado el año 1971 por Juan José Torres.

En tercer lugar se presenta la **Resolución Administrativa** del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) en la cual se solicita a los gobiernos municipales delimitar el área urbana de los municipios.

Plano de la comunidad



## Título Ejecutorial



Genl. SIGIFONDO MONTE ROSALES GONZALEZ

PRESIDENTE DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

PRESIDENTE DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

No. 1000  
Folio 1000

por cuanto:

RICARDO -- COPA CHAMBI

421797	421834		

de acuerdo

al acuerdo

CANTON	FECHA DE LA RESOLUCION SUPLENTE	CLASE	
090080	8 DE MARZO DE 1960	DOTACION	11

CLASE DE TIERRA		
CULTIVABLE	4,4100	---
PASTOREO	---	636.8220
COOPERATIVAS	---	1.6200
<b>TOTAL</b>	<b>4,4100</b>	<b>638.4420</b>

EX- FONDO	NOMBRE DEL EX-FUNDO
00568-0015	DVEJUYD

CANTON	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
PALCA	MURILLO	LA PAZ

PARCELA N°	COLINDANTES	SUPERFICIE
001-011	N-JOSE TICONA S-JUAN COPA E-JOSE TICONA D-JUAN COPA	0.1900

por tanto:

Cumplidos como se hallan los requisitos y trámites legales exigidos por los Decretos-Leyes No. 03464 y 03471 de 2 y 27 de agosto de 1953, respectivamente, a nombre de la nación le expido el presente **TÍTULO EJECUTORIAL** y ordeno a todos cuantos lo vieran reconocer a su beneficiario como a único y absoluto dueño de las tierras que se le conceden guardándole las garantías y seguridades que las leyes le acuerdan.

Es dado y firmado de mi mano y referendado por el  
Presidente del Consejo Nacional de Reforma Agraria en la ciudad de La Paz, a  
los ...D. I. E. J... días del mes de **MARZO** de mil novecientos... **SESENTA Y UNO**...

*[Firma manuscrita]*

## Resolución Administrativa

Instituto Nacional  
de Reforma Agraria



**INRA**

### RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. RES-ADM-177/99

La Paz, 29 de noviembre de 1999

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley No. 1715, de fecha 18 de octubre de 1996, en su artículo 17, se crea el Instituto Nacional de Reforma Agraria, como entidad pública descentralizada del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, encargado de dirigir, coordinar y ejecutar las políticas del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

Que, mediante Resolución Suprema No. 218612, de 18 de diciembre de 1998, se designó como Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria al Lic. René Salomón Vargas.

Que, por mandato de lo establecido en el art. 65 de la Ley No. 1715, el Instituto Nacional de Reforma Agraria, queda facultado a ejecutar y concluir el saneamiento, entendido éste como el procedimiento técnico-jurídico destinado a regularizar o perfeccionar el derecho de propiedad agraria.

Que, dicho precepto establece el marco de la jurisdicción y competencia, donde el I.N.R.A. puede actuar a fin de resolver los conflictos sobre la tenencia de la tierra, observando siempre, las atribuciones contenidas en la normativa agraria vigente.

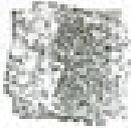
Que, si bien las leyes aplicables al régimen agrario y urbano son claras, se ha podido evidenciar el no cumplimiento de las mismas de parte de los municipios en todo el territorio de la República, pues si bien desde la propia Constitución Política del Estado, se reconoce la autonomía normativa, ejecutiva, administrativa y técnica de los gobiernos municipales, no es menos cierto que ciertas atribuciones para alcanzar eficacia legal, deben contar con la aprobación de instancias superiores.

Que, en el caso de la delimitación de los radios urbanos, la Ley No. 1669, de 31 de octubre de 1995, en su Art. 8, segundo párrafo, establece que el Poder Ejecutivo, mediante Resolución suprema homologará la Ordenanza Municipal que determine los radios urbanos y los planes de uso del suelo rural; lo que quiere decir que la norma emitida por el Gobierno Municipal, para alcanzar validez legal, debe cumplir con el requisito de homologación, mediante una norma de rango superior.

Que por otra parte se ha podido verificar que mas allá de lo establecido por la Ley de Reforma Urbana de 29 de octubre de 1956, los diferentes gobiernos municipales utilizan diferentes denominaciones para las zonas suburbanas, llamándolas áreas de expansión urbana, áreas potencialmente urbanizables, áreas afectadas al Plan Director Urbano, zonas de crecimiento de la mancha urbana, etc., lo que ocasiona dificultades de interpretación de las ordenanzas municipales en identificar lo propiamente urbano y lo suburbano, ello con el fin de diferenciar la jurisdicción y competencia en razón del territorio, de la justicia ordinaria y de la justicia agraria en la resolución de conflictos de propiedad sobre la tierra.

Que, es deber del Estado Boliviano otorgar seguridad jurídica a los habitantes del País, especialmente en lo que se refiere al derecho de propiedad, para que quienes tengan un conflicto, sepan acudir a la autoridad competente en razón del territorio y la materia; y considerando que es atribución del I.N.R.A., la conformación del catastro rústico legal, a través de la ejecución del proceso de

Instituto Nacional  
de Reforma Agraria  
C/ Avda. 9º de Julio  
Cm. Cochabamba  
Tel.: 3672901-2  
Código: 4000  
Fax: 378618  
Correo electrónico:  
INRA@inra.gov.bo  
La Paz - Bolivia



**INRA**

saneamiento, resulta imperioso que los gobiernos municipales del país delimiten conforme a ley, sus respectivos radios urbanos, para de esta manera evitar conflictos de competencia entre la justicia ordinaria y la agraria, sea ésta administrativa o jurisdiccional.

**POR TANTO:**

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal y en uso de sus legítimas atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Solicitar a todos los Gobiernos Municipales legalmente reconocidos, la delimitación del perímetro del área urbana, con coordenadas (geodésicas o UTM), especificando su sistema de proyección (DATUM), de conformidad a lo establecido por el art. 79 numeral 6 de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades; así como tramitar su homologación de acuerdo a lo establecido por el art. 8 de la Ley 1669, de 31 de octubre de 1995. Entre tanto ello suceda se dispone la suspensión de todo proceso de saneamiento que se esté sustanciando sobre áreas que cuenten con Ordenanza municipal que las afecte al radio urbano.

**SEGUNDO:** A partir de la notificación con la presente resolución, los gobiernos municipales tendrán un plazo de 90 días hábiles para regularizar la situación de los radios urbanos, así como identificar plenamente las áreas suburbanas evitando dar denominativos no contemplados en la ley de Reforma Urbana de 29 de octubre de 1956.

**TERCERO:** Transcurrido el plazo previsto, el Instituto Nacional de Reforma Agraria en aplicación del art. 2 de la Ley de Reforma Urbana, podrá sustanciar el procedimiento de saneamiento en áreas no afectadas al radio urbano.

**CUARTO:** Quedan encargadas de dar a conocer la presente resolución, la Dirección Jurídica de oficina nacional, las unidades nacionales de saneamiento, así como las direcciones departamentales del I.N.R.A.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
Dr. Luis Fernando Martínez II  
Inspector Jurídico  
Instituto Nacional de Reforma Agraria

  
Lic. José Joaquín Vargas  
DIRECTOR NACIONAL  
Instituto Nacional de Reforma Agraria

Ministerio Nacional  
de Justicia  
Calle 1000  
Calle 1000

# ANEXOS

## Anexo 1

### Superficies y tamaños máximos de las propiedades agrícolas

Tipo de propiedad zonas y subzonas	Superficies-extensiones máximas (has)		
<b>Pequeña propiedad</b>			
<b>Zona del altiplano y puna</b>			
• Ribereña del Lago Titicaca	10		
• Norte con influencia del Lago Titicaca	10		
• Central con influencia del Lago Poopó	15		
• Sur	35		
<b>Zona de valles</b>	<b>Riego</b>	<b>Secano</b>	<b>Vitícola</b>
• Abiertos	6	12	3
• Cerrados	4	8	3
• Cabecera de valle	20		
<b>Zona sub-tropical</b>			
• Yungas	10		
• Santa Cruz	50		
• Chaco	80		
<b>Mediana propiedad</b>			
<b>Zona del altiplano</b>			
• Sub Zona Norte con influencia del Lago	80		
• Sub Zona Norte sin influencia del lago	150		
• Sub Zona Central	250		
• Sub Zona Sur y semidesértica	350		
<b>Valles cerrados</b>			
• En tierras de valle	40		
• En serranías	40		
• Cabecera de valle	200		
<b>Zona tropical</b>			
• Beni, Pando y provincia Iturrealde del departamento de la Paz	500		
<b>Sub Zona tropical</b>			
• Yungas	150		
• Santa Cruz	500		
• Chaco	600		
<b>Zona de valles abiertos</b>	<b>Riego y primera humedad</b>	<b>Secano</b>	<b>Vitícola</b>
• Adyacentes a la ciudad de Cochabamba (a)	50	10	24
• Otros valles abiertos	60	150	24
• Reducciones en valles abiertos (1955) (b)	20	40	6
<b>Empresa agrícola</b>			
Zonas del Altiplano y Valles	400		
Zona influenciada por el Lago	800		
Zona andina, altiplano y puna	500		
Valles abiertos (c)			
Valles cerrados			
• En tierras cultivables de valle	80		
• En serranía	150		
<b>Zona tropical y sub tropical</b>			
De la región oriental	2.000		

**Notas:** (a) Influenciados por el sistema de riegos de la Angostura y las tierras de primera humedad de los valles Araní, Punata, Sacaba, Caraza y los de las provincias Jordán y Esteban Arze; (b) A partir de febrero de 1955 en los valles abiertos de Araní, Punta, Sacaba, Caraza y las Provincias Cercado, Quillacollo, Jordán y Esteban Arze del departamento de Cochabamba, las extensiones máximas de la mediana propiedad agraria quedaron reducidas a las superficies señaladas; (c) Que no fueran adyacentes a la ciudad de Cochabamba ni se hallasen influenciados por el sistema de riego de la Angostura.

## Anexo 2

### Estadísticas de la distribución de tierras en el país con la Reforma Agraria de 1953

**Cuadro 1**  
Superficie territorial y superficie cultivable afectada por la  
Reforma Agraria (1953-1970)

Departamento	Superficie territorial afectada			Superficie cultivable afectada		
	Superficie territorial	Superficie afectada	Promedio afectado	Superficie censada (1950)	Afectada por Ref. Agr.	Porcentaje afectado
Chuquisaca	5151600	1420664	27,58	82439	240551	291,79
La Paz	13018400	1979516	15,21	188127	726177	386,00
Cochabamba	5559500	1436534	25,84	125703	317322	252,44
Oruro	5357850	550578	10,28	22826	166933	731,33
Potosí	11821100	1376373	11,64	137683	221828	161,11
Tarija	3761900	475840	12,675	25867	95086	367,60
Santa Cruz	37059900	2199553	5,94	58242	512831	880,52
Beni	21356020	2577962	12,07	10559	158270	1498,91
Pando	6382540	12465	0,2	2812	5748	204,41
<b>Total</b>	<b>109468810</b>	<b>12029485</b>	<b>10,98</b>	<b>654258</b>	<b>2444746</b>	<b>373,67</b>

Fuente: Elaboración propia en base a "Estadísticas sobre la tenencia de la tierra en Bolivia. 1953-1970". La Paz: CNRA.

**Cuadro 2**  
Tierras individuales, colectivas y otras tierras  
dotadas y consolidadas (1953-1970)

Departamento	Individuales dotadas		Individuales consolidadas		Colectivas		Otras Tierras		Revertidas al Estado		Total	
	Has	%	Has	%	Has	%	Has	%	Has	%	Has	%
Chuquisaca	419.082	10,22	234.319	9,44	721.511	14,82	720,14	9,50	44.491	7,95	1420123,14	11,82
La Paz	330.923	8,07	219.223	8,83	1.299.781	26,70	3.171	41,83	123.357	22,04	1976455,00	16,45
Cochabamba	213.759	5,21	124.119	5,00	990.248	20,34	1.575	20,78	106.197	18,97	1435898,00	11,95
Oruro	16.146	0,39	49.315	1,99	441.876	9,08	633,74	8,36	41.813	7,47	549783,74	4,57
Potosí	151.050	3,68	36.920	1,49	1.069.570	21,97	572,45	7,55	117.829	21,05	1375941,45	11,45
Tarija	107.586	2,62	104.658	4,22	247.034	5,07	231,58	3,06	16.099	2,88	475608,58	3,96
Santa Cruz	1.157.456	28,23	898.055	36,19	91.478	1,88	663,97	8,76	46.119	8,24	2193771,97	18,25
Beni	1.692.813	41,28	814.171	32,81	7.060	0,15	8	0,11	63.805	11,40	2577857,00	21,45
Pando	11.656	0,28	804,68	0,0324			4	0,05			12464,68	0,10
<b>Total</b>	<b>4.100.471</b>	<b>100,00</b>	<b>2.481.585</b>	<b>100,00</b>	<b>4.868.558</b>	<b>100,00</b>	<b>7579,88</b>	<b>100,00</b>	<b>559.710</b>	<b>100,00</b>	<b>12017903,56</b>	<b>100,00</b>

Fuente: Elaboración propia en base a "Estadísticas sobre la tenencia de la tierra en Bolivia. 1953-1970". La Paz: CNRA.

Nota: Existen diferencias en los totales porque no se han considerado los m<sup>2</sup>.

Cuadro 3  
Superficies distribuidas, revertidas al Estado, procesadas y entrega de títulos a beneficiarios por el CNRA (1953-1993)

Años	Superficie distribuida		Revertida al Estado		Total procesada CNRA		Títulos emitidos		Nº Beneficiarios	
	Has	%	Has	%	Has	%	Has	%	Has	%
1953	(a)									
1954	(b)									
1955	51811,00	0,12			51.811	0,12	3.400	0,41	2.809	0,45
1956	46604,00	0,11	579	0,06	47.183	0,11	4.463	0,54	2.863	0,46
1957	276292,00	0,64	102	0,01	276.395	0,62	11.400	1,37	7.028	1,12
1958	201630,00	0,46	366	0,03	201.997	0,45	9.193	1,11	5.709	0,91
1959	316462,00	0,73	4.040	0,39	320.502	0,72	18.380	2,21	11.363	1,81
1960	825871,00	1,90	26.898	2,57	852.770	1,91	38.897	4,68	22.400	3,57
1961	1129441,00	2,60	38.379	3,67	1.167.820	2,62	45.511	5,47	27.220	4,34
1962	1.255.791	2,89	24.950	2,38	1.280.741	2,87	40.227	4,84	25.843	4,12
1963	1.271.685	2,92	91.905	8,78	1.363.590	3,06	47.461	5,71	35.641	5,68
1964	531.946	1,22	33.496	3,20	565.442	1,27	18.317	2,20	11.295	1,80
1965	365.042	0,84	23.240	2,22	388.282	0,87	15.600	1,88	9.652	1,54
1966	896.950	2,06	31.805	3,04	928.756	2,08	16.892	2,03	10.498	1,67
1967	606.558	1,39	32.725	3,13	639.284	1,43	16.497	1,98	10.028	1,60
1968	1.013.590	2,33	16.036	1,53	1.029.626	2,31	8.933	1,07	5.477	0,87
1969	962.001	2,21	41.320	3,95	1.003.321	2,25	12.616	1,52	7.621	1,22
1970	1.729.088	3,98	193.866	18,52	1.922.954	4,31	43.030	5,18	21.560	3,44
1971	982.064	2,26	126.415	12,08	1.108.479	2,49	41.285	4,97	15.866	2,53
1972	1.427.732	3,28	67.790	6,48	1.495.522	3,35	34.934	4,20	20.742	3,31
1973	1.867.146	4,29	49.572	4,74	1.916.718	4,30	28.215	3,39	28.215	4,50
1974	2.439.458	5,61	19.273	1,84	2.458.731	5,52	21.713	2,61	21.713	3,46
1975	4.261.268	9,80	96.419	9,21	4.357.687	9,77	31.155	3,75	30.830	4,92
1976	3.938.990	9,06	89.026	8,51	4.028.017	9,04	26.509	3,19	37.049	5,91
1977	2.421.286	5,57	34.403	3,29	2.455.689	5,51	31.285	3,76	33.504	5,34
1978	609.549	1,40	14	0,00	612.275	1,37	10.683	1,29	10.683	1,70
1979	732.779	1,68	1.071	0,10	740.030	1,66	2.983	0,36	2.983	0,48
1980	772.254	1,78	238	0,02	772.495	1,73	18.045	2,17	18.045	2,88
1981	823.231	1,89			833.218	1,87	7.610	0,92	7.610	1,21
1982	128.308	0,30			128.308	0,29	829	0,10	829	0,13
1983	469.399	1,08	2	0,00	496.402	1,11	8.624	1,04	8.624	1,38
1984	1.182.235	2,72			1.182.235	2,65	21.505	2,59	21.505	3,43
1985	498.693	1,15			498.693	1,12	10.763	1,29	10.763	1,72
1986	333.124	0,77	2.581	0,25	335.705	0,75	6.117	0,74	6.117	0,98
1987	574.048	1,32			574.048	1,29	11.779	1,42	11.779	1,88
1988	394.718	0,91			394.718	0,89	5.864	0,71	6.905	1,10
1989	303.965	0,70			303.965	0,68	5.703	0,69	5.781	0,92
1990	230	0,00			230	0,00	10	0,00	10	0,00
1990-1993	7.848.205	18,05			7.848.205	17,60	154.863	18,63	110.438	17,61
Total	43489444,00	100,00	1046511	100,00	44.581.844	100,00	831.291	100,00	626.998	100,00

Fuente: Petición de informe No. 6/94 IE 6 CE . En base a Departamento de Estadísticas y Verificaciones CNRA .

Notas: (a) En organización ; (b) trabajos preliminares

Cuadro 4  
Tierras adjudicadas y solicitadas en el Instituto Nacional de Colonización (1961-1994)

Area	Titulados		Por titular		En trámite		Abandonados		Total		Has/Benef
	Benef.	Has	Benef.	Has	Benef.	Has	Benef.	Has	Benef.	Has	
<b>La Paz</b>											
Alto Beni	3505	64423	361	7446	8831	378566	13688	746343	26385	1196778	45,3
Caranavi	7738	80618	488	6387	6570	190241	9782	448140	24578	725386	29,5
La Asunta	358	5978	59	679	2180	49526	4454	156618	7051	212801	30,1
Franz Tamayo	35	8000			1074	121391			1109	129391	116,6
Ixiamas	27	7400			1564	169883	1301	120177	2892	297460	102,8
Subtotal	11663	166419	908	14512	20219	909607	29225	1471278	62015	2561816	41,3
<b>Cochabamba</b>											
Subtotal	12351	223698	1255	17010	6876	167129	561	87069	21043	494906	23,5
<b>Santa Cruz</b>											
Subtotal	10414	514033	1020	62806	5476	662155	1611	250230	18521	1489224	80,4
<b>Beni</b>											
Subtotal	653	34255	183	7147	5932	413275	9097	487210	15865	941887	59,3
<b>Tarija</b>											
Subtotal	316	4563	23	274	340	24850	469	71236	1148	100923	87,9
<b>Chuquisaca</b>											
Subtotal							133	22800	133	22800	171,1
<b>Pando</b>											
Subtotal							263	85477	263	85477	325
<b>Total Nacional</b>	35397	942968	3389	101749	38843	2177016	41359	2475300	118988	5697033	47,8
Has. por benef.		26,6		30,0		56		59,8			
% Benef.	29,7		2,8		32,7		34,8		100		
% Has		16,6		1,8		38,2		43,4		100	

Fuente: Intervención CNRA e INC, 1994.